UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO

VICERRECTORADO

DIRECCION DE POSGRADO

TESIS MAGISTRAL PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

PROPUESTA DE PROTOCOLO DE ACTUACION PARA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO EN DELITOS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

Autor: Lic. Mirtha Janett Serrano Ramos

Tutor: M.Sc. Diego Valdir Roca Saucedo

Cobija – Pando –Bolivia

2019

HOJA DE APROBACION

DEDICATORIA

Dedico la presente Tesis de investigación, primero a Dios, por estar siempre acompañándome en todo proceso de mi vida.

A mi papito Jorge Serrano (+) que desde el cielo sé que me ha ido apoyando y dando fuerza para concluir este trabajo de investigación.

A mi mamita Delia, quien me dio la vida, educación, apoyo incondicional y sus sabios consejos en todas las etapas de mi vida.

A mis hermanos, que de alguna y otra manera siempre han estado apoyándome en todos mis proyectos.

Para todos ellos, va dedicado este trabajo de investigación.

AGRADECIMIENTO

A mi esposo e hija, ya que sin su apoyo y ayuda no hubiera podido ser posible la elaboración de esta Tesis, a ellos mi mayor agradecimiento.

A la Dra. Fabiola Ramírez, por su constante colaboración, tolerancia y paciencia en cuanto al apoyo para la realización de la presente Tesis.

Al M.Sc. Diego Valdir Roca Saucedo, que, en su calidad de tutor, siempre ha estado acompañándome en la realización de esta Tesis, con sus conocimientos y experiencia, ha hecho que este trabajo de investigación haya cumplido el objetivo de investigación.

Y, por último, a todos los docentes que impartieron sus conocimientos y experiencias en cada módulo, que ha hecho que se complementen nuestras competencias en cuanto al Derecho Penal y Procesal Penal.

RESUMEN

El presente trabajo de tesis, sustenta en la necesidad de procesar información suficiente y relevante para difundir y aplicar sobre la "reparación integral de daño en victimas de trata y tráfico de personas", siendo importante de realizar este tema de investigación, con el objeto de garantizar la tutela efectiva, la seguridad jurídica y el derecho de las víctimas en este tipo de delitos, mismos que son garantizados por la Constitución Política del Estado e instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el capítulo uno, se describe la formulación del problema, la justificación, las delimitaciones y los objetivos (general y específicos), siendo esta parte las consideraciones generales.

En el capítulo dos, se desarrolla todo el marco teórico concerniente al tema de investigación, en el cual se describe en una primera parte, todo lo concerniente a la teorización sobre la trata y tráfico de personas y en una segunda parte lo referente a la reparación integral del daño.

En el capítulo tercero, se desarrolla el marco metodológico, en el cual, se puntualiza la idea científica a defender, el enfoque y tipo de investigación y los métodos y técnicas de investigación.

En el capítulo cuarto, se desarrolla la legislación comparada, en el cual se analizó las legislaciones de los países de México, Chile, Argentina, Colombia y Perú, en cuanto a la aplicación de la reparación integral del daño.

En el capítulo quinto, se desarrolla la propuesta de manera íntegra, objeto de estudio de la presente investigación, que es: ***PROPUESTA DE PROTOCOLO DE ACTUACION PARA LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS.***

Y por último en el capítulo sexto, se estipula las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó en la presente investigación, en la que se establece que es necesario este instrumento para que tanto los administradores de justicia como los actores que participan en la investigación, puedan desarrollar sus actuaciones de manera adecuada y uniforme en cuanto a la actuación que deben tener los actores en la investigación en cuanto a las víctimas de este tipo de delitos como a la actuación que se deben tener los administradores de justicia al aplicar en la sentencia de manera precisa las reparaciones del daño, el cual debe ser integral de acuerdo a los estándares internaciones.

PALABRAS CLAVES: PROTOCOLO – REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO – TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

ABSTRACT

This thesis work supports the need to process sufficient and relevant information to disseminate and apply on the "comprehensive reparation of damage to victims of human trafficking and smuggling", being important to carry out this research topic, in order to guarantee effective protection, legal security and the rights of victims in this type of crime, which are guaranteed by the Political Constitution of the State and international human rights instruments.

In chapter one, the formulation of the problem, the justification, the delimitations and the objectives (general and specific) are described, this part being the general considerations.

In chapter two, the entire theoretical framework concerning the research topic is developed, in which, in a first part, everything concerning the theorizing about human trafficking and smuggling is described, and in a second part, what refers to reparation. comprehensive damage.

In the third chapter, the methodological framework is developed, in which the scientific idea to be defended, the focus and type of research and the research methods and techniques are specified.

In the fourth chapter, comparative legislation is developed, in which the laws of the countries of Mexico, Chile, Argentina, Colombia and Peru, regarding the application of comprehensive reparation of damage, were analyzed.

In the fifth chapter, the proposal is developed in its entirety, object of study of this research, which is: PROPOSAL OF PROTOCOL OF ACTION FOR THE INTEGRAL REPAIR OF THE DAMAGE IN THE CRIMES OF TRAFFICKING AND TRAFFICKING IN PERSONS.

And finally, in the sixth chapter, the conclusions and recommendations reached in the present investigation are stipulated, in which it is established that this instrument is necessary so that both the administrators of justice and the actors participating in the investigation, can carry out their actions in an adequate and uniform manner in terms of the action that the actors must have in the investigation regarding the victims of this type of crime, as well as the action that the administrators of justice must have when applying in the sentence of precisely repairs the damage, which must be comprehensive according to international standards.

KEY WORDS: PROTOCOL – COMPREHENSIVE REPAIR OF DAMAGE – HUMAN TRAFFICKING AND TRAFFICKI

INDICE

CAPITULO I 1
CONSIDERACIONES GENERALES 1
1.1 INTRODUCCION. - 2
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. – 4
1.2.1. SITUACION PROBLEMÁTICA. – 4
1.2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA. - 6
1.3 JUSTIFICACION. - 6
1.4 DELIMITACIONES. - 7
1.4.1 Delimitación Temática. - 7
1.4.2 Delimitación Espacial. – 7
1.4.3 Delimitación Temporal. – 7
1.5 OBJETIVOS. – 8
1.5.1 Objetivo General. – 8
1.5.2 Objetivos Específicos. – 8
CAPITULO II 9
MARCO TEORICO 9
2.1 DIFERENCIAS CONCEPTUALES SOBRE LA TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS 10
2.2 TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS 12
2.2.1 Población Vulnerable 13
2.2.2 Elementos que componen la trata de personas 14
2.2.3 Elementos que componen el tráfico de personas 14
2.3 EL PROCESO DE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS 15
2.3.1 Captación. – 15
2.3.2 Traslado. – 15
2.3.3 Acogida o recepción. - 15
2.3.4 Explotación. - 15
2.4. ANÁLISIS SOBRE LAS DIFERENTES VISIONES SOBRE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS 16
2.4.1 Desde la visión de los derechos humanos. – 16
2.4.2 Desde la visión de la globalización. – 19
2.5 FINES DE LA TRATA DE PERSONAS. – 21

2.5.1 Trata con fines de explotación laboral. – 21
2.5.2 Trata con fines delictivos. – 22
2.5.3 Trata con fines de mendicidad. – 22
2.5.4 Trata con fines de servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud. - 23
2.5.5 Trata con fines de extracción o venta de órganos 24
2.5.6 Trata con fines de matrimonio servil 25
2.5.7 Trata con fines de reclutamiento para conflictos armados 25
2.5.8 Trata con fines de adopciones Irregulares 26
2.6 FORMAS DE TRATA DE PERSONAS 27
2.6.1 Trata Interna. – 27
2.6.2 Trata Internacional. – 27
2.7 POLÍTICAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL DELITO DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS. – 28
2.8 REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO 29
2.8.1 ANTECEDENTES SOBRE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO 29
2.8.2 En el derecho antiguo. – 30
2.8.3 En el derecho contemporáneo. – 30
2.8.4 En el derecho moderno. – 31
2.9 DIFERENCIAS CONCEPTUALES SOBRE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO Y EL RESARCIMIENTO CIVIL 31
2.10 LA DOBLE DIMENSIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. - 33
2.10.1 COMO DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. – 33
2.10.1.1 Derecho a la verdad. – 34
2.10.1.2 Derecho a la justicia. – 35
2.10.1.3 Derecho a la reparación. – 36
2.10.2 COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO EN SU CALIDAD DE GARANTE. – 37
2.11 EL CONCEPTO DE DAÑO Y LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE AFECTARON Y QUÉ SE DEBE REPARAR 39
2.12 LAS PERSONAS TITULARES DEL DERECHO A LA REPARACIÓN - A QUIÉN SE DEBE REPARAR 41
2.13 RESPONSABLES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO - QUIÉNES DEBEN REPARAR 42
2.14 LAS MODALIDADES DEL DAÑO 43
2.14.1 Daño Material. – 43

2.14.1.1 Lucro Cesante. – 44
2.14.1.2 Daño Emergente. –..... 45
2.14.2 DAÑO INMATERIAL. – 45
2.14.2.1 Daño Moral. – 46
2.14.2.2 Daño al proyecto de vida. - 47
2.15 TIPOS Y MODALIDADES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL SEGÚN LOS ESTANDARES INTERNACIONALES 48
2.15.1 La restitución. –..... 48
2.15.2 Medidas de indemnización compensatoria. - 49
2.15.3 Medidas de rehabilitación. - 50
2.15.4 Medidas de satisfacción 51
2.15.5 Garantía de no repetición. – 51
2.16. MARCO JURIDICO 53
2.16.1 LEGISLACION INTERNACIONAL. - 53
2.16.1.1PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS 53
2.16.1.2 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE MIGRACIONES 55
2.16.1.3 PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA 56
2.16.1.4 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS 58
2.16.1.5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 60
2.16.1.6 PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES. 62
2.16.2 LEGISLACION BOLIVIANA 65
CAPITULO III 73
MARCO METODOLOGICO 73
3.1 Idea científica a defender..... 74
3.2 Metodología de la Investigación..... 74
3.2.1 Enfoque de la investigación 74
3.2.2 Tipo de investigación 74
3.3 Métodos y técnicas de investigación 75
3.3.1 Métodos de investigación..... 75

3.3.2 Técnicas de investigación....75
CAPITULO IV....121
LEGISLACION COMPARADA....121
4.1 MEXICO....122
4.2 CHILE....131
4.3 ARGENTINA....133
4.4 COLOMBIA....135
4.5 PERU....137
CAPITULO V....141
PROPUESTA....141
CAPITULO VI....239
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES....239
BIBLIOGRAFÍA....243
GLOSARIO DE TERMINOS. -....251

INDICE DE CUADROS

1. CUADRO NO. 1.- Número de casos de delitos de trata y tráfico de personas establecidos en la Ley 263, en la gestión 2018.....121
2. CUADRO NO. 2.- Datos según la edad de víctimas, en la gestión 2018, conforme a lo establecido en la Ley 263.....122
3. CUADRO NO. 3.- Número de casos de delitos de trata y tráfico de personas establecidos en la Ley 263, en la gestión 2019.....123
4. CUADRO NO. 4.- Datos según la edad de víctimas, en la gestión 2019, conforme a lo establecido en la Ley 263.....124
5. CUADRO NO. 5.- Casos por gestiones 2015 – 2019, sobre trata y tráfico de personas.....127
6. CUADRO NO. 6.- Legislación Comparada……..150

INDICE DE FIGURAS

1. FIGURA NO. 1.- Naturaleza del daño causado…….40
2. FIGURA NO. 2.- Proceso de Trata y Tráfico de personas……..…….168

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 INTRODUCCION. -

La presente investigación contra la trata y tráfico de personas, convenios internacionales y la reparación integral del daño, nace como una iniciativa de indagar para sentar lineamientos teóricos frente a estos delitos, que desde años cobra vigencia a nivel internacional y en nuestro país afecta negativamente a miles de víctimas, en su entorno familiar, en el contexto social y la realidad nacional.

En el interior del país, se estima que miles de personas son tratadas con fines de explotación sexual y laboral en actividades como la prostitución, minería, la agricultura o el trabajo doméstico, entre otras formas. Cada año el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América publica un informe que monitorea la situación de la trata y tráfico en los países. Asimismo, el mencionado informe, señala a Bolivia como país de origen, tránsito y destino del tráfico ilegal de migrantes, este hecho refleja el incumplimiento de normas migratorias nacionales y de otros países. En este contexto, el estado boliviano ha tomado conciencia de la importancia de estos flagelos que disminuyen la vida de miles de sus víctimas, sus familias; afectan el contexto nacional, el desarrollo social y las relaciones internacionales entre Estados, y por cierto, el estado de derecho; a la vez las sociedades y los Estados están conectados con otros delitos como el lavado de dinero, el narcotráfico o la falsificación de documentos, entre otros. Delitos que debilitan a gobiernos en todo el mundo. La trata y tráfico de personas es un crimen de lesa humanidad (Declaracacion Universal de Derechos Humanos, 1948) que vulnera los derechos fundamentales del ser humano al engañar, coaccionar, amenazar o violentar a las personas, intimando su libertad y violando su dignidad, con el fin de explotarlos.

Bolivia ha revisado y actualizado su normativa y ha desarrollado una serie de políticas y planes de acción dirigidos principalmente al problema de trata y tráfico de personas. Como acción inmediata Bolivia implementó la Estrategia Nacional contra la trata y el tráfico ilegal personas (migrantes) 2006 - 2010, que apunta a la prevención, persecución y a la protección de las víctimas: el cual se adscribe a las instancias creadas por el Estado boliviano como la Sección de Trata y Tráfico de Seres Humanos (2004) que funciona al interior de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), y el Consejo Nacional Contra el Tráfico y la Trata de Personas (2005) coordinado por el Ministerio de Justicia.

Es así que, el 31 de julio de 2012 se promulgó la Ley 263 contra la Trata y Tráfico de Personas, pero los esfuerzos han sido insuficientes para enfrentar este mal. Paradójicamente, para la legislación boliviana la desaparición como tal no está tipificada como delito. Solo entra en el ámbito penal cuando se produce una "desaparición forzada". En tanto ello no se demuestre, es solo un reporte de ausencia de persona.

Ahora bien, dicha normativa establece en su artículo primero que:

> ***Artículo 1. (OBJETO).*** *La presente Ley tiene por objeto combatir la Trata Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.*

Pero en ninguna parte de la norma se establece como tratar la reparación integral del daño a la víctima de este tipo de delitos.

Siendo que, la reparación integral es una figura jurídica que tiene su origen desde la injusticia vivida por miles de personas en la Segunda Guerra Mundial, que ha venido desarrollándose de manera progresiva a través de los tiempos mediante los cambios sociales, momentos históricos, crisis y conflictos trascendentes.

Esta vulneración de derechos, a través de actos tales como los hacinamientos, las privaciones de libertad de jóvenes para trabajos forzados, las masacres tanto de mujeres y niños indiscriminadamente, las violaciones sexuales perpetradas durante las invasiones territoriales como arma para la destrucción emocional de las víctimas, el exterminio de judíos, entre otras devastadoras violaciones propiciadas violenta y sistemáticamente, originaron el repudio generalizado de los diferentes Estados contra tales acciones. Así, el impacto de la Segunda Guerra Mundial fue el principal propulsor de la evolución de la reparación, que a partir de ese momento histórico experimenta un cambio en la dinámica jurídica patrimonial que vuelca sus esfuerzos de protección hacia los derechos humanos y concibe la necesidad de integralidad de las acciones restaurativas.

La evolución interna que atravesó la reparación a través de su jurisprudencia marcó un paso significativo para la justicia restaurativa y los parámetros que en la actualidad constituyen un modelo para los ordenamientos internos. El primer referente jurisprudencial de reparación integral corresponde al caso "Velázquez Rodríguez contra Honduras".

> *"En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos "CIDH", dispone, bajo la modalidad de indemnización compensatoria, medidas de reparación a los daños sufridos por el secuestro, tortura, ejecución y sepulcro clandestino de la víctima, así también ordena la indemnización a los familiares del difunto por resultar imposible devolver el ejercicio del derecho a la vida y prevén medidas de carácter no pecuniario tales como la imposición del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables, la otorgación de una pensión vitalicia para la esposa del difunto, un subsidio para la educación de los hijos, una vivienda digna para la familia; se establecieron medidas simbólicas como declaraciones públicas sobre la condena de los hechos, el reconocimiento solidario de las demás víctimas a través de la imposición de sus nombres a calles o monumentos, con la finalidad de conmemoración".* (Corte IDH, 1988).

Con estos antecedentes se establece que es deber del Estado Boliviano de garantizar a las víctimas inmersas en procesos penales, el derecho fundamental a una reparación integral, debiendo establecerse de manera clara, previa y precisa cuales son las medidas de reparación a los daños sufridos por el delito cometido y la responsabilidad del Estado a indemnizar cuando no sea suficiente por parte del autor del delito.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. –

1.2.1. SITUACION PROBLEMÁTICA. –

Ante los vacíos jurídicos para garantizar de mejor manera el derecho constitucional de las víctimas a una reparación integral por el daño sufrido; esto, con respecto a los elementos constitutivos de la figura jurídica "reparación integral", estos pueden extraerse del "artículo 63.I de la Convención Americana de Derechos Humanos, y al margen de este conjunto normativo, podemos observar el desarrollo de esta institución en el artículo 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de donde observamos la semejanza de contenido entre ambos sistemas normativos. Sin embargo, el referente de mayor importancia con relación a la interpretación de la figura jurídica en estudio, es la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos puesto que brinda pautas de aplicación.

Para la adopción de los mecanismos de protección integral de la víctima se establece la garantía de la no repetición de la infracción cuya satisfacción repara de manera adicional la justificación de cada caso; la protección especial particularmente valorada se extiende a proteger de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, para el efecto, la víctima debe ser asistida antes y durante la investigación por una o un defensor público o privado.

Esta premisa va acorde a lo expuesto en el Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma que hace referencia a:

> *"Art. 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados". (CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1984)*

Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

A más de los estándares mencionados sobre las reparaciones, es importante traer acotación lo que señalan los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en relación a las obligaciones que los Estados deben cumplir para reparar a la víctima o víctimas:

> *"Art. 16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones". (CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1984)*

En base a los instrumentos enunciados y el criterio emitido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede interpretar que la reparación, a más de ser pecuniaria, debe ser verdaderamente reparadora de derechos, es decir, debe generar medidas que a la vez reparen el sufrimiento de las víctimas y no permitan la continuación o repetición de las afectaciones a los derechos.

En este orden de ideas, la normativa interna de Bolivia, en relación a la reparación integral, no establece de manera fehaciente como se debe aplicar la misma, solo habla dentro del Código de Procedimiento Penal en sus Arts. 382 al 388 sobre el procedimiento para la reparación del daño, el cual no establece la integralidad, institución establecida por los estándares internacionales.

Por lo que, existe la necesidad de que en Bolivia los jueces penales al momento de disponer reparaciones a víctimas de delitos utilicen los estándares (restitución, rehabilitación,

indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición) desarrollados por el derecho internacional para que la reparación dispuesta sea efectivamente integral.

1.2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA. -

A partir de lo mencionado, el problema de investigación se traduce en la siguiente pregunta:

> ***¿Es necesario, un protocolo de actuación para los administradores de justicia, con el fin de permitir una correcta aplicación de las medidas de reparación integral del daño a las víctimas de trata y tráfico de personas de acuerdo a los estándares internacionales en la materia?***

1.3 JUSTIFICACION. -

El presente trabajo de tesis aporta material de reflexión para los administradores de justicia que deben velar por los derechos de las víctimas en el proceso penal, siendo obligación constitucional que el juez al dictar sentencia debe ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del responsable de la infracción penal y las circunstancias en que debe cumplirse más allá de la imposición de una pena debe establecer soluciones más eficaces.

Entre los factores que han contribuido a esta nueva visión de la reparación como parte del sistema de consecuencias penales se encuentra la atención a la víctima del delito, cuyas necesidades habían sido instrumentalizadas por el sistema punitivo a cumplir una función exclusiva de denunciante, testigo u ofendido del hecho ilícito.

La trata y tráfico de personas ha sido declarada como una de las violaciones más graves a los derechos humanos, por lo cual la reparación del daño que producen debe plantearse desde las múltiples afectaciones a bienes jurídicos que producen tanto a las víctimas directas como a las indirectas y en algunos casos a sus comunidades.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente el deber de reparar el daño en casos de trata y tráfico de personas desarrollando el contenido del deber de reparar en términos más amplios que los del otorgamiento de una mera indemnización o compensación pecuniaria, como suele ser entendida en el ámbito interno de los Estados, pues la reparación indica que debe ser “integral”.

La práctica legal plantea varias preguntas sobre la reparación del daño en casos de tortura. **¿Cómo es posible la *restitutio in integrum* en casos tan graves? ¿Cuáles son las medidas de reparación adecuada?** Es por ello que se debe trabajar con base en el actual marco legal para brindar mejores herramientas a quienes operan el sistema de justicia, para que puedan ejercer adecuadamente su labor como garantes del derecho fundamental de reparación del daño en casos de violaciones graves a los derechos humanos.

Por lo anterior, se propone un Protocolo de Actuación cuyo objetivo es establecer lineamientos básicos para orientar a los administradores de justicia a nivel nacional, así como a asesores jurídicos de las víctimas respecto a la solicitud de la reparación del daño en casos de trata y tráfico de personas, así como el soporte probatorio con que estas deben acompañarse, retomando los estándares jurídicos derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las mejores prácticas internacionales en materia de reparación del daño.

1.4 DELIMITACIONES. -

1.4.1 Delimitación Temática. -

La siguiente investigación pertenece a las ciencias jurídicas específicamente forma parte del derecho público, está en el derecho procesal penal, al interior de este se aboca al procedimiento de la reparación del daño y a la Ley contra la trata y tráfico de personas – Ley 263. Asimismo, este se enfoca dentro del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos y Derecho Constitucional.

1.4.2 Delimitación Espacial. –

La siguiente investigación se desarrollará tanto en el área de campo y gabinete en la ciudad de Cobija, con alcance de proyección a nivel nacional.

1.4.3 Delimitación Temporal. –

La presente investigación comprende desde marzo de 1999 – Promulgación del Código de Procedimiento Penal hasta diciembre del 2018 y desde julio del 2012 – Ley Integral contra la trata y tráfico de personas, hasta diciembre del 2018.

1.5 OBJETIVOS. –

1.5.1 Objetivo General. –

Proponer un protocolo de actuación que pueda servir a los administradores de justicia, con el fin de permitir una correcta aplicación de las medidas de reparación integral del daño a las víctimas de trata y tráfico de personas de acuerdo a los estándares internacionales en la materia

1.5.2 Objetivos Específicos. –

- **a)** Analizar los elementos teóricos – históricos sobre la reparación integral del daño y la trata y tráfico de personas.
- **b)** Describir como en los juzgados de instrucción, juzgados y tribunales de sentencia de la ciudad de Cobija es aplicado la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas.
- **c)** Comparar la aplicación del procedimiento de la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas, en los países vecinos.
- **d)** Elaborar un protocolo de actuación que pueda servir a los administradores de justicia, con el fin de permitir una correcta aplicación de las medidas de reparación integral del daño a las víctimas de trata y tráfico de personas de acuerdo a los estándares internacionales en la materia

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 DIFERENCIAS CONCEPTUALES SOBRE LA TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

Después de varias décadas de replanteamientos y reflexiones sobre cómo combatir la trata, en diciembre del 2000 en Palermo, Italia, se llegó a un consenso de los Estados, en torno a una definición de trata de personas. El Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (conocido como Protocolo de Palermo), en su Artículo 3, define la trata de la siguiente manera:

> *Por **trata de personas** se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos* (Protocolo de Palermo, 2003).

Como se puede observar, la nueva definición internacional de trata incluye un número muy amplio de tipos delictivos utilizados, pero también incluye medios menos explícitos como el abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima. Se sanciona, por separado, cada una de las acciones de las distintas etapas de la trata: captación, transporte, acogida o recepción, explotación.

Para la Organización Internacional para las Migraciones la trata de personas es:

> *"la trata de personas, se entenderá como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción; al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad; o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"* (OIM, 2007)

Para él (Ministerio de la Presidencia (NAS), 2006)

> *"La trata debe ser vista como un proceso que comienza con el reclutamiento de la persona y termina con la explotación de la misma. Es, además, una forma de migración*

irregular que conlleva la violación de los derechos humanos… y una manifestación de un crimen que no se denuncia".

En cambio, el **tráfico de personas**, es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material en la mayoría de los casos el ingreso es con documentos ilegales o sin cumplir con los requisitos solicitados por ley. **El tráfico de personas sólo se cumple cuando se cruza una frontera**.

El delito de tráfico de personas se desarrolla en el momento en que la persona se contacta con el traficante y pide ayuda para ser trasladada a otro país. La víctima paga dinero por adelantado al traficante para este traslado. Una vez que la víctima ha sido trasladada al lugar convenido con el traficante, la relación entre la víctima y éste, termina.

En Bolivia el tráfico de personas es sancionado por el artículo 321 bis., de la Ley Nº 263 Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas.

Artículo 321 Bis. (TRÁFICO DE PERSONAS).

I. Quien promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años. La sanción se agravará en la mitad, cuando: 1. Las condiciones de transporte pongan en peligro su integridad física y/o psicológica. 2. La autora o el autor sea servidor o servidora pública. 3. La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable. 4. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito. 5. El delito se cometa contra más de una persona. 6. La actividad sea habitual y con fines de lucro. 7. La autora o el autor sea parte de una organización criminal.

II. La sanción se agravará en dos tercios cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o sea una mujer embarazada.

III. Quién promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro de la cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a siete (7) años.

IV. Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la pena establecida para el delito de asesinato.

Tanto en Bolivia como en otros lugares se ha venido utilizado los términos de trata y tráfico indistintamente. Sin embargo, ambos crímenes vienen definidos en protocolos internacionales separados y aluden a situaciones delictivas distintas de la siguiente manera:

- **La trata de personas**, como se ha visto, tiene que ver con la captación de las personas para su explotación, mientras que,
- **Tráfico de personas**, establecido en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, alude al cruce irregular de fronteras.

La trata constituye un delito que vulnera los derechos fundamentales del individuo cuyo fin es someter a las personas privándolas de su libertad; mientras que el fin del tráfico es el cruce de fronteras utilizando medios irregulares y violando las normativas migratorias establecidas (OIM, 2007).

La trata es un delito contra la persona y el tráfico un delito contra un Estado soberano. Dicho esto, ambos delitos se dan de forma conjunta en ocasiones al estar vinculados a redes organizadas transnacionales, lo que explica que ambos surjan complementado la misma Convención internacional de crimen organizado transnacional.

La diferenciación, es clara, pero compete aclarar con los siguientes elementos: en el sentido que la trata está relacionada a la captación de las personas para su explotación (Protocolo de Palermo, 2003)**, mientras que el tráfico alude al cruce irregular de fronteras.**

2.2 TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

La trata y tráfico de personas vincula a todos los países y regiones en una red de crimen internacional. Cada año personas (niños, niñas, adolescentes como personas adultas) son traficadas como contrabando a través de las fronteras y son vendidos como productos. Otros son objeto de trata dentro de sus países de origen, siendo reclutados generalmente en áreas rurales como urbanas. La trata y tráfico viola los derechos humanos garantizados a los niños, niñas y adolescentes por el derecho internacional, en especial por la Convención de Naciones

Unidas sobre los Derechos del Niño. La supervivencia y el desarrollo de las personas están bajo amenaza pues se les niega derechos fundamentales como son el derecho a la educación, la salud, la protección, el trabajo, etc (Declaracacion Universal de Derechos Humanos, 1948).

2.2.1 Población Vulnerable

Vulnerabilidad se refiere a la condición de una mayor indefensión en la que se puede encontrar una persona, grupo o una comunidad. Las personas pueden ser vulnerables porque no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como la alimentación, el ingreso, la vivienda, los servicios de salud y el agua potable, entre otros. Esta situación está en función de la capacidad de respuesta individual o colectiva frente a una situación determinada.

El problema que representa la vulnerabilidad es que entre sus orígenes y manifestaciones lleva implícita la práctica de conductas y actitudes discriminatorias que llevan necesariamente al ejercicio desigual de los derechos de aquellos que se encuentran afligidos por dicha condición. El concepto vulnerabilidad no se limita a la no satisfacción de las necesidades materiales, sino que incluye también las conductas discriminatorias o la violencia en sus diversas manifestaciones, que atentan contra la dignidad de las personas o de los grupos sociales y afectan con mayor fuerza a personas o grupos vulnerables (Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia, Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas, 2012)

Bolivia no es ajena a la esclavitud en pleno Siglo XXI, que se la llama al flagelo internacional de trata y tráfico de personas (hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes), que genera movimiento económico aproximado de 40 mil millones de dólares al año y a nivel mundial.

Para sumarse a la campaña internacional que promueve la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), el Ministerio de Gobierno de Bolivia proyecto una ofensiva a través de proyectos para combatir la trata y tráfico de persona, en cumplimiento de los derechos humanos que están consagrados en la Constitución Política del Estado y las normas internacionales ratificados por Bolivia (Espinoza, Articulo - En Bolivia se registraron 196 denuncias de trata y tráfico de personas, 2018).

2.2.2 Elementos que componen la trata de personas

Los elementos que componen la trata de personas son:

- **El acto (qué se hace)**: la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas.
- **Los medios (cómo se hace):** amenaza o uso de fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión de pagos o beneficios en cambio del control de la vida de la víctima.
- **Objetivo (para qué se hace):** para fines de explotación, que incluye prostitución, explotación sexual, trabajos forzados, incluida la mendicidad, esclavitud, servidumbre, explotación en la realización de actividades delictivas (hurtos, tráfico de drogas...), retirada de órganos y prácticas semejantes de abuso. (UNODC, 1999)

2.2.3 Elementos que componen el tráfico de personas

Por mucho tiempo, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes no fueron considerados como un problema estructural de dimensiones internacionales, sino como casos aislados confinados a ciertos países. Si bien la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes suelen ser usados como sinónimos, existen diferencias en cuanto a sus elementos que la componen, por lo que, los elementos del tráfico de personas son:

- **Consentimiento**. En el caso de tráfico ilícito de migrantes, que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes "consienten" ese tráfico. Las víctimas de la trata, por el contrario, nunca han consentido o, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes.
- **Explotación**. El tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a su destino, en tanto que la trata implica la explotación persistente de las víctimas, de alguna manera, para generar ganancias ilegales.
- **Transnacionalidad**. El tráfico ilícito es siempre transnacional, mientras que la trata puede no serlo, pues puede tener lugar independientemente de que si las víctimas son sean trasladadas a otro Estado, o solamente desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo país (Secretaria de Gobernacion, 2011).

2.3 EL PROCESO DE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

El delito de trata de personas tiene la siguiente configuración cuyo fin es la explotación, por lo que el proceso se da de la siguiente manera:

2.3.1 Captación. –

Los tratantes, utilizan el engaño para captar a sus víctimas, ofreciéndoles diferentes tipos de trabajos con buenos salarios en el interior o exterior del país. El trabajo que se ofrece generalmente es un estímulo positivo a las personas que por sus diferentes situaciones y condiciones de vulnerabilidad se ven obligadas a aceptar dicha oferta. Cuando la víctima ha sido captada se activa una red que posibilita el camino hasta el destino final que es la explotación, en una de las 14 finalidades que establece nuestra normativa penal (Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia, Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas, 2012)

2.3.2 Traslado. –

Una vez captada la víctima, corresponde su traslado lejos de su lugar de origen o residencia (municipio, departamento o país) a otro lugar diferente que no conoce y en el que no se desenvuelve adecuadamente y se queda en estado de indefensión, asumiendo los costos de transporte el tratante. (Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia, Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas, 2012)

2.3.3 Acogida o recepción. -

El tratante acoge a la víctima y la somete, mediante la coacción, la amenaza o la fuerza para retenerla. La violencia psicológica es recurrente y se da a través de amenazas contra la víctima o contra su familia (Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia, Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas, 2012)

2.3.4 Explotación. -

La explotación es el fin de la trata. La legislación boliviana identifica 14 fines, los más frecuentes: explotación sexual y laboral. Dentro de la explotación sexual, se da con mayor incidencia los casos de violencia sexual comercial y la pornografía infantil. Luego vienen los casos de explotación laboral.

En ese sentido, el Art. 6 numeral 2 de la Ley Nº 263 define la explotación como:

> *"La obtención de beneficios económicos o de otra naturaleza a través de la participación forzada de otra persona en: actos de prostitución, explotación sexual y/o laboral, peores formas de trabajo infantil, formas de servidumbre por deudas y otros, trabajo forzoso, venta y extracción ilícita de fluidos, tejidos, células u otros órganos del ser humano"* (Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia, Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas, 2012)

Por otro lado, **c**omo ya se mencionó **e**l **procedimiento** para que se dé el **tráfico de personas**, es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material en la mayoría de los casos el ingreso es con documentos ilegales o sin cumplir con los requisitos solicitados por ley. El tráfico de personas sólo se cumple cuando se cruza una frontera.

2.4. ANÁLISIS SOBRE LAS DIFERENTES VISIONES SOBRE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

2.4.1 Desde la visión de los derechos humanos. –

Los vínculos entre los derechos humanos y la lucha contra la trata y tráfico de personas, están firmemente establecidos. Desde sus primeros días y hasta la actualidad, el derecho de los derechos humanos ha proclamado de manera inequívoca que es fundamentalmente inmoral e ilícito que alguien se apropie de la personalidad jurídica, el trabajo o la humanidad de otra persona. El derecho de los derechos humanos ha prohibido la discriminación por motivos de raza y sexo, ha exigido que se brinden los mismos derechos, o al menos una serie de derechos esenciales, a los no ciudadanos, ha condenado y prohibido la detención arbitraria, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado y la explotación sexual de niños y mujeres, y ha abogado por la libertad de circulación y el derecho a salir del propio país y a regresar a él. (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2014)

Como ya se ha indicado, muchas de las prácticas asociadas a la trata practicada hoy en día están claramente prohibidas en el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, el derecho de los derechos humanos prohíbe la servidumbre por deudas: la promesa de prestar servicios personales como garantía para una deuda sin que el valor de esos servicios se contabilice a los fines de liquidar dicha deuda, o cuando la duración y la naturaleza de los

servicios no están limitadas ni definidas. Muchas víctimas de la trata que contraen una deuda con sus explotadores (cantidades que deben abonar por su transporte o colocación en un empleo, por ejemplo) se encuentran en una situación de servidumbre por deudas: la deuda se convierte en un medio de control y explotación. El derecho de los derechos humanos también prohíbe el trabajo forzoso, que en el Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Nº 29) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se define como **"todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".** La esclavitud, la servidumbre, la explotación sexual de niños, el matrimonio forzado, las formas serviles de matrimonio, el matrimonio de niños, la prostitución forzada y la explotación de la prostitución también son prácticas relacionadas con la trata que están prohibidas en el derecho internacional de los derechos humanos. (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2014)

Tanto la Carta de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de Derechos Humanos confirman que los derechos tienen carácter universal: se aplican a todas las personas, independientemente de su raza, sexo, origen étnico u otra condición. Las víctimas de la trata están amparadas por todo el abanico de derechos humanos. Aunque se encuentren fuera de su país de residencia, el derecho internacional establece claramente que no se puede discriminar a las personas objeto de trata únicamente por su condición de no nacionales. En otras palabras, y salvo muy concretas excepciones que han de ser razonablemente justificables, el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a todas las personas que se hallen en el territorio o la jurisdicción del Estado, independientemente de su nacionalidad o ciudadanía y de cómo hayan entrado en el territorio. (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2014)

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que ciertos grupos necesitan protección adicional o especial. Esto puede deberse a que en el pasado han sido víctimas de discriminación o porque los miembros del grupo comparten vulnerabilidades particulares. En el contexto de la trata, los grupos de interés son, entre otros, las mujeres, los niños, los migrantes y los trabajadores migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, los desplazados internos y las personas con discapacidad. En ocasiones, los miembros de un grupo se convertirán en objetivo predilecto de los tratantes. Los niños, por ejemplo, pueden ser objeto de trata por fines relacionados por su edad, como la explotación sexual, diversas formas de trabajo forzoso o la

mendicidad. Las personas con discapacidad pueden ser víctimas de ciertas formas de trabajo en condiciones de explotación y caer en la mendicidad. La trata coloca a mujeres y niñas en situaciones de explotación específicas a su género, como la prostitución en condiciones de explotación y el turismo sexual, y de trabajo forzoso en los sectores del trabajo doméstico y los servicios. La trata también acarrea para ellas daños y consecuencias asociadas a su género, como la violación, el matrimonio forzoso, el embarazo no deseado o forzado, el aborto forzoso y las enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH/SIDA.

Aunque exista una relación clara entre los derechos humanos y la trata de personas, esto no quiere decir necesariamente que los derechos humanos vayan a ser el centro natural de toda respuesta a la trata. Por ejemplo, puede que la trata transfronteriza se considere un problema de inmigración y que los derechos humanos no sean más que una consideración de último momento. (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2014)

También es posible que los Estados luchen contra la trata centrándose en aspectos relacionados con la delincuencia o el orden público. En el último decenio se ha ido fraguando un consenso internacional en torno a la necesidad de aplicar a la trata un enfoque basado en los derechos. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Derechos Humanos, por ejemplo, han abogado por un enfoque de este tipo, algo que también han hecho muchos mecanismos de derechos humanos con competencias en la materia, como son los procedimientos especiales y los órganos de tratados. ¿Qué significa, en la práctica, aplicar a la trata un enfoque basado en los derechos humanos? Un enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para hacer frente a fenómenos como la trata de personas que, desde el punto de vista normativo, se basa en las normas internacionales de derechos humanos y, desde el punto de vista operacional, está dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Un enfoque de este tipo requiere un análisis de las formas en que se vulneran los derechos humanos a lo largo de todo el ciclo de la trata, así como de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Busca la forma de corregir las prácticas discriminatorias y la distribución injusta del poder que subyacen en la trata de personas, mantienen en la impunidad a los responsables y niegan justicia a sus víctimas. (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2014).

Desde esta perspectiva, la trata de personas es esencialmente un problema de violación de derechos humanos. Por ello, se resalta la necesidad de brindar protección y asistencia a las

víctimas para evitar situaciones de revictimización y para que puedan superar lo vivido. Esto se logra mediante la reparación integral del daño causado, el restablecimiento total de los derechos y la reinserción a la sociedad, sin miedo al rechazo y a la estigmatización. Entender la trata de personas como un problema de derechos humanos ubica a las víctimas en el centro de la discusión (Johanna del Pilar Cortes Nieto, Gladys Becerra Barbosa; Laura Sofia Lopez Rodriguez y Rocio Liliana Quintero)

Según esta visión, el Estado es garante de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas, razón por la cual es deber de la comunidad internacional y de cada Estado en particular, crear normas que permitan prevenir el fenómeno, sancionar a los traficantes y, más importante aún, proteger a las víctimas. Además, para los defensores de derechos humanos, los derechos de las personas traficadas no solo son vulnerados durante la trata, sino también después del episodio traumático debido a la poca comprensión del problema por los operadores judiciales, la fuerza pública y la sociedad en general. (Case Inglis, 2001).

Desde el punto de vista de los bienes jurídicos afectados, esta visión sostiene que la trata de personas es un problema de vulneración de un gran número de derechos humanos, en otras palabras, de violación de la dignidad, que demanda restablecimiento de manera prioritaria; los autores de esta perspectiva consideran que la sola idea de traficar personas niega la calidad de seres humanos de las víctimas, el bien jurídico esencial y que con más fuerza debe protegerse en todo el mundo (Jones, 2009).

2.4.2 Desde la visión de la globalización. –

Si bien se ha convenido en admitir que la trata de personas es un fenómeno multifactorial, lo cierto es que los movimientos migratorios internacionales han contribuido a explicar esta realidad, sobre la base de personas que, ubicadas en zonas geográficas deprimidas, precisan salir de las mismas con la finalidad de mejorar su situación personal, económica y familiar. Siendo conscientes de que no todos los supuestos de trata adquieren naturaleza transnacional, lo cierto es que como muy acertadamente indica una buena parte de la doctrina, la mayoría, cuanto menos en los que se conoce, afectan a inmigrantes en el marco del tránsito internacional de personas. Desde esta perspectiva, entre los factores que permiten explicar, tanto el mencionado tránsito internacional de personas, como la etiología del delito de trata, es la denominada globalización

económica la que, bajo los dictados del modelo económico capitalista neoliberal, se sitúa a la cabeza de los factores etiológicos. (Machío, 2016)

Entendida la globalización como el libre movimiento del capital y la creciente dominación de las economías nacionales por los mercados financieros globales y las corporaciones multinacionales, lejos de ser un paso para conseguir la protección de los derechos y libertades fundamentales de la ciudadanía, favorece flujos regionales y globales acordes con las desigualdades y la división del trabajo, lo que produce, en términos de costos y beneficios, diferencias significativas en sus efectos a nivel individual, grupal y nacional; todo lo cual ha supuesto la concentración del patrimonio en los países industrializados, en detrimento de los países en vías de desarrollo que están cada vez más hundidos en la pobreza, la sumisión y la explotación. (Machío, 2016)

Desde esta perspectiva, la trata se observa como un fenómeno transnacional y un negocio global que se ha adaptado, perfectamente, a las exigencias del mercado globalizado y que, en el sentido mencionado anteriormente, se sustenta sobre las grandes desigualdades económicas entre el Norte y el Sur; la liberación económica y la deuda externa de los países no industrializados, la inestabilidad política, la pobreza, la discriminación de género, las falsas expectativas de mejores condiciones de vida en otros Estados y los avances tecnológicos que amplían la posibilidad de contacto entre tratantes y víctimas (Machío, 2016).

Por lo que, este enfoque ve la trata de personas como un fenómeno transnacional y un negocio global (Acharya, 2009) realizado por el crimen organizado, que, si bien afecta a todos los países del mundo, conduce a un flujo de personas de los países menos desarrollados a los países industrializados (Miko, 2002).

Si bien esta visión no considera a la trata de personas como algo nuevo, ya que a lo largo de los siglos, mujeres y niños han sido explotados, afirma que la globalización y la integración regional han contribuido a su promoción y expansión (Emke Poulopoulos, 2001).

Los factores que han producido esta expansión son: la industrialización, pues afectó negativamente las sociedades agrarias en beneficio de las empresas trasnacionales para quienes ha sido más fácil obtener mano de obra barata (Joshi, 2002); las grandes desigualdades, principalmente en educación y empleo, a las que se ven sometidas las mujeres en los países de

origen (Miko, 2002); la liberación económica y la deuda externa de los países no industrializados; la inestabilidad política, la pobreza y el conflicto interno de los países de origen (Acharya, 2009); las falsas expectativas de mejores condiciones de vida en otros países y la idealización del mundo occidental (Nagle Ortiz, 2008); y los avances tecnológicos que amplían la posibilidad de los traficantes de fortalecer sus redes, contactar nuevas víctimas (Joshi, 2002) y descubrir nuevos sitios para realizar trata (Shifman, 2003).

Como aspectos positivos de la globalización, la doctrina resalta que, si bien la trata de personas no es un fenómeno de reciente surgimiento, en la actualidad es un tema que se discute en foros nacionales e internacionales y preocupa a los gobiernos de muchos países (Acharya, 2009). La comunidad internacional está especialmente interesada en las medidas de judicialización, legislación y protección y en las estrategias y mecanismos de coordinación nacionales, entre otros (Londoño Toro, Beatriz; Luna de Aliaga; Beatriz E; Mateus Rugeles Andrea; Vanegas Moyano, Mauricio, 2011). Además, desde hace varios años este problema ha ingresado en la agenda de Naciones Unidas, que ha realizado un papel importante en la promoción y prevención.

2.5 FINES DE LA TRATA DE PERSONAS. –

2.5.1 Trata con fines de explotación laboral. –

Por trata de personas con fines de explotación se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo al engaño, al fraude, la amenaza, la coerción, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación laboral, incluido el trabajo forzoso. El trabajo forzoso u obligatorio designa “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (Protocolo de Palermo, 2003).

La explotación laboral no solo se da con adultos, sino que incluye tanto a niñas, niños y adolescentes, como a personas adultas. Los espacios donde se da este tipo de explotación pueden ser: fábricas, agricultura, minería, servicio doméstico, restaurantes, establecimientos comerciales en condiciones de explotación; es decir, teniendo bajos salarios, jornadas extenuantes, sin contratos ni pago de vacaciones, indemnizaciones u otro tipo de derechos laborales y donde, además, están presentes los otros elementos constitutivos de la trata.

Los informes internacionales sobre la temática consideran a Bolivia como un país de origen, tránsito y destino de tales delitos, cuyos fines mayormente son la explotación sexual y laboral, la trata en el servicio doméstico, la zafra de castaña y la zafra para la caña de azúcar, la explotación minera, y la trata con fines de mendicidad ajena (Estado Pluirnacional de Bolivia, 2013-2017).

Se ha identificado que existen bolivianas y bolivianos victimas de trata externa que son sometidos a condiciones de trabajo forzado en Argentina, Brasil, Chile, Perú, España, Estados Unidos y otros países, los cuales se encuentran generalmente en establecimientos clandestinos, actividades de agricultura y servicio doméstico (Estado Plurinacional de Bolivia, Estrategia Nacional de lucha contra la trata y trafico de personas, 2005).

Asimismo, se ha reconocido la existencia de trata interna con fines de explotación laboral y explotación sexual cuyo proceso de reclutamiento se inicia principalmente en las zonas del altiplano (La Paz, El Alto, Potosí, Oruro) para trabajar en la zafra en el oriente boliviano (Beni, Pando y Santa Cruz). Asimismo, en lo que se refiere a la trata con fines de explotación en la minería, las poblaciones rurales de Oruro y Potosí son las de mayor índice de reclutamiento tienen.

2.5.2 Trata con fines delictivos. –

Es otra forma de trata donde las víctimas *"son utilizadas por grupos criminales para realizar actividades delictivas como el robo, sicariato, lavado de dinero y/o el transporte o venta de estupefacientes."* (Protocolo de Palermo, 2003), cabe mencionar que las víctimas en esta modalidad de tratas son niños, niñas y adolescentes, también mujer en estado de gestación en especial en el tráfico de estupefacientes por la imposibilidad de imponerle medidas cautelas de prisión preventiva, lo que es aprovechado por el tratante.

2.5.3 Trata con fines de mendicidad. –

El delito de trata de personas se encamina a esclavizar seres humanos con el fin de obtener beneficios de diversas índoles; uno de los fines de este delito es la mendicidad forzada, conducta que se encamina a obligar a una persona a pedir dinero en diversos escenarios, denigrándolos con la intención de generar en ellos un aspecto que provoque pena y con ello se generen mayores ganancias (Secretaria de Gobernacion, 2011).

La mendicidad infantil forzada es un tipo de mendicidad en la que los niños y niñas menores de dieciocho años se ven obligados a mendigar por coacción psicológica y física (Delap, 2009).

UNICEF encontró que los niños que se ven obligados a mendigar por terceros tienen algunas características en común: son a menudo extraídos de sus familias, tienen que devolver la mayor parte de sus ingresos al explotador, tienen que enfrentar condiciones de trabajo y de vida inseguras, y son a veces mutilados para aumentar las ganancias de la mendicidad (Sidner, 2011).

Bolivia no está al margen de esta forma de trata, la Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas establece a la mendicidad forzada como un delito penado y sancionado con 10 a 15 años de cárcel. Vemos con mucha frecuencia en las calles a menores vendiendo diferentes productos para según ellos poder llevar dinero a sus hogares y solventar sus gastos..... *"Señorita, señorita, cómpreme una gelatina por favor…, señor llévese una gelatinita para este calor" ofrece Miguel, un niño de ocho años que vende bolsas de gelatina en las calles de la ciudad. Él espera la llegada de clientes a una estación de servicios, ubicada cerca al centro de la ciudad, y a unos metros están sus dos hermanas menores, Ana y Gabriela, que también venden el mismo producto* (Challapa, 2018). Este panorama parece normal, pero tras esta escena - según expertos - está una familia de escasos recursos obligada a dedicarse a esta actividad, pero también puede estar una red de trata de personas que utiliza a los niños para recaudar dinero y los exponen a otros riesgos como el rapto, la violencia sexual, entre otros.

2.5.4 Trata con fines de servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud. -

La trata con fines de servidumbre doméstica cubre una amplia variedad de situaciones que comparten determinadas características: sometimiento, intimidación y obligación de proporcionar trabajo a un particular, sueldos excesivamente bajos o inexistentes, cero o pocas vacaciones, violencia psíquica o física, libertad de movimiento limitada o restringida, denegación de un nivel mínimo de intimidad y de asistencia sanitaria. Al vivir en la residencia de sus empleadores, a los trabajadores domésticos se les puede exigir una disponibilidad completa para trabajar día y noche, tienen a menudo condiciones de vida inaceptables y son objeto de abuso, humillación, comportamientos discriminatorios y sanciones (OSCE, 2016).

En Bolivia existe un número importante de trabajadores, en su mayoría indígenas, sometidos a diversas prácticas de servidumbre por deudas. Estas deudas provienen del anticipo de dinero o bienes, y suponen un endeudamiento a fin de incorporar y retener a los trabajadores

constituyendo unos de los casos más serios de explotación laboral y de violación de los derechos humanos. El trabajo forzoso es a menudo una manifestación de un patrón más amplio de discriminación hacia los pueblos indígenas. La intensidad de los abusos y privaciones varían según su grado de exposición a la sociedad de mercado y según el aislamiento geográfico en el que vivan, La explotación y privación de libertad son más extremas en el caso de las comunidades aisladas (Alvaro Bedoya Silva Santiesteba y Eduardo Bedoya Garland, 2005).

Otro tipo es la servidumbre costumbrista, asociada a prácticas y tradiciones como el "compadrazgo" o el "padrinazgo", es una forma de trata. Los padres de familia entregan a sus compadres muchas de sus obligaciones y responsabilidades y los "padrinos" se atribuyen la potestad de decidir sobre sus ahijados. "Los vejámenes a los que los 'padrinos' someten a sus 'ahijados' son la explotación laboral, la explotación sexual, la servidumbre, acogimientos ilegales, entre otros".

2.5.5 Trata con fines de extracción o venta de órganos

El tráfico de órganos, un lucrativo comercio ilícito a nivel global, es a menudo una forma de trata de personas menos estudiada por las partes interesadas en la lucha contra la trata debido a su intrincada y, con frecuencia, sigilosa naturaleza. La trata de personas con fines de explotación sexual o laboral es la forma de trata con la que los líderes de políticas públicas y las campañas generales de sensibilización están más familiarizados. Sin embargo, el tráfico de órganos ocupa un lugar fundamental en los grupos de delincuencia organizada transnacional debido a la gran demanda y las tasas relativamente bajas de aplicación de la ley.

Al describir el tráfico de órganos, a menudo existe confusión sobre cómo puede ocurrir este delito. Global Financial Integrity (GFI) estima que el 10 por ciento de todos los trasplantes de órganos, incluidos los pulmones, el corazón y el hígado, se realizan con órganos traficados (GFI, 2007). Sin embargo, los órganos más prominentes que se comercializan de forma ilícita son los riñones, y la Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que cada año se venden 10.000 riñones en el mercado negro en todo el mundo, o más de uno por hora (Denis Campbell y Nicola Davison,, 2012).

El trasplante de órganos en Bolivia se encuentra muy retrasado en comparación de otros países, muchas son las causas que no permiten que en la actualidad nuestro país cuente con un nivel relativamente aceptable de avances en este tema, principalmente por la ausencia de

recursos materiales, de profesionales especializados sumando a esto que la falta de políticas de salud en este ámbito por parte del Estado es un perjuicio para las personas que llegarían a beneficiarse con dichos procedimientos.

Si bien la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de todas las personas a la salud, a acceder a los servicios de salud que necesitan de manera gratuita, y establece la responsabilidad del Estado de garantizar la continuidad y calidad de estos servicios en cualquiera de sus niveles, la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Células y Tejidos, principal instrumento legal que regula dichos procedimientos, carece de una determinación clara y específica que permita el acceso de todas las personas necesitadas, entre estas dificultades están, por ejemplo: la falta de disposición de recursos materiales y humanos para garantizar el continuo y óptimo funcionamientos de las instituciones que deberán hacerse cargo de la administración de dichos procedimientos incluso la no delimitación clara y específica de las instituciones y las facultades que les corresponde (Cecilia Lopez; Sindel Bobarin; Cinthya Colque y Shirley Jesus, 2014).

2.5.6 Trata con fines de matrimonio servil

¿Qué es un "matrimonio servil"? Es aquel por el cual una persona, por lo general una mujer, mayor o menor de edad, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una dote, sea en dinero o en especie, que recibe quien la dio o prometió para contraer nupcias (Ortiz, 2015).

Constituye el establecimiento forzado de una relación de pareja. Ocurre con mayor frecuencia cuando se realiza con un niño, niña o adolescente, o con una persona ajena al contexto cultural, para, en su calidad de cónyuge, ser utilizado/a, en servidumbre doméstica, explotación sexual por parte de terceros, y/o para procrea.

En Bolivia, el matrimonio servil es reconocido como un fin de la trata: permitir a hombres mayores casarse con menores de edad es ilegal e inmoral (Observatorio de trata de personas, 2014).

2.5.7 Trata con fines de reclutamiento para conflictos armados

En todo el mundo, miles de niños y niñas son reclutados por las fuerzas armadas gubernamentales y los grupos rebeldes para servir como combatientes, cocineros, porteadores,

mensajeros o en otro tipo de funciones. Las niñas también son reclutadas con fines sexuales o para someterlas al matrimonio forzado. Muchos han sido reclutados por la fuerza, aunque algunos se han unido como resultado de presiones económicas, sociales o de seguridad. Las situaciones de desplazamiento y la pobreza hacen que los niños sean aún más vulnerables al reclutamiento.

Según la UNICEF los niños asociados con fuerzas armadas o grupos armados están expuestos a una violencia terrible, ya que a veces se les obliga a presenciar y cometer actos de violencia, al tiempo que ellos mismos son sometidos a abusos y explotación, y sufren lesiones o incluso mueren como resultado de estos actos. Su condición les priva de sus derechos, a menudo con graves consecuencias físicas y emocionales (UNICEF, 2010).

Se calcula que en todo el mundo 300.000 niños y niñas participan en conflictos armados. A menudo se le recluta a la fuerza o se les secuestra para que se unan a grupos armados. Algunos tienen menos de 10 años y muchos han sido testigos de terribles actos de violencia, o han participado en ellos, en ocasiones contra sus propias familias o comunidades (UNICEF - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2002).

2.5.8 Trata con fines de adopciones Irregulares

Se consideran trata todos los casos en que los niños y niñas son ubicados en familias sin pasar por el trámite del sistema regular de adopción. Así la familia receptora ofrezca un ambiente saludable para el niño o niña, la entrega se hace al margen de un contexto de protección que siga el principio de interés superior del niño/a y el de prevalencia. En la mayor parte de los casos, los niños y niñas son sustraídos de sus hogares, sus identidades suplantadas y entregados por una suma elevada de dinero.

Según la (Ley 263, 2012): Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, la define a la Guarda y Adopción Ilegales como *"el procedimiento de guarda y adopción de niños, niñas y adolescentes que se realiza sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentos estipulados en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales"*

2.6 FORMAS DE TRATA DE PERSONAS

2.6.1 Trata Interna. –

Sucede cuando no existe cruce de frontera. La víctima es trasladada de un lugar a otro dentro del mismo país, normalmente de zonas caracterizadas por sus problemas estructurales de pobreza o conflicto social a zonas más desarrolladas y con mejor nivel de vida. La relación también tiene que ver con el traslado de zonas rurales a zonas urbanas.

El proceso de trata interna en las ciudades se inicia pues con el convencimiento de que las condiciones existentes no son suficientes para sobrevivir dignamente (por buscar nuevos horizontes) y con la idea de que la ciudad ofrece la esperanza de una vida mejor. La materialización del desplazamiento se produce, sin embargo, cuando existen las condiciones necesarias que lo hagan posible; y éstas tienen que ver usualmente con vínculos, enlaces y redes sociales situadas principalmente en las ciudades y conformadas por familiares que antecedieron la partida, amigos, compadres, padrinos o incluso ex residentes de las mismas comunidades o pueblos de origen (OIM/BOLIVIA, 2004).

2.6.2 Trata Internacional. –

Las víctimas se desplazan a países terceros, existiendo países de origen, tránsito y destino. Al igual que ocurre con la trata interna, los países de origen son aquellos con cuadros de pobreza y menores oportunidades y los de destino aquellos con situaciones de mayor prosperidad. Sin embargo, muchos países pueden ser lugares de origen, tránsito y destino a la vez, este es el caso de Bolivia. Por lo habitual existe un cruce de la víctima con su pasaporte y su visa en regla.

Las personas que viajan a otros países, recurriendo a traficantes para cruzar las fronteras con pasaporte o visas falsas, al llegar a su destino se encuentran vulnerables a ser explotadas laboralmente y/o sexualmente a ser víctimas de trata. En Bolivia, el costo de una visa falsa oscila entre 500 a 1500 dólares, que a menudo las personas la consiguen endeudándose, hipotecando sus bienes con préstamos bancarios o con redes de prestamistas usureros (Pastoral de Movilidad Humana, 2010).

Las migraciones externas son de dos clases, unas que tienen a Bolivia como país de destino o tránsito y otra en la que nuestro país se constituye en punto de origen a los desplazamientos hacia el exterior. Dicha migración en Bolivia se da por diversas razones como la falta de oportunidades laborales, ingresos bajos, economía de subsistencia, etc. (OIM/BOLIVIA, 2004)

2.7 POLÍTICAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN EL DELITO DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS. –

Las políticas de los Estados deben estar orientadas a las resoluciones de los diferentes tratados y acuerdos sobre la trata de personas, especialmente el fenómeno más común el de la migración de los ciudadanos de los países latinoamericanos hacia el viejo continente, desde las prácticas ciudadanas.

La Política Plurinacional en Bolivia de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas elaborada por el Consejo Plurinacional contra la trata y tráfico de personas plantea cinco líneas estratégicas:

- ***a)*** ***La primera línea estratégica*** *enfocada en el ámbito de prevención, establece la implementación de acciones para incidir en los ámbitos Educativo, Comunicacional, Laboral y de Seguridad Ciudadana, tomando en cuenta que para el Estado Plurinacional de Bolivia es fundamental procurar la difusión de información masiva sobre la problemática de la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, a fin de concientizar a la población a través de medios de comunicación e instituciones públicas y privadas que coadyuven en la generación del rechazo social y la cero tolerancia de la misma.*
- ***b)*** ***La segunda línea estratégica*** *referida a la protección, atención y reintegración integral, plantea el establecimiento de los mecanismos necesarios para evitar la revictimización de las víctimas y su entorno familiar; para ello, se plantea como condición el procurar las garantías de protección necesarias, a la par de una atención oportuna y, finalmente, el acceso a medios institucionales de reintegración psicológica, económica, social y cultural con dignidad.*
- ***c)*** ***La tercera línea estratégica*** *se sustenta en el derecho de las víctimas a acceder a una justicia pronta, oportuna y efectiva, así como también a la aplicación de herramientas y técnicas idóneas para garantizar un proceso investigativo eficaz, efectivo y diligente con celeridad, gratuidad y eliminación de barreras de género y generacional.*
- ***d)*** ***La cuarta línea estratégica*** *se funda en la promoción y concreción de mecanismos de cooperación internacional, cuyo objetivo es el de establecer acuerdos de cooperación bilateral, multilateral y regional en la lucha contra la trata y tráfico de personas, y la salvaguarda de los derechos de las víctimas nacionales en otros Estados, así como de extranjeras y extranjeros en el país.*
- ***e)*** *Finalmente,* ***la quinta línea estratégica*** *establece las directrices para implementar un trabajo coordinado e interinstitucional en todos los niveles de gobierno. De igual forma es importante fortalecer y gestionar mayores recursos internos y externos para programas, proyectos y actividades de lucha contra la trata y tráfico de personas.*

Esta Política Plurinacional de Lucha Contra la Trata y Tráfico de Personas tiene como finalidad intervenir en la problemática de la trata y tráfico de personas, a partir de la delimitación de líneas estratégicas y propósitos para la resolución de la misma. El planteamiento de sus directrices y

su implementación en el marco de la Ley Nº 263 Integral Contra la Trata Tráfico de Personas, así como su aplicación, son de cumplimiento obligatorio e inmediato en todos los niveles del Estado de conformidad a lo previsto en lo relativo a las competencias exclusivas, privativas, concurrentes y compartidas que establece la Constitución Política del Estado en sus artículos 297 al 304, en concordancia con los artículos 81, 82 y 93 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización relativos a las competencias del nivel central en el ámbito de la salud, de las competencias del nivel central y las entidades territoriales autónomas en materia de educación y de las competencias privativas del nivel central en lo que refiere a los procesos de elaboración del Sistema de Planificación Integral del Estado, así como también, a las competencias de las entidades territoriales autónomas para elaborar, aprobar y ejecutar planes de desarrollo que incorporen los criterios de desarrollo humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades en concordancia a la ley especial y al Sistema de Planificación Integral del Estado arriba señalado (Estado Plurinacional de Bolivia, 2014).

2.8 REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

2.8.1 ANTECEDENTES SOBRE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

Las diferentes etapas en que ha evolucionado el derecho penal moderno, nos han enseñado que desde épocas antiguas el hombre ha tratado de obtener de diversas formas la reparación del daño que se le han causado con motivo de variadas conductas antisociales, ésta reparación se obtuvo en el devenir histórico de las civilizaciones, en primer lugar a través de la venganza privada, que en realidad debemos llamar Venganza Familiar, pues es, precisamente la familia quien recurre a la venganza para satisfacer la deshonra causa a su prole, posteriormente, surge la venganza pública, la cual fue depositada en manos del Estado, quien utilizando medios coactivos trató de hacerla efectiva en algunos casos. No obstante, lo anterior, cuando el Estado asume la venganza para sí, la víctima fue olvidada en el procedimiento respectivo, lo cual indica que los métodos utilizados para hacer efectiva la reparación no fue suficiente, y la principal demanda de las víctimas de los delitos quedó en segundo término, incluso fue olvidada dentro del procedimiento penal (Macedonio).

2.8.2 En el derecho antiguo. –

La Legislación más antigua y conocida en la actualidad es el código de Hammurabi que data del siglo XX antes de Nuestra Era, el cual reviste vital importancia pues distingue entre hechos intencionales y no intencionales, estos últimos conocidos también como delitos culposos.

El código anteriormente señalado, contiene disposiciones de naturaleza talional que es una retribución del mal por un mal igual (Soler, 1978).

Como se ven en estas leyes, el talión sólo se aplica entre individuos de igual categoría. En caso de que el agresor era de una categoría superior a la de la víctima no se aplica la ley del talión, sino que se condena a una pena pecuniaria.

En el Código de Hammurabi aparecen tres "categorías" de hombres: los libres, los esclavos y una categoría intermedia llamada "muskenu" que podrían ser siervos (Codigo Hammurabi, 1728).

2.8.3 En el derecho contemporáneo. –

El Derecho Penal contemporáneo no sólo descansa en que es el conjunto de normas jurídicas positivas de carácter prescriptivas anticipadas, que ordenan o prohíben determinadas conductas del ser humano en la sociedad, y que cuando el hombre o delincuente realiza o deja de hacer determinada conducta regulada en el ordenamiento jurídico, es conminado por el Estado, mediante la imposición de una pena o medidas de seguridad. También integran el Derecho represivo principios Jus–filosóficos y Jus–sociológico, que deben conocer los operadores jurídicos y jurisdiccionales, para ser conjuntamente aplicados en la práctica social y forense para la prevención, el combate y la represión de los delitos y faltas penales, como parte de la política criminal del Estado y del sistema de control social y penal, para detener la delincuencia común y el crimen organizado, que afecta a la paz social, la tranquilidad, seguridad pública y la seguridad jurídica del pueblo.

Lo preocupante del derecho penal contemporáneo en las creaciones estructurales o nuevas teorías, es que se violentan y/o vulneran principios fundamentales reduciéndolos a su mínima expresión. Que se legitime o faculte al Estado, para que con el pretexto de garantizarle a la población una "seguridad ciudadana" pueda violar sin control, las garantías individuales de sus gobernados, eso sin duda alguna preocupa y es lo que de cualquier manera dentro de lo jurídico

se debe tratar de impedir que, bajo los principios de un derecho penal clásico, se empiece a desarrollar académicamente. Lo que significa que el Garantismo está para protegernos del poder punitivo del Estado, es decir, para frenar el poder de dicho Estado (Rodas).

2.8.4 En el derecho moderno. –

En el proceso penal surge una "nueva tendencia" político-criminal así como una corriente de reformas a los sistemas procesales en el mundo moderno, los cuales tratan de resguardar a la víctima de los delitos, brindándole seguridad mediante los diferentes mecanismos estatales, por lo que se presenta un tema que apenas comienza a tratarse dentro de la actual política criminal, sin embargo, para ello, es necesario un estudio del desarrollo evolutivo del sistema penal en el que la víctima esté por vez primera en un plano sobresaliente de la reflexión penal.

La protección de los derechos humanos de la víctima de un delito, se debe visualizar como un derecho importante en un Estado que se considera respetuoso de los mismos, siendo necesario para ello crear conciencia hacia una cultura de protección y ayuda a las víctimas de un hecho criminógeno, al amparo de un Estado de Derecho.

Al momento de establecerse el sistema acusatorio sustituyendo al anterior sistema inquisitivo, se profundizo el estudio en los derechos del imputado y la situación del mismo en el proceso penal, estableciéndose mecanismos de protección en su participación dejando de lado la situación de la víctima también como interviniente del proceso penal, estableciéndose únicamente la medida de reparación de la víctima considerándola desde el punto de vista resarcitorio.

La reparación a favor de la víctima puede ser ejercida en el proceso penal o ante los tribunales civiles, debiéndose elegir una no pudiendo ejercerse en las dos vías en forma simultánea, esta acción tiende a reparar a la víctima por el daño ocasionado por el imputado que con su acción ilegal adecua su conducta a un tipo penal, por el cual ha merecido una sentencia (Lopez, 2009).

2.9 DIFERENCIAS CONCEPTUALES SOBRE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO Y EL RESARCIMIENTO CIVIL

En un Estado de derecho como Bolivia, donde quienes lo integran deben tener certeza sobre las consecuencias de sus actos, el sentido de la reparación es importante; de un lado, para quien sufre un daño y le debe ser reparado, y de otro, para quien tiene el deber de reparar.

(Navia, 2006) retoma el concepto de la Corte de Casación francesa, en el que la reparación integral es el restablecimiento, tan exacto como sea posible, del equilibrio destruido por el daño, al ubicar a la víctima en una situación equivalente a la que se encontraba si el daño no hubiere ocurrido.

(Barros, 2007) expone que este concepto ha sido entendido como que todo daño debe ser reparado en toda su extensión. En este sentido, la reparación integral tiene por objeto poner al demandante en la situación que se encontraba de no haber padecido el perjuicio ocasionado por el demandado.

Para (Velasquez, 2009), la reparación integral debe ser entendida como un principio de aspiración, pues si bien se debe indemnizar todo el daño causado y nada más que ese daño, desde un punto de vista ontológico no siempre es viable. Por tal motivo apunta que la reparación debe tender a ser integral en la medida de lo humanamente posible

(Solarte, 2009) enuncia que la obligación de reparar también se ha entendido como una sanción jurídica a la violación de un deber jurídico general o específico en cuya ejecución se ha ocasionado un daño. En este sentido, la reparación busca acercase a la situación que existiría de no haber acaecido el daño, es decir, crear un estado de cosas que de momento no existe.

(Visantini, 2015) explica que en el Derecho italiano la reparación integral del daño, llamado principio de la equivalencia entre el daño y la reparación, consiste en *"que todo daño que ocasione una pérdida patrimonial o frustración de una ganancia debe ser resarcido"*, noción limitada a la órbita patrimonial del perjudicado. Principio que en Italia no encuentra aplicación en el evento del resarcimiento del daño no patrimonial donde predomina el uso de la valoración equitativa.

La (Comision IDH, 2013), sostiene que la eficacia debe guiar la implementación de las medidas de reparación y orientación, que comprenden la participación de las víctimas en su diseño, ejecución y atendiendo sus necesidades y expectativas, toda vez que en estos casos la reparación debe ser diferencial, preferencial e integral. Medidas que no pueden confundirse con la asistencia humanitaria y satisfacción de otras necesidades por parte del Estado. De esta manera las medidas logran un efecto reparador.

En suma, pareciera que hablar de reparación implica hablar de reparación integral. No obstante, lo anterior, si bien reparar lleva en sí mismo el hecho de situar al perjudicado en el estado anterior o más próximo al que se encontraba antes del daño, el adjetivo integral insta a un comportamiento más exigente por parte de quien tiene la obligación de resarcir el daño, así como por parte del juez. Dicha exigencia es precisamente hacerlo en su totalidad, no solo desde el punto de vista del quantum del perjuicio, sino en atención a la tipología de daños resarcibles.

De lo anterior se observa que, al margen de la cualificación como integral de la reparación, la misma continúa como la consecuencia derivada de la obligación de resarcir el daño por parte de quien es declarado responsable, solo que en virtud de la integralidad, se le exhorta a que la realice en su totalidad.

En cambio, en cuanto al **resarcimiento civil** se debe mencionar que de la comisión de todo delito es generado un daño, ya sea de tipo patrimonial, moral, psicológico o sexual, de ahí que en nuestra legislación se establece que el responsable penal, debe también responder civilmente por los daños ocasionados a la víctima, como lo establece el Art. 87 de Código Penal.

Con la responsabilidad civil, se pretende a grandes rasgos reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo (Roca, 2019).

La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible (Arevalo, 2017)

2.10 LA DOBLE DIMENSIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. -

2.10.1 COMO DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. –

La reparación del daño causado a la víctima se debe visualizar como un consuelo para ella, pero más que un consuelo, como una retribución al daño causado. Debe quedar plasmado como un derecho fundamental reconocido a la víctima.

Una de las metas del sistema de justicia debe ser la imposición a la persona responsable de causar un daño, el deber de cumplir sus obligaciones de acuerdo al perjuicio causado y brindar la asistencia necesaria a la víctima, lo que vendría a contribuir notablemente la satisfacción entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, involucrados en el acto ilícito.

Según el derecho internacional, el derecho a la reparación significa dos cosas: conceder a las víctimas el derecho sustantivo a ser compensadas por el daño sufrido, y el derecho procesal a obtener reparación y compensación. De acuerdo con esta definición, la justicia tiene tanto que ver con la búsqueda de esta por parte de las víctimas como con los resultados de las reparaciones. Para que las víctimas puedan ejercer su derecho a la reparación, es fundamental que participen tanto en los procesos de solicitud como en el diseño, la ejecución y el seguimiento de las reparaciones (UNIFEM, 2012).

Entre los derechos que hacen a los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente tenemos a los siguientes:

2.10.1.1 Derecho a la verdad. –

La verdad como derecho de las víctimas y de la sociedad en general fue desarrollado por diversas instancias internacionales así el Comité de Derechos Humanos en la Comunicación 107/1981 dentro del caso Elena Quinteros contra Uruguay consideró que el deber de reparar el daño incluye el poner fin al estado de incertidumbre e ignorancia, la Comisión IDH en su informe 37/00 refirió a que conocer la verdad de los hechos es parte de la reparación en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición y en su informe 136/99 sostuvo que el derecho a la verdad *"...constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general"* no sólo como mecanismo de reparación sino también para evitar y prevenir futuras violaciones.

La (Corte IDH, 2006) sostuvo que: *"...en cuanto al llamado derecho a la verdad, este Tribunal lo ha entendido como parte del derecho de acceso a la justicia..."* pero a la vez lo reconoció como un derecho autónomo o vinculado a otros derechos como se estableció en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia en el cual se sostuvo que: *"...la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares..."* (Corte IDH, 2002) *y como elemento que hace parte de las reparaciones* (Corte IDH, 2005), *que alcanza a conocer los hechos sucedidos y a los responsables* (Corte IDH, 2005).

En este contexto, la importancia del derecho a la verdad puede extraerse del hecho de que: *"...desde el punto de vista psicosocial, el olvido se conecta con mecanismos de negación; terror y horror aleccionadores; resignación y desesperanza; domesticación, alienación y supremacía*

de la obediencia al statu quo. En el terreno de la impunidad se siembran las semillas de la repetición..." (Bottinelli, 2007) y su efectivizacion está muy relacionada a las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición si se considera que: *"... mientras que la historia es informativa, la memoria es comunicativa, por lo que los datos verídicos no le interesan, sino que le interesan las experiencias verídicas..."* (Bottinelli, 2007) de donde emerge que: *"El derecho a la verdad conlleva un deber de memoria por parte del Estado..."* (Gomez, 2008).

2.10.1.2 Derecho a la justicia. –

Para que los derechos sean efectivos deben ser coercitivos o al menos, declarados por un tribunal nacional o internacional, de tal forma que el derecho de acceso a la justicia implica por una parte la prohibición de la auto-tutela, y por otra parte la prohibición de la denegación de justicia que puede presentarse por aspectos económicos, la distancia, entre otros.

Según la ponencia de (Ventura, 2005) El *"acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular"* Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección (Ventura, 2005).

La CIDH ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 25 de la Convención Americana.

Este artículo establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

También ha dispuesto la Corte, desde sus primeras sentencias contenciosas en los casos (Corte IDH, 1988) y (Corte IDH, 1989), que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

2.10.1.3 Derecho a la reparación. –

De acuerdo con los estándares internacionales, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en la que se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición.

El derecho a la reparación que: *"... constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte... y la jurisprudencia de otros tribunales..."* (Corte IDH, 1993), es una lógica consecuencia a una vulneración de los derechos humanos, de forma que las: *"...reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas..."* (Corte IDH, 2005), en este sentido: *"...es un principio de derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación..."* (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1928), por lo que una reparación es un: *"...término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que haya incurrido..."* (Corte IDH, 1998).

La integralidad de la reparación parte de la idea de que *"...la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con mayor probabilidad, hubiese existido si el acto no se hubiere cometido..."* (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1928) aunque por supuesto debe reconocerse que es imposible reparar todo lo dañado y que lo importante en realidad es que la reparación sea proporcional al daño sufrido, lo que es posible si se parte de la premisa de que en la realidad social: *"...la igualdad no está entre las cosas, sino entre las relaciones..."* (Guilis, 2004), aspecto que permite por

ejemplo que de acuerdo al caso concreto la reparación más que pecuniaria sea por ejemplo simbólica.

2.10.2 COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO EN SU CALIDAD DE GARANTE. –

Todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene:

> *"...el deber... de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras al través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado, y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos..."* (Corte IDH, 2003).

Esto porque el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados tienen el deber de *"...adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades..."* lo que alcanza por supuesto al Órgano Judicial que debe asimilar que la reparación no es únicamente económica así en el caso de las Masacres de Ituango se sostuvo que*: "...en los términos de la obligación de reparación que surge como consecuencia de una violación de la Convención, el proceso contencioso administrativo no constituye ser un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación"* (Corte IDH, 2006) sino que se requería además de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En este contexto, el artículo 113-I de la Constitución Política del Estado Boliviano reconoce que: *"La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna"* y por otra parte en el artículo 121-II de la misma norma constitucional reconoce que *"la víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado"* asesoramiento que por supuesto debería alcanzar a la etapa de reparaciones dentro del proceso penal pero que todavía no fue desarrollado normativamente o institucionalmente.

Por su parte, el legislador ordinario en uso de su libertad configuradora al desarrollar el Código de Procedimiento Penal considera como víctima:

> ***ARTICULO 76 (Victima). -***
>
> ***1.*** *A las personas directamente ofendidas por el delito;*
> ***2.*** *Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;*
> ***3.*** *A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,*
> ***4.*** *A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente a estos intereses...*

En este contexto, el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal establece que: *"...de la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños emergentes"* y respecto al procedimiento se establece que emitida la correspondiente sentencia condenatoria la víctima puede optar por acudir a la vía civil o al juez de sentencia para: *"...solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente..."* (Codigo de Procedimiento Penal - Art. 382, 1999) debiendo la demanda dirigirse contra: *"... el condenado o contra aquel a quien se le aplicó una medida de seguridad por inimputabilidad o semi-imputabilidad y/o contra los terceros que, por previsión legal o relación contractual son responsables de los daños causados..."* (Codigo de Procedimiento Penal - Art. 383, 1999) y una vez admitida el juez puede disponer: *"...en su caso pericias técnicas para determinar la relación de causalidad y evaluar los daños y medidas cautelares reales que considere conveniente..."* (Codigo de Procedimiento Penal - Art. 385.IV, 1999) y debe señalar audiencia en un plazo de cinco días en cuyo desarrollo se intenta una conciliación para luego de producida la prueba emitirse resolución apelable en efecto devolutivo.

De lo anterior puede extraerse que **existe deficiencias** de la reparación en los tribunales de justicia por lo siguiente:

- El texto constitucional no desarrolla con mayor precisión los elementos de la reparación a favor de las víctimas además que no se llegó a desarrollar normativa, ni

institucionalmente el apoyo y asesoramiento a las víctimas de violaciones de derechos humanos referido por el texto constitucional.

- El Código de Procedimiento Penal se limita a la restitución e indemnización sin prever la rehabilitación, las medidas de satisfacción y menos a las garantías de no repetición como parte integrante de la reparación por lo que la misma no es integral.
- En un proceso penal no existe posibilidad de determinar la responsabilidad institucional del Estado lo que provoca que incluso la indemnización este únicamente a cargo del victimario de forma que si el mismo no cuenta con bienes o en su momento se deshizo de los mismos la víctima quedará burlada independientemente a la actividad u omisión del Estado.
- La configuración de la etapa preparatoria del proceso penal boliviano se enfoca únicamente a la comisión del delito de forma que no incluye elementos que de darse una sentencia condenatoria demuestren luego qué medidas son las apropiadas para determinar qué se dañó y cómo reparar.
- La calificación de la indemnización no prevé el daño moral.

En Bolivia los procesos penales duran años en este sentido el proceso de reparación es un proceso nuevo a cargo de la víctima de forma que concluido el proceso principal la víctima pensará dos veces el costo y las penurias de iniciar un nuevo proceso de reparación. Pero el Estado tiene la obligación en su calidad de garante hacer restituir a la víctima el daño ocasionado por esa violación que ha sufrido en un tiempo oportuno y hacer conocer a la víctima que tiene ese derecho de ser reparada por los daños causados.

2.11 EL CONCEPTO DE DAÑO Y LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE AFECTARON Y QUÉ SE DEBE REPARAR

Entendemos como daños personales o corporales aquellos que producen cualquier alteración corporal o psíquica, que de alguna forma afecte la salud de quien los sufre, o reduzca la integridad personal de quien se ve afectado, bien a nivel orgánico o funcional. Es suficiente cualquier menoscabo en la integridad del individuo con independencia de si tiene consecuencias prácticas en su actividad.

Los organismos jurisdiccionales que correspondan establecerán las condiciones para la reparación de los daños corporales, necesitándose para ello, probar con datos objetivos la

existencia de los mismos. La intervención médica mostrará, con la mayor precisión posible, las repercusiones que el suceso ha ocasionado en la salud física y psicológica de la persona.

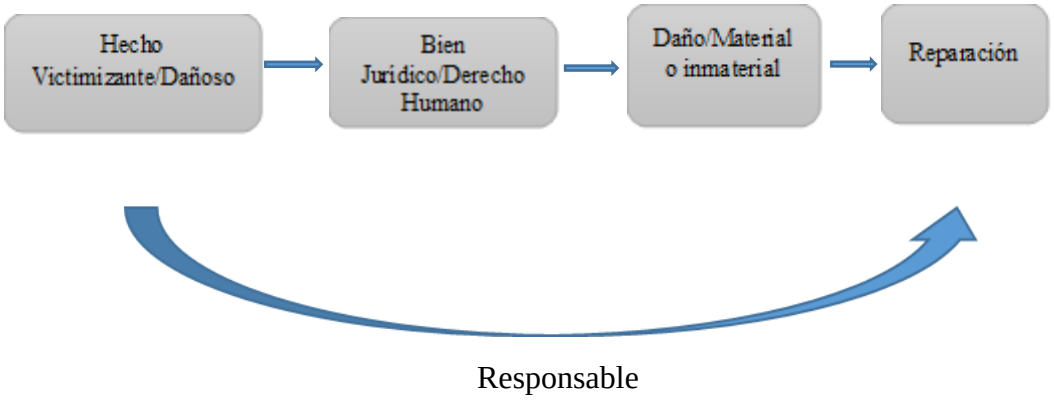
En este sentido, el daño es la consecuencia del hecho victimizante y la reacción del Estado frente a este será el establecimiento del deber de repararlo.

En ese tenor, para poder establecer los tipos de reparación es necesario saber cuál es la naturaleza del daño causado, a fin de establecer un nexo causal entre hecho dañoso, bienes jurídicos afectados, tipo de afectación y modalidad de la reparación.

Lo anterior puede realizarse bajo el esquema siguiente:

FIGURA NO. 1

NATURALEZA DEL DAÑO CAUSADO



Fuente: "INSYDE"- México

Y la reparación integral tiene en cuenta las dimensiones individuales, colectiva, material, moral y simbólica, se compone de cinco medidas: **rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.**

La reparación integral a las víctimas implica no sólo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado que garantice el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse.

2.12 LAS PERSONAS TITULARES DEL DERECHO A LA REPARACIÓN - A QUIÉN SE DEBE REPARAR

La reparación del daño, última parada en el itinerario del proceso penal, idealmente consistiría en volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito. Sin embargo, en muchos casos la misma naturaleza del delito de que se trate, los efectos que produce en la vida, en la salud o integridad física o psíquica de las personas y otros factores más, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, anterior al hecho delictuoso (Hernandez, 2015).

La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito.

Es decir, que se debe reparar a toda persona que resienta una afectación, siempre y cuando exista un nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados.

En los casos en los que las violaciones de derechos humanos tienen especial gravedad, no solo las que debieran ser consideradas como víctimas "directas" tienen el derecho a la reparación; en algunos casos, sobre todo quienes sean familiares, pueden recibir algún tipo de reparación; esto dependiendo del tipo de relación o lazo filial que se tuvo o tiene con la "víctima directa" y el impacto que hubieren recibido respecto del daño causado, sin necesidad de que sean sus derechohabientes (Rojas, 2009).

Al respecto, (Corte IDH, 2009) ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes "familiares directos", siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

Es por ello, como ya se mencionó precedentemente el Art. 76 del Código de Procedimiento Penal Boliviano detalla de manera precisa a quienes se le considera como víctima.

Asimismo, el Art. 87 del Código Penal Boliviano establece:

> ***Art. 87°. - (RESPONSABILIDAD CIVIL).*** *Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los* ***daños materiales y morales*** *causados por el delito.*

De igual manera el articulo 91 hace referencia a quienes se extiende la responsabilidad.

> ***Art. 91°. - (EXTENSIÓN).*** *La responsabilidad civil comprende:*
>
> 1. *La restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados, aunque sea por un tercer poseedor.*
> 2. ***La reparación del daño causado.***
> 3. *La indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación.*

En conclusión, se debe tenerse como víctima a toda aquella persona que haya resentido un daño derivado de un hecho que haya violado derechos humanos, sin importar que dicho daño se haya producido en forma directa o indirecta y tampoco tiene relevancia si se actuó con dolo o culpa.

2.13 RESPONSABLES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO - QUIÉNES DEBEN REPARAR

Como se precisó precedentemente en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la CIDH, estableció que *"es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"* (Corte IDH, 2009)

Como en cualquier sistema jurídico, la noción de "responsabilidad" implica la sustitución de la obligación primaria por la obligación secundaria o subsidiaria, es decir, la de reparar las consecuencias de la infracción. En ese sentido, la "reparación" es un "término genérico que comprende las diferentes formas como se puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido" (Corte IDH, 1998)

Como ya señale, la reparación del daño es tanto un derecho como una garantía que otorga el Estado respecto de los derechos humanos; por tanto cuando una persona se ve afectada en estos derechos tiene que ser reparada; al no existir posibilidades reales de que la reparación sea integral por parte de la persona responsable del hecho victimizante, esto no excluye el derecho

de la víctima a satisfacer su derecho; es entonces cuando surge un deber del Estado de que por lo medios a su alcance se garantice dicho derecho fundamental.

2.14 LAS MODALIDADES DEL DAÑO

La indemnización (especie) se constituye en una forma de reparación (género) para compensar económicamente a las víctimas por el menoscabo a sus derechos, en este contexto y respecto a la indemnización tenemos que la indemnización (especie) refiere exclusivamente a un aspecto económico que procede únicamente a favor de la víctima, y la reparación (género) en cambio puede alcanzar a la sociedad y exceder lo económico, por ejemplo cuando se traduce en medidas de no repetición, además la indemnización es de carácter subsidiario a la restitución.

De acuerdo con la teoría general de las reparaciones fijada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el daño puede presentarse, esencialmente, en dos modalidades: material e inmaterial.

2.14.1 Daño Material. –

El daño material: *"...supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice..."* (Corte IDH, 2002)

Este tipo de daño *"es el equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito"* (Rojas, 2009).

Asimismo, daño material comprende por un lado el lucro cesante o *lucro cessans*, el cual se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima, así como también el daño emergente o *damnum emergens*, que enmarca los pagos y gastos extraordinarios en que han incurrido la víctima o sus familiares durante el proceso.

Para fijar los montos de la reparación de este tipo de daños, la jurisprudencia internacional, en un principio exigía que los mismos fueran acreditados en su totalidad y en forma fehaciente; en la actualidad ha ajustado su criterio y aplica la equidad, esto sobre todo en asuntos que han durado diversos años en los que es entendible que las víctimas no hayan conservado con cautela los comprobantes, lo que no significa que no hubieren erogado gastos; por ejemplo, un criterio aplicable es que de los gastos que se comprueben, se tengan por comprobados los demás.

Además, en la jurisprudencia internacional, ante la falta de comprobantes fehacientes y completos, ha establecido que se puede tomar como parámetro para la determinación de dichos faltantes en casos de daño material, los documentos que sí se hayan exhibido.

2.14.1.1 Lucro Cesante. –

El lucro cesante o la pérdida de ingresos se refiere a la interrupción de ingresos a causa del daño; es decir *"las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos."* (Rojas, 2009), es decir, es la pérdida de cualquier ganancia a la que la víctima hubiere tenido derecho y habría obtenido, de no haber tenido lugar el hecho dañoso.

Dentro del lucro cesante debe considerarse: *"...la expectativa de vida de las víctimas, comprendida como el número de años adicionales que se espera que cada víctima hubiese vivido, tomando en especial consideración datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia."* (Corte IDH, 2001)

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) hace referencia a varios casos sobre el valor que se debe dar para la reparación del daño, siendo alguno de ellos los siguientes:

> *Caso Cantoral Benavides se consideró que la víctima estaba a un año de graduarse de biólogo y que era previsible su graduación* (Corte IDH, 2001).
>
> *Caso de Diecinueve Comerciantes se dispuso el pago de los ingresos dejados de percibir por las víctimas si hubiesen seguido desarrollado su labor de comercio* (Corte IDH, 2004)

Es así que, la Corte IDH dejó claramente establecido que para determinar dicha expectativa se requería elementos ciertos y concretos que den lugar a fundar una presunción semejante, lo contrario tendría un resultado como el caso que veremos a continuación:

> *Caso Bulacio se sostuvo que la víctima ganaba aproximadamente 400 pesos de propinas pero que era: "...presumible y razonable suponer que el joven Bulacio no habría desempeñado esta actividad el resto de su vida, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la perdida de una chance cierta"* (Corte IDH, 2003)

En merito a ello, el lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones (Corte IDH, 2005). En este sentido, refleja el perjuicio sobre

condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

2.14.1.2 Daño Emergente. –

El daño emergente ("damnum emergens"), referido al menoscabo directo o la destrucción material de los bienes protegidos por el derecho que incluye el salario dejado de percibir, los medicamentos, gastos de búsqueda, tratamientos médicos que los familiares se vieron obligados a tomar por la desaparición de la víctima, los recursos que la familia de la víctima dejó de percibir a raíz de la búsqueda de la víctima por ejemplo al tener que renunciar a su fuente de trabajo (Corte IDH, 2002).

Respecto a ello, la Corte ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de dar con la verdad. La Corte es de criterio que dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la víctima (Corte IDH, 2003).

En los casos que la víctima es privada de la vida, el daño emergente suele asociarse con los gastos funerarios y, en su caso, de aquellos gastos previos hechos con el fin de restablecer la salud de este, así como todos aquellos que se hicieron como consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica y que son una pérdida o menoscabo en el patrimonio de las víctimas indirectas, por lo que el medio de prueba idóneo serán los recibos, facturas y comprobantes que puedan aportarse respecto de tales gastos para que puedan exhibirlos en juicio.

2.14.2 DAÑO INMATERIAL. –

El daño inmaterial comprende *"tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas",* así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (Corte IDH, 2001), que ante graves hechos atentatorios a la vida e integridad personal no requiere demostrarse, se califican por la Corte IDH bajo el criterio de equidad y son de carácter heredable.

Conforme a lo anterior, de la concepción original del daño inmaterial basada en la aflicción física o psíquica, se le agregó la noción de *"menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones"* y, el decreto de que dicho daño puede afectar las condiciones de existencia de la víctima o su familia (Rojas, 2009).

En virtud de que los daños inmateriales no pueden tasarse en dinero, la CIDH en un principio aplicaba medidas de compensación mediante una indemnización monetaria; sin embargo, en la actualidad ordena medidas de rehabilitación tales como atención psicológica, psiquiátrica y física y, con relación a los daños físicos, también ha aplicado medidas de investigación, proceso y sanción a los responsables como medios de reparación.

Este daño inmaterial, comprende tanto al **daño moral** como el daño al **proyecto de vida**. En nuestra consideración debe entenderse como tal, toda afectación que no pueda ser cuantificada en dinero.

2.14.2.1 Daño Moral. –

La CIDH ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia.

La enunciación de estos elementos por parte de la jurisprudencia simplemente pretende guiar el actuar de las autoridades nacionales, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quántum compensatorio.

Ahora bien, el resarcimiento del daño moral no está desarrollado en la legislación boliviana. El daño moral es resarcido en los casos que establece el Código Civil ya que no existe una ley que aborde este tema de manera específica, como ocurre en otras legislaciones.

En Bolivia el daño moral es resarcible solo en los casos en que es consecuencia de un delito que implique también el resarcimiento civil de acuerdo a la regla general que implica *"toda persona responsable penalmente lo es también civilmente y está obligada a la reparación de daños materiales y morales causados por el delito".*

No estando registrado los daños morales, los tipos delictivos más cercanos al concepto de daño moral son los referidos al honor, refiriéndose a la difamación, calumnia e injuria, como lo establece el Titulo IX – Capitulo Único, Artículos 282 – 290 del Código Civil.

La Constitución Política del Estado en su Art. 115 en su Inc. I señala que: toda persona será protegida oportunamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin embargo los procesos que se instauran en nuestro país, son costosos y morosos, ya que no existe un proceso especifico que proteja los derechos de la personalidad de integridad moral debiendo el mismo encuadrase en un proceso penal privado en materia penal o en un proceso ordinario en materia civil, sin embargo considero que al tratarse de resarcimiento del daño moral el mismo debería tener un procedimiento especial.

Por lo que se concluye que en la legislación boliviana el resarcimiento por daños, pérdidas sufridas o ganancias no percibidas, es fundamentalmente consecuencial y directo de una violación a la ley o de una obligación estrictamente pactada.

2.14.2.2 Daño al proyecto de vida. -

Por lo que respecta a la reclamación de "daño al proyecto de vida", conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia reciente. Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras este se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (Corte IDH, 1998).

En lo que podríamos denominar su vertiente subjetiva, la libertad supone la capacidad del ser humano de decidir por sí. El ser humano, en tanto libre, no solo es proyectivo sino también es un ser estimativo. Para decidir debe elegir, optar por algún proyecto teniendo a la vista el abanico de posibilidades u oportunidades existenciales que le ofrece su 'circunstancia', el medio en el cual desarrolla su vivir. Para ello requiere valorar, es decir, preferir entre sus opciones aquello que para él tiene un 'valor'. Este valor le otorgará un sentido a su vida (Sartre, 2004).

La sentencia de reparación de daños dictada por la Corte Interamericana en el caso María Elena Loayza Tamayo contra el Estado del Perú, pues constituye un fallo histórico en materia de reparación de daños causados al ser humano. En este primer pronunciamiento la Corte analiza profunda y extensamente y presta especial atención al radical daño al "proyecto de vida" (Corte IDH, 1998). En dicha resolución, la CIDH hace la reflexión respecto a este, tal y como a continuación se cita:

> *148. El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.*

En dicha sentencia, los jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Aureli Abreu Burelli, emiten un valioso conjunto voto razonado. En él se desarrollan y profundizan algunos decisivos tópicos relacionados con el 'proyecto de vida'. En el mencionado voto conjunto los magistrados estiman que la tendencia en gestación, dirigida a reparar los daños ocasionados al 'proyecto de vida', constituye la aspiración de los juristas más alertas y preocupados por la protección integral del ser humano.

2.15 TIPOS Y MODALIDADES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL SEGÚN LOS ESTANDARES INTERNACIONALES

2.15.1 La restitución. –

Las medidas de restitución buscan afirmar y devolver al derecho a su estado anterior del hecho denunciado - reponer el estado de cosas a la situación original -, por ello es la forma idónea de reparación y por eso a la vez solo proceden si el derecho no fue inutilizado o desnaturalizado por completo, en cuyo caso debe acudirse a medidas de indemnización como sucede por ejemplo cuando la víctima ha fallecido.

La restitución constituye los elementos de la reparación que se debe realizar en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

La restitución comprende:

1. La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas,
2. Los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Por tanto, este tipo de medidas de reparación tienen por objeto el acercar lo más posible a una restitución completa, aun cuando no se llegue a la *in integrum* y tratan de borrar lo más posible los hechos dañosos.

Al respecto los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, refieren respecto de las medidas de restitución lo siguiente:

> *19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*

En consecuencia, se puede concluir que las medidas de restitución se dividen entre aquellas que tienen que ver con el ámbito material (devolución o entrega de una cosa respecto de la que se tenía derecho) o del ejercicio de un derecho.

2.15.2 Medidas de indemnización compensatoria. -

La indemnización es la medida más común de reparación y comprende aspectos tanto de los daños materiales como los inmateriales. En cuanto a los daños materiales, dicha indemnización está estrechamente vinculada al daño emergente y al lucro cesante; siempre y cuando tengan un nexo causal con el hecho dañoso. Por lo que hace al daño inmaterial, esta tendrá el carácter de medida compensatoria por los efectos del hecho dañoso

Sobre este particular, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, establecen lo siguiente:

> *20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*
>
> *a) El daño físico o mental;*
> *b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
> *c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
> *d) Los perjuicios morales; y/o*
> *e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

Para poder fijar el monto de la indemnización por daño material, la Corte IDH ha tenido en consideración una serie de elementos, como "el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes" (Rojas, 2009).

Respecto de la fórmula a utilizar para fijar la indemnización por daño inmaterial, la CIDH se ha guiado por el criterio de la equidad. Los daños inmateriales, como ya se precisó, comprenden "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas", así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

2.15.3 Medidas de rehabilitación. -

Las medidas de rehabilitación son aquellas que tienen por objeto restituir a la víctima a su antiguo estado e incluye tanto a la atención médica, psicológica, psiquiatra, servicios jurídicos y sociales, que debe ser garantizada a las víctimas.

La rehabilitación psicológica o psiquiátrica puede realizarse en forma individual o colectiva, según el tipo de violación de que se trate y la forma en que mejor atienda a las necesidades de las víctimas.

La rehabilitación física puede ser aplicada a víctimas que han perdido algún miembro o bien, como consecuencia de la conducta dañosa han sufrido algún tipo de incapacidad, ya sea temporal o permanente.

Por su parte los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones

Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, disponen:

> *21.Que "la rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".*

Este es el ámbito en que los Estados pueden actuar mediante programas sociales que cubran las necesidades de las víctimas para alcanzar su plena rehabilitación frente al hecho dañoso.

2.15.4 Medidas de satisfacción

Para devolver la dignidad a la víctima y en el marco del principio de la integralidad de la reparación, la misma también debe ser simbólica de tal manera que el nombre de la víctima, el lugar de los hechos, alguna obra de arte o un dibujo puedan representar un concepto e ideas respeto al dolor sufrido, la necesidad de la no repetición de los hechos, etc., sin necesidad de la utilización de palabras lo que por supuesto requiere de un proceso socio-cultural-histórico.

Y como señala (Patiño Yepes, 2017) *"...las reparaciones simbólicas deben buscar: (i) dignificar y reconocer a las víctimas, (ii) recordar la verdad de los hechos victimizantes y (iii) solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los victimarios..."*

Al respecto, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, claramente establece en su principio 22 que la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente la totalidad o parte de las ocho medidas enunciadas en dicho principio.

Esta forma de reparación, tiene, por tanto, un vínculo con la relativa a la sanción, ya que por medio de ella se puede llegar a determinar quién o quiénes son los responsables de las violaciones a los derechos humanos alegadas.

2.15.5 Garantía de no repetición. –

Son medidas que van más allá del caso concreto, aunque deriven de él ya que deben tener un nexo causal; tienen como finalidad el prevenir que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder (Saavedra, eoria de las reparaciones a la luz de los derechos humanos - Pag. 36, 2013).

La reparación debe permitir la superación de un estado de violencia institucionalizada así para la CIDH es claro que incluso resulta implícito en todo fallo de la CIDH la obligación de los Estados de adoptar las medidas pertinentes para evitar la reiteración de los hechos que dieron lugar a la declaración de responsabilidad internacional (Corte IDH, 2004) y que todo Estado: *"...está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción..."* (Corte IDH, 1997); es decir las garantías de no repetición buscan evitar que los hechos vulneratorios de los derechos humanos se repitan.

Es por ello que, la Corte IDH ha desplegado un amplio y completo catálogo de medidas. Este es un punto central en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano. No hay dudas que el tipo de casos que le toca conocer a la CIDH, muchos vinculados a situaciones estructurales de violaciones de derechos humanos, imponen la necesidad de adoptar medidas coordinadas por parte de distintas autoridades locales para evitar que dichas situaciones sigan provocando víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta realidad ha impulsado a la Corte a buscar, por vía de las garantías de no repetición, la forma de enfrentar las causas de fondo de este tipo de violaciones a los derechos humanos. Estas son importantes en casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, a efecto de evitarlas.

Este tipo de medidas de reparación son incluidas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, claramente establece en su principio 23 que las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las 8 medidas enunciadas en dicho principio.

Como podemos observar las garantías de no repetición van desde aquellas que cumplen con la misión transformadora del derecho y pueden generar un cambio positivo en una situación generalizada identificada por la autoridad jurisdiccional que afecta los derechos fundamentales, no solo de las víctimas, sino de toda una población hasta las medidas que sin tener ese impacto general, pueden representar una protección de los derechos de las víctimas y por lo tanto

apoyarlas en recuperar su proyecto de vida y ejercer plenamente sus derechos a pesar del hecho ilícito.

2.16. MARCO JURIDICO

2.16.1 LEGISLACION INTERNACIONAL. -

2.16.1.1PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS

Fue ratificado por México el 25 de diciembre de 2003, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El Protocolo de Palermo en su Art. 2 establece la finalidad y en su Art. 3 define claramente lo que es la trata de personas de la siguiente manera:

ARTICULO 2.- FINALIDAD

a) *Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;*
b) *Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y*
c) *Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines*

ARTICULO 3.- DEFINICION

a) *Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*
b) *El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;*
c) *La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;*
d) *Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.*

Es así que, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños al entrar en vigencia, cambió por completo el viejo y ambiguo término "trata de blancas" que se refería tan solo a la esclavitud y comercialización de mujeres de piel blanca para el ejercicio de la prostitución, dejando fuera del marco esencial de la definición del delito a otras posibles víctimas.

Dicho Protocolo da una visión amplia mejorada y una definición clara y entendible de este acto criminal definiéndolo de manera general como, trata de personas. Ante esta definición el Protocolo de Palermo logra incluir elementos ignorados y con los cuales este crimen ha logrado expandirse de manera exorbitante, sin discriminar a sus víctimas, es decir dejando de lado las diferencias sociales, nacionalidades, etnia, edad, religión etc. Para los ojos de este crimen las víctimas podemos ser todos.

Uno de los logros más importantes del citado Protocolo desde su creación es sin duda el definir a la Trata de personas como tal, y así lo indica el artículo 3° definiendo concretamente la trata de personas y dando recomendaciones a los Estados signatarios para que tomen medidas específicas tipificando y sancionando a la trata dentro de sus propias legislaciones.

Además, de dar una definición concreta de la trata, el Protocolo de Palermo enfatiza a los Estados firmantes a diseñar un marco jurídico y administrativo claro, aplicativo y correcto mediante los cuales se pueda garantizar la atención necesaria para las víctimas quienes con frecuencia son sometidas a violencia, y por lo tanto es necesario darles asistencia especializada, como lo establece claramente el Art. 6:

> *ARTÍCULO 6.- ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS*
>
> ***1.*** *Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.*
> ***2.*** *Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:*
>
> *a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;*
> *b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;*

3. *Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:*

a) Alojamiento adecuado;
b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
c) Asistencia médica, sicológica y material; y
d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. *Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.*

5. *Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.*

6. *Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.*

2.16.1.2 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE MIGRACIONES

Está conformada por 146 países miembros y trabaja para ayudar a encarar los crecientes desafíos que plantea la gestión de la migración a nivel operativo, fomentar la comprensión de las cuestiones migratorias, alentar el desarrollo social y económico a través de la migración y; velar por el respeto de la dignidad humana y el bienestar de los migrantes.

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) tiene el mandato de promover la migración ordenada, ayudar a proteger los derechos de las personas migrantes y cooperar con los Estados miembros para enfrentar los problemas relacionados con la migración. Uno de los principales desafíos es la lucha contra la trata de personas, ya que esta actividad implica la violación de los derechos humanos de las personas migrantes.

En diciembre del 2000, la OIM adoptó la definición de Trata de Personas propuesta por el "Protocolo de Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños", que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En este marco, la OIM ha estado apoyando el desarrollo de proyectos vinculados a la erradicación de la trata de personas.

Es así que, que la define como lo establece el Art. 3 inc. a) del Protocolo de Palermo:

ARTICULO 3.- DEFINICION

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

2.16.1.3 PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

En su redacción actual consta de 82 artículos agrupados en tres partes y estas a su vez en once capítulos. En su primera parte se refiere a los Deberes de los Estados y los Derechos Protegidos.

Es así que en su Art. 6, Art. 8 numeral 1 y Art. 25 manifiesta:

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

1. *Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.*
2. *Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.*

ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus*

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN JUDICIAL

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados Partes se comprometen:*
   a) *A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
   b) *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
   c) *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Estos sistemas internacionales o regionales de protección de los derechos humanos, tienen un carácter subsidiario a los sistemas nacionales, es decir, actúan como última ratio cuando los Estados han fallado en brindar la protección debida a los derechos de las personas.

A nivel del sistema interamericano esto constituye una premisa fundamental, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intervienen cuando se han agotado todos los mecanismos internos que establece un país para hacer efectiva la protección de los derechos humanos, en otras palabras, sólo se puede acceder al plano regional cuando no hay manera de encontrar remedio dentro del Estado, ya sea porque se intentaron todas las vías administrativas y judiciales posibles, o porque estas son inexistentes o insuficientes para ofrecer tutela efectiva.

El control de convencionalidad es un *"potente instrumento para el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos"* (Sagues, 2010). De acuerdo a la Corte esta doctrina tiene sustento en el principio de la buena fe que opera en el derecho internacional; los Estados deben cumplir las obligaciones asumidas sin poder invocar para su incumplimiento el derecho interno.

En 2006 la Corte Interamericana se refirió por primera vez al control de convencionalidad en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en esta sentencia afirmó que:

> *"...los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.*

> *Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener la cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"*

Debido al carácter subsidiario del sistema interamericano y la obligación de agotar los recursos efectivos del derecho interno conforme a lo establecido en la Convención Americana y el derecho internacional, resulta evidente que los jueces y tribunales ordinarios sean los primeros llamados a ejercer el control de convencionalidad (CIDH, Caso "Trabajadores Cesados del Congreso" c/ Peru, 2006) en el Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (CIDH, 2006) la Corte señaló que:

> *"los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex-oficio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control debe ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones"*

El control de convencionalidad elaborado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, demuestra el esfuerzo de este órgano por *"presentar una herramienta que puede favorecer la protección de los derechos humanos desde los Estados y, paralelamente, afianzar el carácter subsidiario y complementario de la jurisdicción internacional*" (Ibañez, 2012)

2.16.1.4 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos. Debido a la falta de consenso internacional que existía en ese momento sobre la obligatoriedad proteger y respetar los derechos humanos, el documento no logró ser formalizado como un tratado internacional, obligatorio para los Estados firmantes, y se limitó a una declaración, que

fuera tomada como un ideal orientativo para la humanidad. Recién tres décadas después se alcanzó un consenso internacional suficiente para establecer la obligatoriedad para los Estados de proteger los derechos humanos, al entrar en vigor los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que, junto con sus protocolos opcionales y la DUDH, comprenden lo que se ha denominado como Carta Internacional de Derechos Humanos. Hasta la fecha son nueve los tratados que conforman el cuerpo básico de instrumentos internacionales de derechos humanos: derechos civiles y políticos, económicos y sociales, contra el racismo, contra la discriminación de las mujeres, contra la tortura, derechos de la niñez, trabajadores migrantes, contra la desaparición forzada y derechos de las personas con discapacidades.

Por ello, mencionada claramente en sus Art. 4, Art. 5 y Art. 8 lo siguiente:

> *Articulo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.*
>
> *Articulo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
>
> *Articulo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Por lo cual, los vínculos entre los derechos humanos y la lucha contra la trata están firmemente establecidos. Desde sus primeros días y hasta la actualidad, el derecho de los derechos humanos ha proclamado de manera inequívoca que es fundamentalmente inmoral e ilícito que alguien se apropie de la personalidad jurídica, el trabajo o la humanidad de otra persona. El derecho de los derechos humanos ha prohibido la discriminación por motivos de raza y sexo, ha exigido que se brinden los mismos derechos, o al menos una serie de derechos esenciales, a los no ciudadanos, ha condenado y prohibido la detención arbitraria, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado y la explotación sexual de niños y mujeres, y ha abogado por la libertad de circulación y el derecho a salir del propio país y a regresar a él.

A lo largo del último decenio se han logrado grandes avances en la aclaración del derecho de las víctimas de la trata a recibir protección y apoyo, así como en la aclaración de las correspondientes obligaciones de los Estados. Si bien aún quedan cuestiones por dirimir, hay un acuerdo general en torno a varias obligaciones fundamentales, todas ellas basadas en el deber

general de, en primer lugar, identificar a las víctimas de la trata. Algunas de dichas obligaciones son: ofrecer protección y apoyo inmediatos, proporcionar asistencia jurídica, incluida una autorización de residencia temporal, y no penalizar a las víctimas.

Las víctimas que consiguen liberarse de sus tratantes a menudo se encuentra en una situación de gran inseguridad y vulnerabilidad. Es posible que estén heridas, sufran traumatismos o estén emocionalmente traumatizadas. Puede que tengan miedo a las represalias. Es probable que tengan pocos o ningún medio de subsistencia. Lamentablemente, el daño sufrido por las víctimas de la trata de personas no cesa necesariamente cuando las autoridades toman conocimiento del caso. El maltrato a manos de funcionarios públicos puede dar lugar a que la situación de explotación continúe o aparezcan nuevas formas de explotación. El daño ya provocado a las víctimas puede verse agravado si no se les presta asistencia médica y otros tipos de ayuda, o si la prestación se supedita a una obligación de cooperar que las víctimas tal vez no quieran o puedan cumplir.

El Estado donde se encuentra la víctima es responsable de prestarle protección y apoyo inmediatos. Esa responsabilidad se hace efectiva cuando el Estado sabe, o debería saber, que una persona que se encuentra en su jurisdicción es víctima de la trata. El principio es aplicable a cualquier país en cuyo territorio se encuentre la víctima, y es válido para todas las personas objeto de trata, sea esta nacional o transnacional.

2.16.1.5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene su sede en San José de Costa Rica. Su propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En la sentencia de reparación de daños dictada por la Corte Interamericana en el caso María Elena Loayza Tamayo contra el Estado del Perú, este constituye un fallo histórico en materia de reparación de daños causados al ser humano. En este primer pronunciamiento la Corte analiza profunda y extensamente y presta especial atención al radical daño al “proyecto de vida”. En dicha resolución, la CIDH hace la reflexión respecto a este, tal y como a continuación se cita:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO LOAYZA TAMAYO - REPARACIONES - ART.63.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBREDE 1998.

XII PROYECTO DE VIDA

144. La víctima solicitó a la Corte pronunciarse sobre la indemnización que pudiera corresponderle bajo el concepto de daños al "proyecto de vida", y a este efecto mencionó una serie de elementos que, a su juicio, debieran tomarse en cuenta para establecer el alcance de esa noción y cuantificar sus consecuencias.
148. El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

De igual forma la CIDH establece en dicha sentencia tres medidas de restitución como ser:

1. *Que el Estado del Perú debe tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas….*
2. *Que el Estado del Perú debe asegurara la señora María Elena Loayza Tamayo el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención.*
3. *Que el Estado del Perú debe adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno.*

Asimismo manifiesta que las medidas de restitución ordenadas en los puntos resolutivos 1, 2 y 3, el pago de las indemnizaciones compensatorias ordenado en el punto resolutivo 4, el reintegro de honorarios y gastos ordenado en el punto resolutivo 7, la adopción de otras formas de reparación ordenadas en el punto resolutivo 5, y las medidas de ejecución del deber de actuar en el ámbito interno ordenadas en el punto resolutivo 6, deberán ser ejecutados dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia.

El trabajo inter y transdisciplinarios, por sus características de amplitud, intercambio y diversidad de ideas, es el más adecuado para seguir produciendo avances en el tratamiento de los casos ante la Corte, y en la doctrina y jurisprudencia de derechos humanos.

2.16.1.6 PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES.

Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

La Asamblea General, guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes en la esfera de derechos humanos y la Declaración y Programa de Acción de Viena, afirmando la importancia de abordar la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional.

Reconociendo que, al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma el derecho internacional en la materia.

En cuanto a la reparación de los daños sufridos estos principios y directrices manifiesta lo siguiente:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.
16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- *a) El daño físico o mental;*
- *b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- *c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- *d) Los perjuicios morales;*
- *e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- *a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- *b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- *c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Estos Principios enfatizan que las víctimas tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida que ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. A estos efectos, ofrecen una amplia categorización de medidas de reparación para que la reparación sea plena y efectiva.

La reparación a las víctimas es una cuestión crucial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Más aún, cuando se trata de víctimas de violaciones graves de derechos humanos, habida cuenta las graves consecuencias de este tipo de violaciones en las que el daño causado alcanza dimensiones inmensas.

2.16.2 LEGISLACION BOLIVIANA

Bolivia ha realizado avances importantes en su legislación respecto a la trata, promulgando la nueva Ley Integral Contra la Trata y el Tráfico de Personas - Ley 263 (31-Julio-2012). Esta ley contempla tanto la tipificación del delito como un plan de acción nacional. Esta es una ley muy completa por diferentes razones. En primer lugar, en las disposiciones generales se desarrolla el objetivo de la ley, así como sus fines específicos donde incluye la prevención, la protección a las víctimas, el fortalecimiento del sistema judicial para combatir la trata y la promoción de la cooperación nacional e internacional para alcanzar el objetivo de la ley. Explica los valores y principios por los cuales se rige la ley. Luego define no solamente el delito de trata en sí, sino todos los conceptos que contiene esta misma definición, lo cual es altamente recomendable para evitar confusiones en la interpretación. Por lo que se transcribe lo siguiente:

> *ARTÍCULO 1. (OBJETO).*
>
> *La presente Ley tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.*
>
> *ARTÍCULO 3. (FINES).*
>
> *La presente Ley establece los siguientes fines:*
>
> *a) Establecer medidas de prevención de delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.*
> *b) Implementar y consolidar políticas públicas de protección, atención y reintegración integral, para las víctimas de los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.*
> *c) Fortalecer la respuesta del sistema judicial penal contra los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.*
> *d) Promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar el objetivo establecido en la presente Ley.*

En segundo lugar, establece la creación del Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, donde nombra las instituciones que lo conforman, así como las estructuras de funcionamiento, las atribuciones y las funciones que ejercerá cada una. El consejo es el encargado de desarrollar el plan de acción nacional, que incluye en la prevención, el ámbito educativo formal, el ámbito educativo no formal, el ámbito comunicacional, los medios de comunicación social, el servicio público de empleo y las agencias privadas de empleo; el ámbito de la seguridad ciudadana, y la denuncia en los controles migratorios. En cada uno de estos ámbitos se desarrollan acciones concretas a realizar.

> *ARTÍCULO 7. (CONSEJO PLURINACIONAL CONTRA LA TRATA TRÁFICO DE PERSONAS). Se crea el Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, como instancia máxima de coordinación y representación, para formular, aprobar y ejecutar la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad.*
>
> *ARTÍCULO 8. (CONFORMACIÓN Y ESTRUCTURA).*
>
> *I. El Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas estará conformado por:*
>
> *1. El Órgano Ejecutivo a través de los siguientes Ministerios:*
>
> *a) Ministerio de Justicia.*
> *b) Ministerio de Relaciones Exteriores.*
> *c) Ministerio de Gobierno, Dirección General de Trata y Tráfico de Personas, y Policía Boliviana.*
> *d) Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.*
> *e) Ministerio de Educación.*
> *f) Ministerio de Comunicación.*
> *g) Ministerio de Salud y Deportes.*
> *h) Ministerio de Planificación del Desarrollo.*
> *i) Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.*
> *j)*
>
> *2. Instituciones de defensa de la sociedad:*
>
> *a) Representación del Ministerio Público.*
> *b) Representación de la Defensoría del Pueblo.*
>
> *3. Sociedad civil organizada, de acuerdo a reglamentación.*

En tercer lugar, elabora mecanismos de protección, atención y reintegración de las víctimas, donde se busca evitar la re-victimización con medidas concretas. Un programa de protección a las víctimas, con especial énfasis y medidas para niños y adolescentes.

Estas medidas incluyen la protección en el proceso judicial, la atención, reintegración, traslado de víctimas e inserción laboral. No se habla de reparación económica a las víctimas.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y REINTEGRACIÓN DE VÍCTIMAS

ARTÍCULO 28. (REVICTIMIZACIÓN).

1. *El Estado Plurinacional de Bolivia adoptará las medidas necesarias para evitar la revictimización de quienes hubieran sido sometidos a Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos. Estas medidas serán aplicadas en las políticas y estrategias de prevención, protección, atención, reintegración y persecución penal.*
2. *Las servidoras y los servidores públicos, administradoras y administradores de justicia, fiscales, investigadoras e investigadores y médicos forenses, precautelarán los derechos, la dignidad y libertad de las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.*
3. *El Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio de Justicia, adoptará un Protocolo Único de Atención Especializada a Víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y la ruta de intervención, que será uniforme y aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia con validez y eficacia probatoria, evitando la revictimización, mediante interrogatorios redundantes, careos, múltiples exámenes forenses u otras formas.*
4. *Las instituciones públicas y privadas que correspondan darán especial tratamiento a niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, a fin de no afectar su desarrollo integral.*

ARTÍCULO 29. (PROTECCIÓN).

La Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas incluirá un programa de Protección, que contemplará las siguientes medidas:

1. *Proteger el derecho a la intimidad, privacidad y guardar en absoluta reserva la identidad de las víctimas, testigos y denunciantes, así como de su entorno familiar.*
2. *Adoptar las Cámaras Gessell para su uso obligatorio durante el proceso de investigación.*
3. *Precautelar la dignidad de las víctimas en todas las etapas del proceso de investigación y juicio oral, así como en programas de reinserción.*

4. *Posibilitar el cambio de identidad de las víctimas, testigos, denunciantes o familiares, cuando consideren que sus vidas están en peligro, previo consentimiento y/o autorización, en coordinación con las instituciones públicas competentes y en estricta reserva.*
5. *Posibilitar el cambio de residencia temporal, cuando corresponda.*
6. *Brindar seguridad y protección temporal en el entorno familiar y actividades propias que desarrolle la víctima.*

ARTÍCULO 30. (PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES).

Además de las medidas dispuestas en la presente Ley:

1. *Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos recibirán cuidados y atención especializados, adecuados e individualizados.*
2. *Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos deberán ser escuchados y sus opiniones tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarles sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso.*
3. *En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, se presumirá su minoridad en tanto' no se pruebe lo contrario.*
4. *La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, estará a cargo de profesionales especializados y se realizará de conformidad con sus necesidades y características especiales.*
5. *La información podrá proporcionarse a los niños, niñas y adolescentes, víctimas o testigos, por conducto de su tutor o tutora legal, o si éste fuera el supuesto responsable de la comisión del delito, a una persona de apoyo.*
6. *La información se proporcionará a los niños, niñas y adolescentes víctimas en su idioma y de manera comprensible.*
7. *En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otro tipo de investigaciones estarán a cargo de profesionales especializados, y se realizarán en un entorno adecuado y el Cámaras Gessell, en su idioma y en presencia de su padre o madre, su tutor o tutora legal o una persona de apoyo.*
8. *En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las actuaciones judiciales se realizarán en audiencia reservada, sin presencia de medios de comunicación.*
9. *Durante el proceso judicial, los niños, niñas y adolescentes recibirán el apoyo de la Unidad de Atención Especializada a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público.*

ARTÍCULO 31. (ATENCIÓN Y REINTEGRACIÓN).

1. *El nivel central y las entidades territoriales autónomas, deben garantizar la atención física y psicológica, y la reintegración, social, económica y cultural de víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.*
2. *Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, crearán Centros de Acogida especializados para la atención y la reintegración a víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos*.

ARTÍCULO 32. (TRASLADO DE VÍCTIMAS).

Los operadores del servicio de transporte de pasajeros, deberán trasladar de forma gratuita a las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, cuando decidan retornar a su lugar de origen u otro distinto.

ARTÍCULO 33. (INSERCIÓN LABORAL).

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través del Servicio Público de Empleo, adoptará un programa especial que viabilice la inserción laboral de la víctima de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, de acuerdo a Reglamento

En cuarto lugar, se modifica el código penal, para el ámbito de la persecución, prohibiendo tanto la trata como el tráfico ilícito de migrantes, donde se especifica cada uno de los actos de explotación, y donde se establecen las agravantes. Se prohíbe también el proxenetismo, la pornografía forzada y su distribución, y la violencia sexual comercial hacia menores de edad donde se penaliza al consumidor. Además, se establecen las sanciones para los servidores públicos (cuando por ejemplo revelen la identidad de las víctimas, testigos o denunciantes). Finalmente, se le atribuyen funciones y facultades a la policía boliviana, a la policía institucional, y se establece con detalle el procedimiento en la investigación.

TÍTULO III

PERSECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

DELITOS DE TRATA DE TRÁFICO DE PERSONAS Y OTROS CONEXOS

ARTICULO 321 Bis. (TRAFICO DE PERSONAS).

I. *Quien promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado*

del cuál dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años
La sanción se agravará en la mitad, cuando:

a) Las condiciones de transporte pongan en peligro su integridad física y/o psicológica.
b) La autora o el autor sea servidor o servidora pública.
c) La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.
d) La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.
e) El delito se cometa contra más de una persona.
f) La actividad sea habitual y con fines de lucro.
g) La autora o el autor sea parte de uncí organización criminal.

II. La sanción se agravará en dos tercios cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o sea una mujer embarazada.

III. Quién promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro de la cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a siete (7) años.

IV. Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la pena establecida para el delito de asesinato.

ARTÍCULO 321 ter. (REVELACIÓN DE IDENTIDAD DE VÍCTIMAS, TESTIGOS O DENUNCIANTES).

La servidora o servidor público que sin debida autorización revele información obtenida en el ejercicio de sus funciones que permita o dé lugar a la identificación de una víctima, testigo o denunciante de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Por último, en quinto lugar, se encuentra la sección sobre cooperación internacional, repatriación y reciprocidad. En esta sección se establecen los mecanismos de cooperación con otros países tanto en la persecución del delito como para la repatriación de las víctimas, estableciendo que esta debe ser siempre voluntaria, y en el caso de no querer volver a su país de origen las víctimas extranjeras, se garantizará su permanencia y la vigencia plena de sus derechos humanos. Sin embargo, esta parte no especifica en qué consistirá este proceso.

En síntesis, Bolivia cuenta con una ley que cumple en casi todos los ámbitos, satisfactoriamente con los estándares internacionales de prevención, protección a las víctimas y prevención del delito. Establece obligaciones claras y detalladas a las distintas instituciones, y define bien el delito.

Asimismo, Bolivia en cumplimiento a normas internacionales realiza un **PROTOCOLO ÚNICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA A VÍCTIMAS DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS**, el cual indica los pasos a seguir para realizar una determinada tarea o acción, en la misma, establece procedimientos y herramientas uniformes y aplicables en todo el territorio, que permitan la intervención interinstitucional con calidad y calidez a la víctima de trata y tráfico a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal dentro del marco competencial institucional, el cual cuenta con cinco parte que por la extensión de la misma no se desarrollara una por una, solamente se las nombrara:

1. *Generalidades*
2. *Base teórica y marco jurídico del protocolo*
3. *Criterios básicos para la atención integral a víctimas de trata y tráfico de personas*
4. *Procedimiento de las instituciones responsables de la protección y atención integral*
5. *Atención integral por área*

Ahora bien, en cuanto a la **reparación integral de daño** nuestra normativa no señala nada al respecto, solamente establece en el Art. 381 al Art. 382 el procedimiento que se debe seguir en cuanto a la reparación del daño.

Ahora bien, en este marco debe considerarse que en materia penal se busca defender bienes jurídicos que en general se constituyen o pueden traducirse en derechos, y entonces emergen las siguientes premisas: si los hechos graves contra los derechos humanos son multidimensionales la reparación integral debe expresar dicha multidimensionalidad que abarca lo psicológico, lo económico, etc., pero además, debe considerarse la interdependencia de los derechos por lo que no solo debe afrontarse la reparación de un derecho sino de varios al mismo tiempo.

En efecto, la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pero para ello, es decir para reparar primero se debe saber qué es lo que se está dañando, lo que refiere al alcance del daño y luego recién se puede definir cómo reparar; entonces, tenemos que reconocer el derecho a la reparación alcanza a los mecanismos para hacerlo efectivo.

Por lo que, existe la necesidad de que en Bolivia los jueces penales al momento de disponer reparaciones a víctimas de delitos utilicen los estándares (restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición) desarrollados por el derecho internacional para que la reparación dispuesta sea efectivamente integral.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1 Idea científica a defender

La implementación de un protocolo de actuación para los administradores de justicia puede favorecer para una mejor aplicación de las medidas de reparación integral del daño a las víctimas de trata y tráfico de personas de acuerdo a los estándares internacionales en la materia.

3.2 Metodología de la Investigación

3.2.1 Enfoque de la investigación

El enfoque que se utilizó en la presente investigación es cualitativo, con esto se pretende que los factores que inciden en la trata y tráfico de personas sean reparados de manera integral, considerando que, en la mayoría de los casos, no se llega a consolidar una reparación integral del daño en este tipo de delitos, ya sea por desconocimiento de la víctima o ya sea en cuanto a la aplicación que realizan los administradores de justicia.

3.2.2 Tipo de investigación

- Según la estrategia, se aplicó la **investigación explicativa**, ya que con este tipo de investigación se puede explicar la falencia que existe de un documento que pueda ayudar a los administradores de justicia en cuanto al tratamiento de la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas.
- Según el tiempo, se aplicó la **investigación diacrónica**, ya que con el resultado de esta investigación se cuenta con un documento que servirá en el futuro.
- Según las fuentes, se aplicó la **investigación bibliográfica**, ya que se desarrolló la investigación recopilando información tanto nacional como internacional en cuanto a la temática de estudio.
- Según el propósito se utilizó la **investigación pura**, ya que con la propuesta del protocolo se aporta en la resolución adecuada de los procesos de reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas.
- Según el medio se utilizó la **investigación de campo**, con la cual se puede identificar la manera en la que los administradores de justicia aplican los estándares internacionales en cuanto a la temática de estudio.
- Según el resultado alcanzado la **investigación es propositiva**, ya que en base al diagnóstico se ha desarrollado una propuesta con el fin de dar solución al problema de investigación.

3.3 Métodos y técnicas de investigación

3.3.1 Métodos de investigación

En la presente investigación se utilizó el **método del análisis**, con la recolección de información, la interpretación de las mismas y tener como resultado la explicación, con el fin de alcanzar el objetivo de la investigación.

Asimismo, se utilizó el **método deductivo**, con el fin de dar solución a un problema general como es la trata y tráfico de personas, en cuanto a la reparación integral del daño que se le debe dar a las víctimas.

3.3.2 Técnicas de investigación

En la presente investigación se utilizó la **técnica de la entrevista estructurada**, que es la relación directa y planificada entre el investigador y el informante, donde el contenido de la entrevista esta preestablecido; esto debido a que por la emergencia sanitaria que se está viviendo en todo el mundo, se la realizo de manera virtual. Se administró esta técnica a diferentes autoridades tanto departamentales como municipales que tienen conocimiento sobre la temática:

- De las preguntas realizadas al **Juez de Sentencia No. 1** de nuestro departamento, se obtuvo las siguientes respuestas:

  A LA PREGUNTA NO. 1.-

  ¿Cuál es su nombre y el cargo que desempeña en el Tribunal Departamental de Justicia de Pando? Asimismo, ¿tendría la gentileza de desarrollar de manera breve, un resumen de su carrera profesional?

  R.- Mi nombre es Jorge Luis Sotelo Beltrán, trabajo en el Juzgado de Sentencia No. 1 desde diciembre del año 2015, he realizo cursos de posgrado generalmente en temas de género, de trata y trafico también, he realizado diplomados con la Escuela de Gestión Pública y generalmente este tipo de casos nos llega a través de delitos en flagrancia o delitos que tengan nuestra competencia dentro de los cuatro años que se podría juzgar.

A LA PREGUNTA NO. 2.-

¿En su calidad de Juez de Sentencia me puede decir cuál es el procedimiento que se debe seguir para que la victima de trata y tráfico de personas pueda solicitar la reparación integral del daño?

R.- Hacerle notar que en este tiempo que estamos, incluso ha sido preocupación también de la Escuela de Jueces que han realizado varios cursos sobre trata y tráfico de personas, donde se nos ha solicitado si en algún momento hemos tenido conocimiento de algún juicio oral, de alguna producción de prueba por parte de los juzgados cautelares por ejemplo de alguna entrega vigilada, algún mandamiento de allanamiento que esté relacionado a casos de trata y tráfico, pero lamentablemente en muchos de los casos no llegan los casos bajo esa tipificación, por ejemplo ahorita me acuerdo que llego una vez de una menor que era empleada doméstica entre comillas de dos personas y alrededor de un incidente que se presenta con dos personas, uno entiendo que era la ama de casa y otra era la hermana de la ama de casa, pero se procede a inferir una serie de maltratos, insultos, hacia la menor de edad, y al final la encerraban en un cuarto. El ministerio publico tipifica esta conducta como privación de libertad que si bien es un delito, pero viendo las connotaciones del caso, los antecedentes, lo que nosotros veíamos inicialmente desde el punto de vista del acusador era un delito de trata y tráfico, ya que parecía que había explotación laboral, explotación sexual, y uno lo va viendo a través de la prueba y como las partes se acogieron a un proceso abreviado, no se pudo llegar más allá, entonces se da cuenta la configuración del tipo penal simplemente era por privación de libertad, no se dio las connotaciones que podían existir de fondo, eso nos impide entonces de poder conocer la reparación del daño, ya que sabemos que de la comisión de un delito hay dos acciones que se inician una la acción penal que tiene que ver con la investigación y la sanción del delito que nosotros generalmente conocemos, pero este juzgado también conoce las reparaciones del daño que está previsto en el Art. 382 al 388 del Código de Procedimiento Penal, pero como no hay esas tipificaciones de delitos de trata y tráfico, se hace muy difícil poder conocer eventualmente reparación integral del daño. La reparación integral del daño que conoce este juzgado se da generalmente a petición de la Gobernación de Pando, el Servicio Departamental de

Caminos, pero por fondos en avance a raíz de un delito sobre incumplimiento de deberes o peculado, por lo que, ese es el gran problema que tenemos para no poder conocer delitos de trata y tráfico de personas, peor de reparación integral del daño.

A LA PREGUNTA NO. 3.-

¿En su calidad de Juez de Sentencia, usted ha resuelto alguna solicitud de reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas?

R.- Como le dije no se ha conocido este tipo de demandas de reparación integral del daño porque lamentablemente no hemos tenido que juzgar delitos de trata y tráfico de personas.

A LA PREGUNTA NO. 4.-

¿Si fuera así, como lo ha resuelto?

R.- Desde luego si hubiera tenido que resolver este tipo de demandas hay un parámetro que es la Sentencia Constitucional 19/2018 que es una que emitió una de las magistradas de Tarija que justamente es una de las ganadoras de la gestión 2019 de la sentencia para juzgar con perspectiva de género, hay tendríamos en parámetro, sino me equivoco es en base al Art. 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a partir de los Casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en la cual el Estado tiene la obligación de sancionar y de reparar como en el caso de Almonacid Arellano vs. Chile establece la connotación misma de los delitos de trata y tráfico de personas deja secuelas no tanto en lo físico en el uno quisiera ver, pero se establece por ejemplo el daño emocional, patrimonial o extrapatrimonial que muchas se debe dejar de lado en cuanto a lo referente al lucro cesante o daño emergente y en temas de trata y trafico incluso se puede llegar a la afectación de la familia, por ejemplo, si se va juzgar un delito de trata y trafico muchas veces hay revictimización de las mismas autoridades policiales, o miembros de la fiscalía para con la victima que más bien ella es fundamental que en sus declaraciones que se pueda dar contra sus tratantes, pero imagínese en una sentencia que se puede emitir hay que proteger a la víctima, mas allá de las medidas de protección se pueden disponer también, medidas de satisfacción, de reparación, indemnización, de tratamiento psicológico, no solo a la víctima sino también a su familia y a su entorno ya que

generalmente en este tipo de delitos, la victima si bien podría decir que este es con consentimiento sabemos que este es forzado, pero muchas veces sus necesidades engloban y van relacionadas a la familia, entonces esa afectación también hay que considerar. Esa Sentencia Constitucional creo que es fundamental para poder considerar la reparación integral del daño.

A LA PREGUNTA NO. 5.-

¿Conoce usted si existe un protocolo de actuación en la que se pueden guiar los administradores de justicia para resolver la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas?

R.- La verdad hablando del delito de trata y tráfico de personas no conozco la existencia de un protocolo de actuación en la que podamos los jueces guiarnos para resolver este tipo de demandas de reparación integral del daño.

A LA PREGUNTA NO. 6.-

¿Consideraría importante la inclusión de este? ¿Por favor explique por qué?

R.- Claro que sería importante su inclusión y contar con ese tipo de instrumentos ya que el protocolo se entiende que es una interpretación de la Ley y siempre refleja el estándar máximo de protección a través de unos tratados, convenios, la costumbre internacional, es decir, del sistema de fuentes que tiene el derecho internacional y los principios que tiene el derecho internacional, que llegan a tener cierta obligatoriedad como normas no vinculantes pero que llegan hacer obligatorias, por lo que, sería importante que se llegue a elaborar ese instrumento ya que nos daría muchas pautas para que en la caso de conocer un proceso penal y hacer el juzgamiento en la vía penal, posteriormente podríamos considerar, no siempre esperando que la víctima inicie la demanda de reparación integral del daño como podríamos pensar, sino que en el mismo proceso penal ya podríamos determinar medidas de reparación inmediatas como lo que nos da el parámetro en la Sentencia Constitucional 19/2018 y se resuelva inmediatamente en el proceso penal ya que con seguridad no debe existir o que yo conozca demandas de reparación integral del daño que realicen las víctimas.

Como se puede verificar con la declaración del Juez de Sentencia, no se ha conocido demandas de reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas en el Departamento de Pando, debido a que el ministerio público no lo califica como tal el delito, sino que lo califica muchas veces como desaparición de persona o en su caso privación de libertad.

Asimismo, indica que en el caso de conocer dicha demanda se apoyaría en la Sentencia Constitucional 19/2018 ya que considera que esta sentencia es fundamental para tratar la reparación integral del daño ya que la misma establece claramente cómo se debe tratar estas medidas en cuanto a la violación de derecho humanos.

Además, indica que no se debe esperar que la víctima inicie un proceso para la reparación integral del daño, sino que este deba resolverse en el mismo proceso principal y en juicio una vez dictada la sentencia al victimario, también se resuelva como este debe reparar el daño integral a la víctima como acción inmediata.

- De la pregunta realizada a la **Juez Técnico de Sentencia Segundo de la Capital**, se obtuvo las siguientes respuestas:

  A LA PREGUNTA NO. 1.-

  ¿Cuál es su nombre y el cargo que desempeña en la Fiscalía Departamental de Pando?

  R- Mi nombre es Karina Zusaño y desempeño funciones como Juez Técnico de Sentencia Segundo de la Capital.

  A LA PREGUNTA NO. 2.-

  ¿En su calidad de Juez de Sentencia me puede decir cuál es el procedimiento que se debe seguir para que la victima de trata y tráfico de personas pueda solicitar la reparación integral del daño?

  R - Aunque el concepto de trata es diferente al concepto de trafico empero tratando de entender la pregunta, entre las medidas y procedimientos a las víctimas de Trata y Tráficos, y la solicitud de reparación del daño podemos solicitar conforme nazcan las responsabilidades que establece el código penal en su art. 14 del C.P. existen

responsabilidades civil y penal que ellas se las pueden solicitar ante el juez de sentencia en concordancia del art. 113- I de la Constitución Política del Estado.

A LA PREGUNTA NO. 3.-

¿En su calidad de Juez de Sentencia, usted ha resuelto alguna solicitud de reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas?

R - Ninguna no es competencia de los Tribunales de Sentencia resolver demandas d reparación del Daño.

A LA PREGUNRA NO. 4.-

¿Si fuera así, como lo ha resuelto?

R – Nunca resuelvo por falta de competencia de los Tribunales, para resolver la reparación de daños.

A LA PREGUNTA NO. 5.-

¿Conoce usted si existe un protocolo de actuación en la que se pueden guiar los administradores de justicia para resolver la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas?

R - Si conozco propuestas del protocolo único de atención especializada a Victimas de Trata y Tráficos de Personas, pero no de actuación en la que nos podamos guiar los jueces para resolver la reparación integral del daño.

A LA PREGUNTA NO. 6.-

¿Consideraría importante la inclusión de este? ¿Por favor explique por qué?

R - Si porque mejoraría un conjunto de reglas de conductas y normas que deben ser conocidas y respetadas y cumplidas por las autoridades encargadas de ellas.

Como se puede establecer de la entrevista a la Juez Técnico de Sentencia, ella menciona que es de competencia de los Jueces de Sentencia resolver casos de reparación del daño y que no es competencia de los Jueces Técnicos, desconociendo la existencia de protocolos de actuación

para la reparación integral del daño y que este debe estar sujeto a la constitución política del estado.

- De la pregunta realizada a la **Fiscal de Materia especializada de delitos de violencia sexual y razón de género, trata y tráfico de personas,** se obtuvo las siguientes respuestas:

  A LA PREGUNTA NO. 1.-

  ¿Cuál es su nombre y el cargo que desempeña en la Fiscalía Departamental de Pando?

  R.- Mi nombre es Patricia Tania Romero Zardan, fiscal de materia coordinadora de la Fiscalía Especializada de Delitos de violencia sexual y razón de género, trata y tráfico de personas.

  A LA PREGUNTA NO. 2.-

  ¿Tendría la gentileza de desarrollar, un resumen de su carrera profesional?

  R.- Experiencia laboral tengo 18 años la profesión de abogada, 12 en el Ministerio Publico y otras instituciones públicas como la Defensoría del Pueblo y la Defensoría de la NA, experiencia académica con varios diplomados en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, Procesal Penal, Violencia, Educación Superior, derecho Procesal Civil, entre otros, maestría en Seguridad, Defensa y Desarrollo, y otra en curso en Derecho Penal y Procesal Penal, también docente de la Escuela de Fiscales en temas referidos a género.

  A LA PREGUNTA NO. 3.-

  ¿En su calidad de Fiscal, me puede indicar cuál es el procedimiento que siguen cuando conocen un delito de trata y tráfico de personas?

  R.- Desde el momento de conocer un delito se intervine de oficio o nos remiten la denuncia, se ejerce la dirección funcional con la debida diligencia, se desarrollan los actos investigativos en coordinación con la policía se acumulan indicios y pruebas relativas al caso, se prioriza la atención a la víctima atención médica, psicológica,

derivación a un lugar de acogida. Se contacta a familiares de la víctima. Si se tiene identificado a los autores y hay elementos de convicción suficientes se presenta el caso ante el juez con una imputación si hay prueba se va a juicio.

A LA PREGUNTA NO. 4.-

¿En su calidad de Fiscal, me puede indicar el número de causas sobre trata de personas que fueron atendidos en los últimos 5 años, en la ciudad de Cobija y como han sido resueltas las mismas?

R.- Se ha debido conocer más de 20 casos sin embargo concluida la investigación la mayoría fue rechazada o han tenido sentencias absolutorias.

A LA PREGUNTA NO. 5.-

¿En su calidad de Fiscal, me puede indicar, si los jueces una vez dictada la sentencia en este tipo de delitos, concede la reparación integral del daño a las víctimas? O ¿Cómo lo resuelven?

R.- Los jueces cuando dictan sentencia condenatoria mencionan de manera genérica gastos y daños averiguables en ejecución de sentencia, no habiendo a la fecha que conozca casos de reparación integral del daño a las víctimas de estos delitos.

A LA PREGUNTA NO. 6.-

¿Conoce usted si existe un protocolo de actuación en la que se pueden guiar los administradores de justicia para resolver la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas?

R.- No tengo conocimiento sobre el punto específico solo hay protocolos generales, y del Órgano Judicial no tengo referencia.

A LA PREGUNTRA NO. 7.-

¿Consideraría importante la inclusión de este? ¿Por favor explique por qué?

R.- Si, porque sería algo practico y de manejo útil para las autoridades que conocen y tramitan casos de reparación a favor de las víctimas, pero además que este tenga

herramientas útiles doctrinales, jurisprudenciales, con la normativa internacional respectiva y el enfoque de género.

A LA PREGUNTA NO. 8.-

¿Tiene algo más que agregar?

R.- Es todo gracias.

De acuerdo a lo establecido por la Fiscal de Materia especializada de delitos de violencia sexual y razón de género, trata y tráfico de personas, indica que tampoco se ha conocido sobre la tramitación de una demanda de reparación integral del daño en este tipo de delitos, solamente realizan una atención integral a las víctimas con médicos, psicólogos y centros de acogida.

Además, indica que en la mayoría de los casos que tuvo conocimiento de este tipo de delitos la mayoría fue rechazada o con sentencia absolutoria. ¿Pero yo me pregunto por qué? Quizás porque no se están realizando las investigaciones dándole la importancia necesaria y no tratándolo como una violación máxima a los derechos humanos como lo considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no se puede concebir que al existir una víctima de trata y tráfico y al haber sufrido vejámenes por parte de su victimario este no sea condenado.

- De la pregunta realizada a la **Oficial de Proyectos del Fondo de las Naciones Unidas UNFPA**, se obtuvo las siguientes respuestas:

  A LA PREGUNTA NO. 1.-

  ¿Cuál es su nombre y el cargo que desempeña en el Fondo de las Naciones Unidas UNFPA?

  R.- Mi nombre es Silvia Suarez Tejada, y cumplo funciones de Oficial de Proyectos

  A LA PREGUNTA NO. 2.-

  ¿Tendría la gentileza de desarrollar, un resumen de su carrera profesional?

  R.- Soy abogada, mi trayectoria fue en temas relacionados con Derechos Humanos, inicié mi carrera en ONGs, trabajando en comunidades campesinas e indígenas, con el tema de Derecho a la Identidad y Derechos Ciudadano, Género y temas medioambientales. Mayor parte de mi carrera trabajé en la Defensoría del Pueblo,

promoviendo el cumplimiento de normativa y la elaboración de políticas públicas a favor de las poblaciones vulnerables, y ejerciendo como Representante Departamental en Pando, durante la gestión 2011-2016, luego coordiné un proyecto sobre Trata y Trafico, y actualmente trabajo en el Fondo de Población de las Naciones Unidas, como responsable de la oficina de Pando.

A LA PREGUNTA NO. 3.-

¿En la institución donde usted trabaja ha tenido conocimiento de algún caso de trata y tráfico de personas en el departamento de Pando o en la ciudad de Cobija?

R.- El UNFPA no trabaja de manera directa con la temática, sino con temas relacionados a los DSDR, y Violencia basada en Género, se ha realizado investigaciones sobre embarazos en adolescentes y uniones tempranas forzadas. Anteriormente, en la coordinación del Proyecto Frontera Invisible, se ha elaborado el Diagnostico sobre la Dinámica de la Trata de Personas en Cobija, recogiendo información sobre este delito y la percepción de la comunidad educativa.

A LA PREGUNTA NO 4.-

¿Si fuera así, como institución que participación han tenido?

R.- Como institución no hemos tenido participación en casos de trata y tráfico.

A LA PREGUNTA NO. 5.-

¿Me puede indicar, en el caso de hacer el seguimiento de un proceso, si los jueces una vez dictada la sentencia en este tipo de delitos, concede la reparación integral del daño a las víctimas? O ¿Cómo lo resuelven?

R.- En la Defensoría del Pueblo se hacía seguimiento de casos, pero en los casos acompañados no llegaron a sentencia, por lo tanto, no se concedió la reparación integral del daño, si se hizo la restitución de las víctimas adolescentes a sus hogares con su familia.

A LA PREGUNTA NO. 6.-

¿Conoce usted si existe un protocolo de actuación en la que se pueden guiar los administradores de justicia para resolver la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas?

R.- Existe el Protocolo Único de Atención Especializada a Víctimas de Trata y tráfico de personas, vigente, y actualmente en revisión y ajuste por el Ministerio de Justicia, que tiene por objetivo el de lograr la articulación interinstitucional a partir de la concurrencia competencial, que disminuya los niveles de la re-victimización, promoviendo el acceso a la justicia, la reparación del daño y finalmente la reintegración familiar y/o social. Sin embargo, en el contenido del protocolo, no hace ninguna recomendación u orientación para la efectivizacion de la reparación del daño.

A LA PREGUNTA NO. 7.-

¿Consideraría importante la inclusión de este? ¿Por favor explique por qué?

R.- Si, considero muy importante, ya que es un aspecto que los administradores de justicia no toman en cuenta y el daño en la víctima es permanente, se debe trabajar para reintegrarla a la sociedad, a la actividad laboral, además del aspecto psicológico, que el daño más evidente y abordado.

A LA PREGUNTA NO. 8.-

¿Tiene algo más que agregar?

R.- Agregaría que es un delito invisibilizado, que pese a todos los esfuerzos realizados a partir de la promulgación de la Ley 263, muy poco se ha avanzado, y las formas de captación del delito si van evolucionando, haciendo cada vez más difícil anticipar la comisión de este delito. Los administradores de justicia y funcionarios que atienden estos casos, aún no conocen a profundidad, no tienen la sensibilidad necesaria, responsabilizando en parte a las víctimas de comisión de estos delitos.

Según la Dra. Silvia Tejada, el delito de trata y tráfico de personas es un delito invisible y que este debe ser tratado con la importancia necesaria como una violación a los derechos humanos, y de los casos que ella conoció cuando cumplía funciones como Defensora del Pueblo muchos

no llegaba a sentencia condenatoria por lo tanto no existía reparación integral del daño a las víctimas.

También indica que, a pesar de contar con un Protocolo Único de Atención Especializada a Víctimas de Trata y tráfico de personas, este no contempla la reparación integral del daño, por lo que, tanto los actores en la investigación como los administradores de justicia indica que no se dan cuenta sobre la importancia y el daño permanente que este tipo de delito ocasiona, no teniendo la sensibilidad necesaria y en muchos casos responsabilizando a las víctimas por la comisión de estos delitos.

- De la pregunta realizada al **Director de Seguridad Ciudadana dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija**, se obtuvo las siguientes respuestas:

  A LA PREGUNTA NO. 1.-

  ¿Cuál es su nombre y el cargo que desempeña?

  R.- Mi nombre es Edil Mariaca Salazar y mi cargo es Director Municipal de Seguridad Ciudadana

  A LA PREGUNTA NO. 2

  ¿Tendría la gentileza de desarrollar, un resumen de su carrera profesional?

  R.- Bueno yo trabajé en la Universidad Amazónica de Pando, también cumplí funciones en el Tribunal Departamental Electoral, también en el INRA y en la Reserva Manuripi, estando cumpliendo actualmente la función de Director Municipal de Seguridad Ciudadana.

  A LA PREGUNTA NO. 3

  ¿En la institución donde usted trabaja ha tenido conocimiento de algún caso de trata y tráfico de personas?

  R.- Bueno, recurrentemente se atienden casos donde tenemos conocimiento previo por la alerta que dan los estudiantes con la guardia municipal, donde inmediatamente pasamos a conocimiento de las autoridades llamadas por ley.

A LA LPREGUNTA NO. 4

¿Si fuera así, como institución que participación han tenido?

R.- Bueno, nuestra participación primero va en la tarea preventiva ya que las principales víctimas son menores de edad, por lo que en horarios de clases o fuera de este en inmediaciones de las unidades educativas son lugares vulnerables en los cuales hay q tener bastante observación, así lo hace la guardia municipal.

A LA PREGUNTA NO. 5.-

¿Me puede indicar, como institución que tipo de acciones toman cuando tienen conocimiento de este tipo de delitos?

R.- El procedimiento es con el denunciante llamar inmediatamente a la policía, y si vemos algo inusual, vehículos que vienen reiteradamente sin tener hijos en la Unidad Educativa se informa de inmediato.

A LA PREGUNTA NO. 6.-

¿Me puede indicar, si como institución hacen el seguimiento en las instancias judiciales de este tipo de delitos y si alguna vez han tomado conocimiento que se conceda a las victimas la reparación integral del daño?

R.- Según la Ley 263 se tiene el consejo de trata y trafico municipal mediante esta hacemos seguimiento a lo que pasa en el municipio, como así también siempre cruzamos información con la defensoría al pertenecer a una sola institución, pero no se tiene conocimiento que a las víctimas se les otorgue la reparación integral del daño.

A LA PREGUNTA NO. 7.-

¿Conoce usted si existe un protocolo de actuación en la que se pueden guiar los administradores de justicia para resolver la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas?

R.- No tengo conocimiento

A LA PREGUNRA NO. 8.-

¿Consideraría importante la inclusión de este? ¿Por favor explique por qué?

R.- Sería importante porque la mayoría de las veces no se piensa en la víctima y se la deja a la deriva, por lo que más bien la que primero debería estar protegida y con todas las garantías es esta y no así en espera de que su agresor no salga de la cárcel con el temor de que le haga algún daño.

A LA PREGUNRA NO. 9.-

¿Tiene algo más que agregar?

R.- Cobija es una ciudad eminentemente fronteriza y por sus características es necesario que se fortalezcan los controles y la interacción institucional.

El Director de Seguridad Ciudadana claramente establece que el papel que juega es netamente preventivo, que las vigilancias que realizan con la guardia municipal a los colegios y centros educativos es constante ya que considera que las victimas más propensas son los menores de edad.

- De la pregunta realizada a la **Directora Departamental de Seguridad Ciudadana, del Gobierno Autónomo Departamental de Pando**, se obtuvo las siguientes respuestas:

A LA PREGUNTA NO. 1.-

¿Cuál es su nombre y el cargo que desempeña?

R.- Mi nombre es Dra. María José Rodríguez Gálvez, desempeño el cargo de Directora Departamental de Seguridad Ciudadana, del Gobierno Autónomo Departamental de Pando

A LA PREGUNTA NO.2.-

¿Tendría la gentileza de desarrollar, un resumen de su carrera profesional?

R.- En resumen, fui funcionaria Policial hasta el grado de Teniente. Posteriormente funcionaria de Seguridad Ciudadana de la Honorable Alcaldía Municipal de Cobija y

actualmente como funcionaria en la Dirección Departamental de Seguridad Ciudadana de la Gobernación.

A LA PREGUNTA NO.3.-

¿En la unidad donde usted trabaja ha tenido conocimiento de algún caso de trata y tráfico de personas?

R.- Manifestar que sí y, por consiguiente, los casos fueron administrativos, en la gestión 2019, se dio dos adolescentes desaparecidas, las cuales en la realidad no fue así, ya que las menores por situaciones familiares abandonaron su hogar, la primera se fue a la ciudad de Trinidad y la segunda al vecino país del Perú, las cuales fueron restituidas al núcleo familiar.

Cabe aclarar que esos casos mencionados se los toma primero como desaparición de personas y si corresponde después se consideraría como un delito de trata y tráfico de personas, en el caso de que estas no aparecieron dentro de las 72 horas.

A LA PREGUNTA NO. 4.-

¿Si fuera así, como institución que participación han tenido?

R.- El Consejo Departamental contra la Trata y Tráfico de Personas, en el marco de las Políticas del Estado Plurinacional y consecuentemente las políticas departamentales, en observación a la Ley 263 y 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y de la lucha contra la trata y tráfico de personas y delitos conexos de prioridad nacional y de acuerdo en reuniones en las gestiones 2017 a la 2019, se efectuó el levantamiento y elaboración de cronogramas de coordinación y levantamiento de información para iniciar los trabajos del Plan Departamental de LCCTTP, asimismo con las directrices del protocolo de atención coordinadas con la Policía Departamental y Gobernación de Pando.

A LA PREGUNTA NO. 5.-

¿Me puede indicar, como institución que tipo acciones toman cuando tienen conocimiento de este tipo de delitos?

R.- La Dirección Departamental de Seguridad Ciudadana, coordina con la Policía Departamental y con las Direcciones de la FELCV Y FELCC y el Ministerio Publico, para acompañar con el desarrollo de la investigación en este tipo de delitos.

Asimismo, se efectúa el programa de apoyo logístico, como ser: material didáctico, trípticos y otros especificados en el POA.

A LA PREGUNTA NO. 6.-

¿Me puede indicar, si como unidad, alguna vez han tomado conocimiento que se conceda a las victimas la reparación integral del daño?

R.- El trabajo específicamente es apoyo a la institución de la Policía, de acuerdo a Protocolos establecidos en cuanto a este tipo de delitos en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, SLIM y centro de atención integral para mujeres víctimas de violencia familiar (Casa de la Mujer).

En el caso de la reparación integral del daño, no tengo conocimiento de que se haya dado esto a alguna víctima de este tipo de delito.

A LA PREGUNTA NO. 7.-

¿Conoce usted si existe un protocolo de actuación en la que se pueden guiar los administradores de justicia para resolver la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas?

R.- Manifestarle que en el protocolo de atención a víctimas de este delito fue capacitado por seminarios y talleres al personal comprometido en esta área.

Desconozco la existencia que haya un protocolo de actuación en la que se guíen los administradores de justicia para resolver este tipo de reparaciones.

A LA PREGUNTA NO. 8.-

¿Consideraría importante la inclusión de este? ¿Por favor explique por qué?

R.- Considero que, si es importante su inclusión, ya que esto ayudaría demasiado a las autoridades jurisdiccionales para poder desarrollar de manera adecuada este tipo de reparación del daño que se debe realizar a las víctimas.

En la presente gestión se tuvo un encuentro binacional vía zoom sobre la trata y tráfico de personas, entre el Gobierno Regional de Madre de Dios, Perú y la Gobernación de Pando, donde estos puntos fueron de relevante consideración para la erradicación de la trata y tráfico de personas

A LA PREGUNTA NO. 9.-

¿Tiene algo más que agregar?

Manifestar que es importante que las personas deban denunciar a las autoridades correspondientes la comisión de este tipo de delitos, para que de esta manera se pueda reparar integralmente a las víctimas.

La Directora Departamental de Seguridad Ciudadana claramente establece que su participación en el conocimiento de la comisión de este tipo de delitos es netamente colaborativa, es decir, que ellos colaboran con las instancias pertinentes para la investigación y para reintegrarlos a su núcleo familiar las víctimas.

En ese contexto, la labor de esta institución también es netamente preventiva, ya que realizan seminarios y capacitaciones tanto a su personal como a las personas externas para que puedan tener conocimiento de cómo tratar a las víctimas en este tipo de delitos y colaborarles en todo lo que necesiten para ser reintegrados a su núcleo familiar hasta que se dicte sentencia a su victimario.

- De la pregunta realizada al responsable de la **División de trata y tráfico de personas de la FELCC**, se obtuvo las siguientes respuestas:

A LA PREGUNTA NO. 1.-

¿Cuál es su nombre y el cargo que desempeña?

R.- Mi nombre es Cabo Luis Ever Cañazaca Colquehuanca, actualmente estoy como responsable de la División de trata y tráfico de personas dependiente de la FELCC.

A LA PREGUNTA 2.-

¿Tendría la gentileza de desarrollar, un resumen de su carrera profesional?

R.- Bueno he cumplido funciones en la Cárcel de Villa Buch, en la Brigada también he trabajado 2 años casi, en el Comando y aquí en la FELCC también he estado en la División de Propiedades, Homicidio, también he trabajado en el Aeropuerto que estado casi 4 años y nuevamente me trajeron aquí a la FELCC en esta unidad.

A LA PREGUNTA 3.-

¿En la unidad donde usted trabaja ha tenido conocimiento de algún caso de trata y tráfico de personas?

R.- Bueno se ha tenido casos, que a veces es de trata y a veces es de tráfico, a veces de desaparición de personas, eso es lo que se ve en esta unidad.

A LA PREGUNTA NO. 4.-

¿Si fuera así, como institución que participación han tenido?

R.- El delito de trata de personas y los delitos conexos establecida en la Ley 263 no es un procedimiento distinto al de los otros delitos, salvo por las características y naturaleza compleja en cuanto a su comisión, porque generalmente se involucra con la delincuencia organizada transnacional, razón por la cual requiere de una dinámica operativa más instrumentada de los órganos que investigan, procesan y condenan los delitos de trata y tráfico de personas.

Es así que se han creado las divisiones especializadas para la lucha contra la trata y tráfico de personas, dentro de la institución policial, que tiene por objeto, trabajar con el Ministerio Publico.

A LA PREGUNTA NO. 5.-

¿Me puede indicar, como institución que tipo acciones toman cuando tienen conocimiento de este tipo de delitos?

R.- Se realiza un proceso metodológico, continuo, organizado, especializado, preciso de análisis y síntesis que el investigador policial desarrolla para el esclarecimiento de la

perpetración de un delito, estableciendo verdades demostrables, que le dan rigor científico a las conclusiones expuestas en él informa final y pueden ser de dos clases:

Investigación reactiva. – Se inicia el momento de recibir información de la comisión de un delito, lo que algunas situaciones exigen una respuesta inmediata. Generalmente esta investigación se inicia cuando se presenta una denuncia.

Investigación proactiva. - Es la que se pone en marcha los investigadores a iniciativa propia, a menudo como consecuencia de la información reunida y la inteligencia obtenida. Es frecuente que en estos casos se utilicen técnicas especiales como el uso de informantes y diversas formas de vigilancia, acumulando elementos que permitan la detención de sospechosos y rescate de víctimas. Generalmente esta investigación se inicia de oficio.

La investigación policial se inicia con los primeros actos policiales, tanto en la flagrancia como en los operativos coordinados con la fiscalía y con las diligencias indispensables para realizar registros domiciliarios, incautación de pruebas y en general, todos los actos y protocolos cuidadosos de colección de indicios desde la escala del delitos y el resguardo de la cadena de custodia de la prueba, esta comienza con las diligencias investigativas que tiene el objetivo de: identificar a las personas; averiguar el hecho; individualizar al imputado; obtener elementos de prueba que sustenten la investigación.

A LA PREGUNTA NO.6.-

¿Me puede indicar, si como unidad, alguna vez han tomado conocimiento que se conceda a las victimas la reparación integral del daño?

R.- Bueno, le puedo decir que no tenemos conocimiento de eso ya que nuestro trabajo es investigar ya sea la trata y tráfico de las personas o la desaparición forzada y es el Ministerio Publico que una vez con todas las pruebas lleva a conocimiento del juez, así que se desconoce que se les de la reparación del daño a las víctimas.

A LA PREGUNTA NO 7.-

¿Conoce usted si existe un protocolo de actuación en la que se pueden guiar los administradores de justicia para resolver la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas?

R.- No conozco

A LA PREGUNTA NO. 8.-

¿Consideraría importante la inclusión de este? ¿Por favor explique por qué?

R.- Considero que si es importante que haya ese instrumento ya que eso ayudaría a los jueces a dar sus resoluciones con más seguridad y se aplicaría a la víctima toda la reparación que se merece por los daños que hubiera sufrido en esos momentos.

A LA PREGUNTA NO. 9.-

¿Tiene algo más que agregar?

R.- Si, decir que en muchos casos se da que las mismas personas no se dan cuenta que cuando vienen de otros lugares a trabajar a Cobija o Pando no se dan cuenta que son explotados ya que no se les paga lo que corresponde, y tampoco las mismas personas que contratan no se dan cuenta que el traer a otras personas para trabajar y no darles lo que les corresponde o por lo menos lo más básico y que no les dejen ir a ningún lado o los tengan encerrados, están cometiendo el delito de trata de personas o por último se hace que no conocen las normas, pero esos casos no son denunciados, simplemente uno se entera y cuando actuamos la misma victima indica que está bien y que no pasa nada, entonces no podemos hacer nada también.

La FELCC al ser una institución pública dependiente de la Policía Boliviana, es la primera en conocer este tipo de delitos y como manifiesta al inicio de la investigación lo consideran como desaparición de personas y en el caso de no encontrarse a las victimas dentro de las 72 horas recién lo consideran como trata o tráfico de personas.

Trabajan de la mano con el Ministerio Publico en la investigación y recolección de pruebas hasta llegar con el autor o autores del delito, terminando ahí su participación,

siendo el MP quien remite todas esas pruebas al Juez para que en juicio se sanciones a los culpables.

- De la pregunta realizada al responsable del **Servicio al Pueblo en la Delegación Defensorial Departamental Pando de la Defensoría del Pueblo**, se obtuvo las siguientes respuestas:

A LA PREGUNTA NO. 1.-

¿Cuál es su nombre y el cargo que desempeña?

R.- Mi nombre es Cinthya Alejandra Jordán Ramos, desempeño el cargo de Profesional de Servicio al Pueblo en la Delegación Defensorial Departamental Pando de la Defensoría del Pueblo.

A LA PREGUNTA NO. 2.-

¿Tendría la gentileza de desarrollar, un resumen de su carrera profesional?

1.- Asistente Legal en la Fiscalía Departamental de Pando, del 01/05/2009 al 06/11/2009.

2.- Profesional Responsable de Programas Especiales de la Delegación Departamental Pando de la Defensoría del Pueblo, del 09/11/2009 al 31/10/2014.

3.- Profesional en DD.HH. de Infancia, Niño, Niña y Adolescencia en la Delegación Departamental Pando de la Defensoría del Pueblo, del 01/11/2013 al 14/03/2014.

4.- Responsable del "Proyecto Desarrollo de Espacios de Participación de la Niñez, Adolescencia y Mujer en Pando" de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, del 17/03/2014 al 07/06/2015.

5.- Jefe de la Unidad de Bosques y Recursos Naturales Estratégicos a.i. de la Secretaría de la Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, del 08/06/2015 al 31/10/2015

6.- Consultoría en Línea-Gestión de Información sobre quemas e incendios forestales en el Departamento Pando de la Secretaría de la Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, del 13/11/2015 al 30/12/2015.

7.- Jefe de la Unidad de Bosques y Recursos Naturales Estratégicos a.i. de la Secretaría de la Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, del 08/01/2016 al 12/10/2016.

8.- Profesional de Servicio al Pueblo en la Delegación Defensorial Departamental Pando de la Defensoría del Pueblo, del 13/10/2016 al 23/01/2018.

9.- Fiscal de Materia III de la Fiscalía Departamental de Pando, del 24/01/2018 al 20/02/2019.

10.- Profesional de Servicio al Pueblo en la Delegación Defensorial Departamental Pando de la Defensoría del Pueblo, del 12/03/2019 hasta la fecha.

A LA PREGUNTA NO. 3.-

¿En la institución donde usted trabaja ha tenido conocimiento de algún caso de trata y tráfico de personas en el departamento de Pando o en la ciudad de Cobija?

R.- El parágrafo I del Artículo 218 de la Constitución Política del Estado establece que la Defensoría del Pueblo es la Institución encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se consagran en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

El numeral 3 del Artículo 222, de la Constitución Política del Estado dispone como una atribución de la Defensoría del Pueblo: "Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se consagran en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.

En el marco de las funciones y atribuciones previstas en la citada norma, en la Delegación Departamental de Pando no se registraron denuncias sobre casos de trata y tráfico de personas, sin embargo cabe señalar que la Defensoría del Pueblo trabaja con la temática de trata y tráfico no solo en la recepción de denuncias o casos, su conducción ante instancias competentes y el seguimiento del mismo; sino que a partir del numeral 5 del Artículo 222, de la Constitución Política del Estado, faculta a la Defensoría del Pueblo a formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para

la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

Es por ello, que la Defensoría del Pueblo ha emitido en la gestión 2019 el Informe Defensorial "Rol Estatal en el control de documentos como mecanismo de prevención de la trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes" y en la gestión 2020 publica el informe "Cumplimiento a la creación de centros de acogida especializados para víctimas de trata y tráfico de personas y delitos conexos" conteniendo recomendaciones y recordatorios a instancias nacionales, departamentales y municipales respecto al ejercicio de sus funciones.

A LA PREGUNTA NO. 4.-

¿Si fuera así, como institución qué participación han tenido?

R.- En la Delegación Departamental de Pando no se registraron denuncias sobre algún caso de trata y tráfico de personas.

A LA PREGUNTA NO. 5.-

¿Me puede indicar, como institución qué tipo de acciones toman cuando tienen conocimiento de este tipo de delitos?

R.- Es importante señalar que el accionar de la Defensoría del Pueblo se enmarca en los casos que impliquen presuntas violaciones de los derechos humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Boliviano contra la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad administrativa de instituciones privadas que presten servicios públicos.

La Defensoría del Pueblo tiene como mandato la priorización de casos de poblaciones en situación de vulnerabilidad, entre ellas víctimas de Trata y Tráfico de personas y movilidad humana. Toda persona individual o colectiva por sí o por tercero que se sienta afectada por actos o procedimientos administrativos arbitrarios, violaciones de derechos humanos u otros actos ilegales podrá presentar casos, sin impedimento de ninguna

naturaleza y a solicitud del peticionario, la Defensoría del Pueblo podrá disponer la reserva de su identidad, misma que sólo podrá ser levantada por decisión expresa del peticionario.

De igual forma, se puede disponer el inicio de una investigación de oficio de conocida por cualquier medio, la vulneración o amenaza de vulneración a un derecho individual o colectivo, la Defensoría del Pueblo podrá iniciar la investigación del caso, sin perjuicio de tomar contacto con la persona o personas afectadas.

La finalidad de la investigación es evidenciar los hechos denunciados y en su caso lograr la cesación o subsanación de la vulneración del derecho y la protección de la persona o población en situación de vulnerabilidad.

Ante la existencia de este tipo de hechos que estuvieran ligados a la vulneración o amenaza de vulneración del derecho de la víctima o terceros afectados por parte de servidores públicos que tienen la responsabilidad de conocer, tramitar, investigar y/o procesar este tipo de delitos, se realiza la orientación a la persona afectada, la coordinación ante las instancias competentes para la atención del caso conforme a procedimiento, el seguimiento y acompañamiento del caso. Una vez logrado aquello, cuando el caso este pendiente de resolución por autoridad administrativa y/o jurisdiccional competente, corresponde que conclusión de la investigación formal por parte de la Defensoría del Pueblo.

En caso de corroborarse que el servidor público denunciado o contra quien se apertura una investigación, vulneró el derecho de la víctima, se emite Resoluciones Defensoriales cuya finalidad es la rectificación, modificación, inmediata cesación, restitución, persuasión y denuncia de vulneraciones a derechos humanos.

A LA PREGUNTA NO. 6.-

¿Me puede indicar, si como institución hacen seguimiento en las instancias judiciales este tipo de delitos y si alguna vez han tomado conocimiento que se conceda a las víctimas la reparación integral del daño?

R.- Cuando la vulneración o amenaza de vulneración del derecho de la víctima o terceros afectados sea por parte de servidores públicos en instancias judiciales, nuestra intervención es directamente contra el funcionario denunciado como vulnerador para el cese de la vulneración alegada y lograr que el hecho que motivó el caso fuera subsanado. Una vez logrado aquello, cuando el caso este pendiente de resolución por autoridad administrativa y/o jurisdiccional competente, corresponde que conclusión de la investigación formal por parte de la Defensoría del Pueblo.

No se ha tomado conocimiento que se conceda a las víctimas la reparación integral del daño.

A LA PREGUNTA NO. 7.-

¿Conoce usted si existe un protocolo de actuación en la que se pueden guiar los administradores de justicia para resolver la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas?

R.- Se conoce el "Protocolo Único de Atención Especializada a Víctimas de Trata y Tráfico de Personas" dirigido a la atención integral, cuyo objetivo es establecer procedimientos y herramientas uniformes y aplicables en todo el territorio, que permitan la intervención interinstitucional con calidad y calidez a la víctima de trata y tráfico a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal dentro del marco competencial institucional. Sin embargo, se desconoce sobre la existencia de un protocolo de actuación en la que se pueden guiar los administradores de justicia para resolver la reparación integral del daño.

A LA PREGUNTA NO. 8.-

¿Consideraría importante la inclusión de este? ¿Por favor explique por qué?

R.- Es importante, que los administradores de justicia tengan una mirada integral de la problemática de la trata y tráfico, despojarnos de la idea que la intervención responsable y eficiente del Estado respecto a las víctimas directas e indirectas de estos delitos concluya con la sanción penal para los responsables a través de una sentencia

condenatoria y se deje de lado aspectos como la restitución, la rehabilitación, la indemnización, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición que son derechos que deben ser reconocidos a la víctima.

La articulación desde un primer momento de todas las instancias que trabajan con las víctimas en la temática, es vital para lograr una verdadera recuperación de los proyectos de vida que se ven afectados. La reparación integral es un derecho humano y fundamental que podría hacerse efectivo ante la existencia de un documento oficial bajo la figura de un protocolo que pueda brindar las pautas de actuación para lograr aquello, para que las autoridades otorguen posibilidades de acceso efectivas a las víctimas hacia una reparación integral del daño.

A LA PREGUNTA NO. 9.-

¿Tiene algo más que agregar?

R.- No.

La Defensoría del Pueblo como institución del Estado, cumple función de vigilancia a los actos que puedan cometer los funcionarios de las entidades estatales, como claramente lo establece la entrevistada, es así que, a denuncia de una violación de un derecho humano ellos intervienen resguardando que ese derecho no siga siendo violado y que se sancione a las personas que lo cometen, por lo que, hacen seguimiento hasta su conclusión de estos casos.

La entrevistada piensa que es importante que se dé a las víctimas de trata y trafico la reparación integral y que este aspecto no debe dejarse de lado y tiene razón ya que estas víctimas pasan por todo tipo de vejámenes y malos tratos que el reincorporarse nuevamente a la sociedad les cuesta mucho, entonces la ayuda que deben recibir tanto del Estado como de las autoridades jurisdiccionales es primordial para que de alguna manera se les compense por todo el daño que han sufrido, por lo que, las medidas a tomarse hacia ellas debe ser de acción inmediata e integral.

Asimismo, se utilizó la **técnica documental** la cual permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos. Incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia.

Como **referente jurisprudencial internacional** se revisó la **SENTENCIA DE REPARACIONES DEL CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS** que resolvió la CIDH**,** el cual se transcribe las partes sobresalientes:

En cuanto a los hechos. - Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

En cuanto al análisis de fondo. - El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

> 155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal (…).
>
> 174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.
>
> 182. La Corte tiene la convicción, y así lo ha dado por probado, de que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la

circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

185. De todo lo anterior se concluye que de los hechos comprobados en este juicio resulta que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez. En consecuencia, son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención.

186. Por obra de la desaparición, Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención (…) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención.

En cuanto a las reparaciones. - La Corte - Fija en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

- Decide que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de ciento ochenta y siete mil quinientos lempiras.

- Decide que la cantidad correspondiente a los hijos de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de quinientos sesenta y dos mil quinientos lempiras.

- Ordena que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 57 y 58 de la Sentencia de Reparaciones y Costas. En ellos se indica que el pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los

saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda.

- Resuelve que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

En conclusión: "En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos "CIDH", dispone, bajo la modalidad de indemnización compensatoria, medidas de reparación a los daños sufridos por el secuestro, tortura, ejecución y sepulcro clandestino de la víctima, así también ordena la indemnización a los familiares del difunto por resultar imposible devolver el ejercicio del derecho a la vida y prevén medidas de carácter no pecuniario tales como la imposición del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables, la otorgación de una pensión vitalicia para la esposa del difunto, un subsidio para la educación de los hijos, una vivienda digna para la familia; se establecieron medidas simbólicas como declaraciones públicas sobre la condena de los hechos, el reconocimiento solidario de las demás víctimas a través de la imposición de sus nombres a calles o monumentos, con la finalidad de conmemoración".

Asimismo, como **referente jurisprudencial nacional** se revisó la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0019/2018-S2** que es la que marca un parámetro en cuanto a juzgar delitos con perspectiva de género y reparación integral del daño, de la cual se transcribe las partes sobresalientes:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0019/2018-S2

Sucre, 28 de febrero de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo Acción de libertad

Expediente: 21247-2017-43-AL

Departamento: La Paz

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

El 17 de octubre de 2017 en la comunidad Antacollo, provincia Pacajes del departamento de La Paz, fue víctima de violencia sexual, hecho que ocurrió también en anteriores oportunidades, por autoría de sus primos consanguíneos en línea materna; de lo que derivó un diagnóstico psicológico de "ideación y pensamiento suicida", resultante de una evaluación psicológica como menor de edad, en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Distrito 3 del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del referido departamento, que precautelando su vida, determinó que requería de apoyo terapéutico en un centro especializado de esta ciudad, donde debió ser trasladada.

Con estos antecedentes, y a fin de no perjudicar su formación académica, la mencionada Defensoría de la Niñez y Adolescencia solicitó a Eugenio Chura Condori, Director de la Unidad Educativa Héroes del Pacífico de la localidad Pichaca (Saihuana) - Estancia Okoruro, distrito Calacoto, provincia Pacajes del departamento de La Paz, a la que asiste en calidad de alumna, colaborar con los trámites necesarios para proceder al cambio de unidad educativa en la ciudad de El Alto; sin embargo, dicha autoridad a pesar de las reiteradas solicitudes efectuadas por sus padres, no colaboró con este requerimiento; dejando subsistente la situación de riesgo en la que se encuentra su vida.

DERECHO SUPUESTAMENTE VULNERADO:

Alega la lesión de su derecho a la vida, sin citar norma constitucional alguna ni otra que conforma el bloque de constitucionalidad.

PETITORIO:

Solicita se otorgue la tutela impetrada; y en consecuencia: a) Se conmine al Director de la Unidad Educativa Héroes del Pacífico de la localidad Pichaca (Saihuana) - Estancia Okoruro, distrito Calacoto, provincia Pacajes del departamento de La Paz, para que remita sus notas donde corresponda; y, b) Se "autorice la distrital de El Alto para que pueda ingresar a cualquier colegio con resguardo de los antecedentes de los hechos ocurridos" (sic).

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO. -

En los **Fundamentos Jurídicos del Fallo** el Tribunal Constitucional realizo el análisis de este caso bajo 4 temáticas los cuales son:

a) FJ.III.1.- La tutela inmediata del derecho a la vida, en el marco del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación;
b) FJ.III.2.- La posibilidad de tutelar derecho conexo que no se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción de libertad: Manifestaciones del principio de informalismo en el trámite de la acción de libertad;
c) FJ.III.3.- Los estándares normativos de protección y jurisprudencia generada sobre los derechos de las niñas y adolescentes;
d) FJ.III.4.- Alcance del derecho de reparación en el ordenamiento jurídico boliviano y los instrumentos internacionales: Estándar de protección más alto.

En el FJ.III.4. Alcance del derecho de reparación en el ordenamiento jurídico boliviano y los instrumentos internacionales: Estándar de protección más alto, en este punto el Tribunal Constitucional claramente establece:

> *"El derecho a la reparación, en el caso boliviano, está constitucionalmente reconocido en el art. 113.I, que establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos cuando señala que: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.*
> *...Conforme a lo anotado, de la vulneración de los derechos, se concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios de forma oportuna, por lo que, de concederse la tutela solicitada, podrían emergerse responsabilidades, siendo indispensable identificar contra quienes recaería tal situación.*
> *...Por su parte, la jurisprudencia constitucional, mediante el AC 09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000, relacionado con la calificación de daños y perjuicios, establece que el contenido del derecho a la reparación debe circunscribirse a lo siguiente: "…1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, 2) los gastos que la recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado…". De lo que se extrae que la concepción de este derecho desde el desarrollo jurisprudencial, resultaría ser netamente patrimonialista. Al respecto, el AC 0004/2014-CDP de 1 de septiembre, señala: "…descartando así otros aspectos al margen, cuyo reclamo en su caso, corresponderá a otras vías legales, no pudiendo desnaturalizarse la esencia de la justicia constitucional….*

...Sin embargo, a partir de la concepción de un nuevo modelo de Estado desde la promulgación de la Constitución Política del Estado el 2009, el derecho a la reparación, visto a través del principio/valor suma qamaña -vivir bien-, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino y principalmente los daños extrapatrimoniales. En ese sentido, si analizamos referencialmente los demás valores insertos en el texto constitucional, veremos que los mismos, al igual que el suma qamaña, guían a la aplicación de una reparación integral -tanto patrimonial como extrapatrimonial-; es decir, son fundamentos filosóficos de la misma: ñandereko -vida armoniosa-, teko kavi -vida buena-, ivi maraei -tierra sin mal- y qhapaj ñan -camino o vida noble-, advirtiéndose una protección integral del ser humano y de la vida en general -naturaleza-, teniéndolos a ambos como el epicentro de todo el sistema.

...La Corte IDH a partir del primer caso contencioso que conoció, cual es el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en cuya Sentencia de 21 de julio de 1989, sobre Reparaciones y Costas, en el párrafo 26, establece que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

...A partir de lo anterior, la Corte IDH fue delineando una línea jurisprudencial en la que desarrolló medidas de reparación con carácter integral y no únicamente patrimonial. Así, podemos citar que estas medidas incluyen la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

...Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica: 1) La ***restitución****; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos21; 2) La* ***indemnizació****n; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano22; 3) La* ***rehabilitación****; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: "…es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia…"23; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La* ***satisfacción****; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como*

> *consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: "Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas"24. En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, 5) La* ***garantía de no repetición****; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos.*

Es así que, esta Sentencia Constitucional, como se pudo advertir desarrolla de manera clara y precisa que los Estados a partir de los administradores de justicia, deben aplicar estos estándares internacionales en sus resoluciones, señalando como se debe realizar la reparación integral del daño en víctimas de delitos con perspectiva de género y de esta manera no vulnerar derechos y denegar tutelas.

De igual manera, se revisó y analizo la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0628/2018-S2**, en la que también se aplica la reparación integral del daño, de la cual se transcribe las partes sobresalientes:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0628/2018-S2

Sucre, 8 de octubre de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 25148-2018-51-AL

Departamento: La Paz

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Dentro del proceso penal seguido en su contra a instancia del Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de robo agravado, fue detenido preventivamente hace veinticuatro años atrás; por esta razón, Defensa Pública solicitó a Presidencia del Tribunal Departamental de

Justicia, como a la Fiscalía Departamental, ambos de La Paz, puedan pronunciarse sobre la situación legal de su causa iniciada el 14 de julio de 1993; sin embargo, en respuesta, las autoridades indicaron que no existe ningún registro o antecedente sobre su causa.

Solicitó audiencia de cesación a su detención preventiva ante el Juzgado de Instrucción Penal Segundo de la Capital del departamento de La Paz; la cual, no pudo llevarse adelante, por cuanto el Ministerio Público se negó a recibir las notificaciones, con el argumento que no existe un número de caso en su sistema ni en la ciudad de La Paz, tampoco en El Alto; razón por la cual, pidió al Juzgado antes señalado, pueda emitir el mandamiento de libertad a su favor, ante la inexistencia de un proceso penal registrado en su contra; extremo que se encuentra certificado mediante informe de 23 de julio de 2018, emitido por el responsable de Plataforma del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta hasta la interposición de la presente acción de defensa.

DERECHO SUPUESTAMENTE VULNERADO:

Denuncia la lesión de sus derechos a la libertad y al debido proceso; citando al efecto, los arts. 22 y 23 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH); 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

PETITORIO:

Solicita se conceda la tutela impetrada, por haberse vulnerado el principio de celeridad y derecho al debido proceso, por una dilación injustificada en disponer su libertad inmediata, ante la inexistencia de proceso penal alguno en su contra.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO. –

En los **Fundamentos Jurídicos del Fallo** el Tribunal Constitucional realizo el análisis de este caso bajo 4 temáticas los cuales son:

a) FJ.III.1.- De la legitimación pasiva en la acción de libertad y su prescindencia ante la flagrante vulneración del derecho invocado por el accionante.
b) FJ.III.2.- El principio de celeridad en los procesos penales
c) FJ.III.3.- Duración de la medida cautelar de la detención preventiva.

d) FJ.III.4.- El derecho a la reparación en el ordenamiento jurídico boliviano.

En el FJ.III.4. En cuanto al derecho a la reparación en el ordenamiento jurídico boliviano, en este punto el Tribunal Constitucional claramente establece:

> *La jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que el derecho a la reparación de las víctimas por vulneración a derechos fundamentales, está constitucionalmente reconocido en el art. 113.I de la CPE, que establece: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna". Entonces, como lo entendió la indicada Sentencia, de la vulneración de derechos, deriva uno nuevo, que le corresponde a la víctima, el derecho a la reparación. En conexitud con este precepto legal, el art. 39.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que:*
>
> > *La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.*
>
> *En ese marco, la vulneración de derechos, concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios de forma oportuna; por lo que, de concederse la tutela solicitada, podrían emergerse responsabilidades, las cuales no se limitan al aspecto patrimonial; por cuanto, como lo entendió la SCP 0019/2018-S2, el derecho a la reparación, a partir del principio-valor suma qamaña –vivir bien- y del derecho a la dignidad, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino, y principalmente, los daños extrapatrimoniales.*
> *Conforme a ello, la indicada SCP 0019/2018-S2, en el Fundamento Jurídico III.4, en el marco del control de convencionalidad, estableció que debían adoptarse a nivel interno los estándares interamericanos sobre el derecho a la reparación, que fueron delineados desde el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, a través de la Sentencia de 21 de julio de 1989 sobre Reparaciones y Costas, a partir de la restitución de los derechos a la víctima; delineando una línea jurisprudencial en la que desarrolló medidas de reparación con carácter integral, y no únicamente patrimonial; como la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a lo siguiente:*
>
> > *1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de*

> *reparación, señala que: "…es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia…"; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: "Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas". En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos.*

En similar sentido, cabe mencionar a la SCP 0252/2018-S3 de 29 de junio, luego de citar la normativa internacional respecto a la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos y el derecho internacional humanitario y la jurisprudencia de la Corte IDH, concluyó en el Fundamento Jurídico III.3.2, que es:

> *…una obligación internacional asumida por nuestro Estado, exigir al responsable de la vulneración de derechos, la reparación integral de los efectos inmediatos emergentes de los actos ilícitos cometidos, con la finalidad de hacer desaparecer los efectos de la violación cometida, reparación que de ninguna manera debe implicar un enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.*

Entonces, conforme a las indicadas Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0019/2018-S2 y 0252/2018-S3, corresponde dar concreción al derecho a la reparación; cuyo alcance fue glosado precedentemente y está contenido en la SCP 0019/2018-S2; sin que sea necesario esperar al desarrollo legislativo del derecho a la reparación contenido en el art. 113.I de la CPE; pues, de razonar en ese sentido -como lo hizo la SCP 0990/2016-S2 de 7 de octubre, se desconocerían los principios de aplicación directa y directa justiciabilidad de los Derechos Humanos, contenidos en el art. 109.I de la CPE, que expresamente señala que: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección". Consiguientemente, la SCP 0019/2018-S2 representa un cambio de entendimiento respecto a la SCP 0990/2016-S2, que estableció que al no existir norma infraconstitucional que desarrolle el art. 113 de la CPE, no correspondía disponer la reparación del daño inmaterial, por privación indebida de libertad al accionante. En

ese sentido, en el marco de la justicia constitucional, es obligación de las juezas, jueces y tribunales, así como del Tribunal Constitucional Plurinacional, determinar las medidas de reparación a los derechos vulnerados; obligación que como lo entendió la SCP 0990/2016-S2, no alcanza únicamente a un grave daño, sino, a toda vulneración de derechos y garantías constitucionales; razonamiento, que indudablemente implica una superación del entendimiento contenido en la SCP 0564/2014 de 10 de marzo que estableció que la reparación por el daño ocasionado, se daba en los casos en que se evidenciara o probara la existencia de un daño grosero, grave y evidente. Consecuentemente, a partir de lo desarrollado, la reparación de daños debe hacerse efectiva a partir de los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. En ese entendido, y en la medida de lo posible, las medidas de rehabilitación, garantías de no repetición, satisfacción pública e indemnización, cuando correspondan, podrán ser directamente establecidas por las juezas, jueces o tribunales de garantías, o en su caso, por el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo hizo la tantas veces citada SCP 0019/2018-S2; sin embargo, cuando estas medidas no puedan ser establecidas de manera inmediata, y se requiera un término de prueba, se aplicará del art. 39 del CPCo. Ahora bien, en el marco de su labor jurisdiccional, este Tribunal, conoció casos similares al presente asunto, en los que las personas estuvieron detenidas preventivamente durante décadas; y en los cuales, inclusive, se desconocía el juzgado donde se encontraba la causa que originó la detención. Así, la SCP 0564/2014 resolvió un caso similar y se pronunció sobre la responsabilidad de los órganos del Estado, concretamente del Órgano Judicial por vulneración de derechos y garantías; concluyendo que, en el caso concreto, el impetrante de tutela fue víctima de privación de libertad por vías de hecho, atribuible exclusivamente al Órgano Judicial y su función de impartir justicia:

> *…situándolo en la más absoluta indefensión, porque, ante la falta de documental suficiente, no puede establecerse con certeza si en algún momento existió proceso en su contra, sustrayendo todo indicio de debido proceso que derivó en definitiva en la privación de su libertad por el sencillo hecho de que nadie se ocupó de su situación jurídica, sustrayéndolo de la sociedad, en razón a que las autoridades judiciales omitieron cumplir su deber de otorgar protección y seguridad a uno de los ciudadanos, conforme manda el art. 9 de la CPE; entonces, la privación de libertad injusta de que fue víctima el accionante repercutió en los aspectos humanos más íntimos, lo privó de más de veintitrés años de vida, de realización personal, de logro de expectativas, sueños y esperanzas, de formar una familia, de trabajar y producir para acceder a una mejor forma de vivir, de contribuir a la sociedad con su esfuerzo personal, sus atributos y defectos.*

En el caso antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al tiempo de conceder la tutela, dispuso que tanto el Ministerio Público como la Defensoría del Pueblo, se encarguen de instaurar y promover el inicio de un proceso investigativo:

> *…que determine el grado de responsabilidad extracontractual del Estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia que ha generado grave daño antijurídico por privación injusta de libertad de Zacarías Navia Navia a efectos indemnizatorios, cuya cuantía deberá ser calificada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que actuó en calidad de Tribunal de garantías en la problemática que se revisa, calificación que deberá establecerse en base a los parámetros contenidos en la Sentencia de 21 de noviembre de 2007, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.*
>
> *Ahora bien, a partir de los nuevos entendimientos jurisprudenciales, es evidente que, en caso de concederse la tutela, las medidas de reparación deben ser dispuestas directamente por las juezas, jueces y tribunales o por el Tribunal Constitucional Plurinacional; disponiendo, en su caso, la remisión de los antecedentes ante el Ministerio Público, a efecto de iniciar la investigación penal correspondiente.*

En ese entendimiento en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se determina en cuanto a la reparación integral del daño, lo siguiente:

> *b) En el marco del derecho a la reparación, se disponen las siguientes medidas: b.1) Como medida de* ***rehabilitación****: b.1.i) Que, la Defensoría del Pueblo, a través de funcionarios especializados y de manera gratuita, otorgue al accionante asesoramiento psicológico, a efecto que pueda recibir el tratamiento necesario para desarrollar su vida en libertad; y, b.1.ii) Exhortar al Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, efectúen las gestiones necesarias para colaborar al impetrante de tutela en la búsqueda de una fuente laboral para el desarrollo de su vida en libertad; b.2) Como medida de* ***satisfacción*** *pública, que tanto el Órgano Judicial, el Ministerio Público como el Ministerio de Gobierno, otorguen al demandante de tutela una disculpa pública, que deberá ser publicada en un medio de comunicación social a nivel nacional, además, en las páginas web de las mencionadas instituciones; b.3) Como* ***garantía de no repetición****: 21 b.3.i) Que, el Ministerio de Gobierno, en coordinación con el Órgano Judicial, el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Defensa Pública, efectúen un levantamiento de datos sobre todas las personas privadas de libertad, con indicación de lo siguiente: Tiempo de privación de libertad, situación jurídica de la persona -detenida preventivamente o condenada-; juzgado en el que se encuentra el caso y últimos actuados realizados. Datos que deberán ser levantados en el plazo máximo de un año, computables desde la notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional a todas las instituciones mencionadas y deberán ser plasmados en un informe que será presentado al Tribunal de garantías -Tribunal de Sentencia Penal Séptimo y Juzgado de Partido de Sustancias Controladas y Liquidador de la Capital del departamento de La Paz-, que deberá remitirlo al Tribunal Constitucional Plurinacional; y, b.3.2) Con el informe antes anotado, las diferentes instituciones deberán realizar las acciones correspondientes, a efecto de lograr la libertad de quienes se encuentren detenidos preventivamente, más allá de los plazos establecidos en el art. 239 del Código de Procedimiento Penal o de quienes hubieren cumplido su condena; b.4) Como* ***indemnización****, se dispone la calificación de daños y perjuicios averiguables*

> *en ejecución de sentencia, ante el Tribunal de garantías, en el marco de lo dispuesto por el art. 39 del Código Procesal Constitucional, el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0019/2018-S2 y 0252/2018-S3. c) Que, a través de Secretaría General de este Tribunal, se notifique con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, al Tribunal Supremo de Justicia, Ministerio Público, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia, Defensoría del Pueblo y Defensa Pública a efecto de dar cumplimiento a la parte resolutiva de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, 3° Remitir antecedentes al Ministerio Público, a efecto de iniciar la investigación correspondiente sobre los hechos descritos en este fallo constitucional, a objeto de determinar la responsabilidad penal de quienes, con su actuación negligente, permitieron que el accionante se encuentre detenido preventivamente por más de veinticinco año*.

Es así que, esta Sentencia Constitucional también determina que se debe aplicar la reparación integral del daño tanto por los administradores de justicia al momento de dictar sus sentencias y no esperar que la víctima lo solicite por separado en un proceso independiente, como también por el Tribunal Constitucional cuando advierte la violación a derechos humanos, como lo determina en la presente Sentencia en su parte resolutiva, detallando la aplicación de cada una de las reparaciones, establecidas en los estándares internacionales como son: la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De igual manera, de la **revisión documental** proporcionada por la Defensoría del Pueblo e información que facilito la Fiscalía General del Estado, se tiene información estadística de los delitos de trata y tráfico de personas a nivel nacional, el cual se detalla a continuación:

CUADRO NO. 1

Número de casos de delitos de trata y tráfico de personas establecidos en la Ley 263, en la gestión 2018			
Departamento	**Trata de personas**	**Tráfico de personas**	**Total**
La Paz	223	7	230
Cochabamba	65	0	65
Santa Cruz	51	2	53
Beni	35	0	35
Tarija	27	2	29
Oruro	21	1	22
Potosí	21	0	21
Pando	13	1	14
Chuquisaca	9	2	11
TOTAL	**465**	**15**	**480**

Fuente: Informe de Ejecución de la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y Delitos Conexos, Gestión 2018, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Pg. 47. OBSCD, información del Ministerio Público, 2019.

Como se puede verificar en este cuadro, en la ciudad de La Paz se tiene el mayor número de casos de **trata de personas** (223), seguido de la ciudad de Cochabamba (65) y Santa Cruz (51) y así sucesivamente los otros departamentos como Beni (35), Tarija (27), Oruro (21), Potosí (21), Pando (13) y Chuquisaca (9), pero en cuanto al **tráfico de personas** la ciudad de La Paz cuenta con el mayor número de casos (7), seguido de Santa Cruz, Tarija y Chuquisaca (2) y Oruro y Pando (1). Haciendo un total de 465 casos que han sido de su conocimiento sobre trata de personas y 15 casos sobre tráfico de personas, sumando un total de 480 casos de trata y tráfico de personas a nivel nacional, en la gestión 2018.

Asimismo, se tiene información respecto al número de víctimas disgregado por edades, conforme los delitos establecidos en la Ley N° 263, desarrollada en el siguiente cuadro**:**

CUADRO NO. 2

Datos según la edad de víctimas, en la gestión 2018, conforme a lo establecido en la Ley 263									
Delitos	Niñas de 0 a 12 años	Niños de 0 a 12 años	Adolescentes mujeres de 12 a 18	Adolescentes hombres de 12 a	Mujeres adultas de 18 años o mas	Hombres adultos de 18 años o mas	Mujeres no consignadas	Hombres no consignados	Total
Trata de personas	2	0	27	3	24	16	163	78	313
Tráfico de Personas	0	0	0	0	1	0	1	5	7
TOTAL	**2**	**0**	**27**	**3**	**25**	**16**	**164**	**83**	**320**

Fuente: Ministerio Público - Fiscalía General del Estado.

Como se puede verificar en este cuadro, las victimas por edades en delitos de trata de personas, el mayor número se da en mujeres no consignadas con 163 y hombres con 78 casos, seguido de adolescentes mujeres de 12 a 18 años con 27 casos y mujeres adultas de 18 años o más con 24 casos, después le sigue hombres adultos de 18 años o más con 16 casos y niñas de 0 a 12 años con 2 casos, haciendo un total de 313 casos. En cuanto al delito de tráfico de personas el mayor número de casos se da en hombres no consignados con un numero de 5 casos, seguido de mujeres adultas de 18 años o más y mujeres no consignadas con 1 caso cada uno, haciendo un total de 7 casos.

Tomando en cuenta ambos delitos de trata y tráfico de personas se tiene un total de 320 casos de conocimiento a nivel nacional.

CUADRO NO. 3

Número de casos de delitos de trata y tráfico de personas establecidos en la Ley 263, en la gestión 2019			
Departamento	**Trata de personas**	**Tráfico de personas**	**Total**
La Paz	173	3	176
Cochabamba	32	4	36
Santa Cruz	28	0	28
Oruro	25	2	27
Tarija	19	0	19
Potosí	8	0	8
Beni	7	0	7
Chuquisaca	4	0	4
Pando	3	0	3
TOTAL	**299**	**9**	**308**

Fuente: Informe de Ejecución de la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y Delitos Conexos, Gestión 2019, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, información del Ministerio Público, 2019.

Como se puede verificar en este cuadro, en la ciudad de La Paz nuevamente se tiene el mayor número de casos de **trata de personas** (173), seguido de la ciudad de Cochabamba (32) y Santa Cruz (28) y así sucesivamente los otros departamentos como Oruro (25), Tarija (19), Potosí (8), Beni (7), Chuquisaca (4) y Pando (3), pero en cuanto al **tráfico de personas** la ciudad de Cochabamba cuenta con el mayor número de casos (4), seguido de La Paz (3) y Oruro (2). Haciendo un total de 299 casos que han sido de su conocimiento sobre trata de personas y 9 casos sobre tráfico de personas, sumando un total de 308 casos de trata y tráfico de personas a nivel nacional en la gestión 2019.

En cuanto al número de víctimas disgregado por edades, conforme los delitos establecidos en la Ley N° 263, desarrollada en el siguiente cuadro:

CUADRO NO. 4

Datos según la edad de víctimas, en la gestión 2019, conforme a lo establecido en la Ley 263									
Departamentos	Niñas de 0 a 12 años	Niños de 0 a 12 años	Adolescentes mujeres de 12 a 18 años	Adolescentes hombres de 12 a 18 años	Mujeres adultas de 18 años o mas	Hombres adultos de 18 años o mas	Mujeres no consignadas	Hombres no consignados	Total
La Paz	1	4	27	4	35	15	82	20	188
Cochabamba	0	0	0	0	0	1	28	6	35
Santa Cruz	0	1	7	0	4	1	3	0	16
Oruro	0	0	0	0	2	0	6	4	12
Chuquisaca	0	0	0	0	2	0	8	1	11
Potosí	0	0	0	0	2	0	7	0	9
Tarija	0	0	1	0	1	1	3	0	6
Beni	0	0	1	0	0	0	5	0	6
Pando	0	0	0	0	0	0	1	3	4
TOTAL	**1**	**5**	**36**	**4**	**46**	**18**	**143**	**34**	**287**

Fuente: Ministerio Público - Fiscalía General del Estado.

Como se puede verificar en este cuadro, las victimas por edades en delitos de trata y tráfico de personas, el mayor número se da en el departamento de La Paz con mujeres no consignadas en un numero de 82 casos, seguido de mujeres adultas de 18 años o más con un numero de 35 casos, después adolescentes mujeres de 12 a 18 años en un numero de 27 casos, hombres no consignados en un numero de 20 casos, hombres adultos de 18 años o más en un numero de 15 casos, luego niñas de 0 a 12 años y adolescentes hombres de 12 a 18 años en un numero de 4 casos cada uno y por ultimo niñas de 0 a 12 años, 1 solo caso, haciendo un total de 188 casos.

En el departamento de Cochabamba, se tiene 28 casos de mujeres no consignadas, 6 casos de hombres no consignados y 1 de hombres adultos de 18 años o más, haciendo un total de 35 casos.

En el departamento de Santa Cruz, se tiene 7 casos de adolescentes mujeres de 12 a 18 años, 4 casos de mujeres adultas de 18 años o más, 3 casos de mujeres no consignadas y 1 caso de niñas de 0 a 12 años y 1 caso de hombres adultos de 18 años o más, haciendo un total de 16 casos.

En el departamento de Oruro, se tiene 6 casos de mujeres no consignadas, 4 casos de hombres no consignados y 2 de mujeres adultas de 18 años o más, haciendo un total de 12 casos.

En el departamento de Chuquisaca, 8 casos de mujeres no consignadas, 2 de mujeres adultas de 18 años o más y 1 de hombres no consignados, haciendo un total de 11 casos.

En el departamento de Potosí, se tiene 7 casos de mujeres no consignadas y 2 de mujeres adultas de 18 años o más, haciendo un total de 9 casos.

En el departamento de Tarija, se tiene 3 casos de mujeres no consignadas, 1 de adolescentes mujeres de 12 a 18 años, 1 de mujeres adultas de 18 años o más, y 1 de hombres adultos de 18 años o más, haciendo un total de 6 casos.

En el departamento de Beni, se tiene 5 casos de mujeres no consignadas y 1 caso de adolescentes mujeres de 12 a 18 años, haciendo un total de 6 casos.

Y por último en el departamento de Pando, se tiene 3 casos de hombres no consignados y 1 de mujeres no consignadas, haciendo un total de 4 casos.

Tomando en cuenta el total de casos conocidos de trata y tráfico de personas por edades de las víctimas en todos los departamentos a nivel nacional se tiene un total de 287 casos.

A continuación, paso a exponer la situación de la trata y tráfico de personas en el departamento de Pando, con especial énfasis en Cobija como centro capitalino y principal paso de frontera.

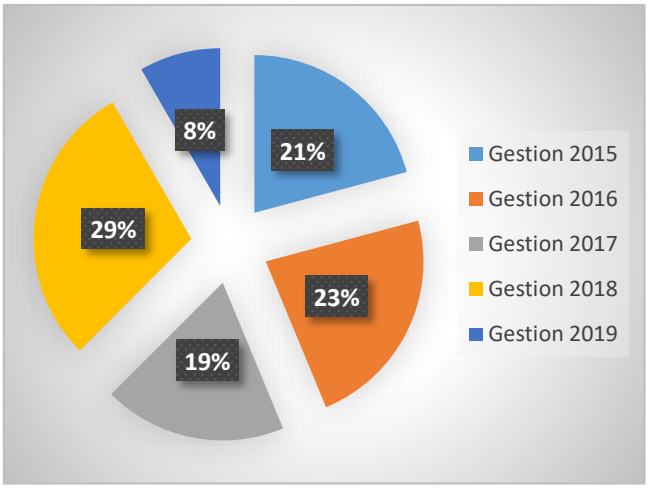
> *"Cobija fue creada el 9 de febrero de 1906 por el teniente coronel Enrique Cornejo Fernández, con el nombre de Puerto Bahía, en el margen derecho del río Acre, sobre el territorio Nacional de Colonias (hoy departamento de Pando) donde se había librado lo que se conoce como la Guerra del Acre con Brasil, guerra en la que Bolivia perdió grande extensión de territorio. A principios del siglo XX, contaba con no más de 2.000 habitantes. (...) Poco después de su fundación, la ciudad de Puerto Bahía se fue poblando de gente llegada de todas partes del mundo, bajo el influjo del auge internacional del caucho. En 1908 el Ministro de Colonización y Agricultura, Manuel Vicente Ballivián, ordenó el cambio de nombre de Puerto Bahía por el de Cobija, en honor al puerto boliviano de Cobija que Bolivia había perdido en el departamento del Litoral tras la Guerra del Pacífico".*
>
> *El idioma principal es el castellano, pero al tener contacto cotidiano con Brasil, principalmente por razones comerciales, el portugués es también un idioma utilizado para la comunicación. Es de suma importancia señalar que también los cinco Pueblos Indígenas amazónicos (Machineri, Ese Ejja, Cavineño, Yaminahua y Tacana) que se*

> *hallan en territorio pandino, tienen su propio idioma y la comunicación también fluye a este nivel.*
> *Como departamento, tiene frontera con Brasil y Perú y este vínculo transfronterizo implica no solo continuidad territorial, sino una alta movilidad humana de un país a otro; es decir, permanente interacción poblacional (INE, 2017)*

Es en ese sentido que siendo una zona fronteriza existe mayor posibilidad de que se den este tipo de delitos como son la trata y tráfico de personas, que, si bien no pueden ser cifras exuberantes como en otros departamentos, el número ha disminuido en la gestión 2019 con relación a la gestión 2015 como se verá en el siguiente cuadro:

CUADRO NO. 5

GESTION	CANTIDAD
2015	10
2016	11
2017	9
2018	14
2019	4
TOTAL	83



Fuente: Datos proporcionados por la FELCC - Cobija

Es por ello, que en concordancia con la Ley Integral de Trata y Tráfico de personas (Ley 263), el año 2015 la Gobernación de Pando ha conformado el Consejo Departamental contra la Trata y Tráfico de Personas mismo que se encuentra conformado por las principales instituciones públicas departamentales y municipales, involucradas en el tema. La Gobernación, funge como Presidencia del Consejo departamental. La Secretaría Técnica está bajo la responsabilidad de la Dirección de Seguridad Ciudadana.

El departamento de Pando cuenta con un Plan Departamental Contra la Trata y Tráfico de Personas elaborado en el marco del Consejo Departamental que para este fin existe. Su Propuesta de Desarrollo identifica como problemas centrales “La falta de información… sobre

la problemática; (…) deficiencia de los mecanismos para la atención y reintegración de víctimas; (…) administradores de justicia no cuentan con procesos de formación, capacitación y conocimiento idóneo (…) sobre la trata y tráfico de personas.

El Plan Departamental contra la Trata y Tráfico de Personas, tiene como eje central llevar adelante acciones de prevención dirigidas a la población estudiantil y a poblaciones dispersas. Sin embargo, no se dispone de recursos para trabajar el tema, razón por la que se ha decidido hacer incidencia al interior del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental con el propósito de sensibilizar a las instancias máximas de tal manera que puedan llegar a priorizar la inversión en la lucha contra la trata y tráfico de personas, cuánto más por ser doble frontera: binacional y tripartita.

CAPITULO IV

LEGISLACION COMPARADA

La legislación comparada es la comparación que se hace entre las distintas leyes de un país referidas a un mismo tema jurídico. Esta comparación entre las leyes sirve para ver las diferencia o similitud de tratamiento legal que les dan los países a temas jurídicos específicos.

Es decir, tiene por objeto poner de relieve que dé común tienen los distintos ordenamientos, sistemas e instituciones jurídicas positivas, mediante la confrontación de los mismos, en qué difieren y cuáles son las causas de esas relaciones, promoviendo y asegurando el progreso del derecho nacional.

Es por ello, que a continuación se desarrolla las legislaciones de diferentes países en cuanto al tratamiento que se da a la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas.

4.1 MEXICO

En México se promulgo la Ley General de Victimas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, con su última reforma publicada DOF 03-01-2017. Esta normativa claramente obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es así que en su Capítulo VI se refiere de manera precisa a la reparación integral de la siguiente manera:

> *Artículo 26.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.
Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.

Asimismo, en el Titulo Quinto se refiere a las medidas de reparación integral, las cuales están de acuerdo con los estándares internacionales:

CAPITULO I – MEDIDAS DE RESTITUCION. –

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona.
II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
III. Restablecimiento de la identidad;
IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;
VII. Reintegración en el empleo, y
VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.
En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

CAPITULO II – MEDIDAS DE REHABILITACION

Artículo 62.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 63.- Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

CAPITULO III.- MEDIDAS DE COMPENSACION. –

Artículo 64.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales.

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 65.- Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución

no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.
En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

Artículo 66.- Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado. Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 67.- La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.
El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68.- La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.
La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 69.- La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. *Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;*
II. *La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;*
III. *La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.*

Artículo 70.- La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo o los Fondos Estatales, según corresponda, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71.- La Federación a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo o a los Fondos Estatales los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 72.- La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

CAPITULO IV.- MEDIDAS DE SATISFACCION. -

Artículo 73.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;*
II. *La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
III. *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
IV. *Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
V. *La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y*

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

CAPITULO V.- MEDIDAS DE NO REPETICION. –

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. *Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;*
III. *Caución de no ofender;*
IV. *La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y*
V. *La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.*

Artículo 76.- Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad. Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 77.- El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 78.- Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabituación o desintoxicación.

Asimismo, cuenta con **LINEAMIENTOS PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**, dichos lineamientos tienen como objetivo establecer los principios y criterios para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia, diseñe y otorgue medidas en materia de reparación integral del daño de victimas cuyo hecho victimizante sea en materia de trata de personas, con un enfoque especial, diferenciado y transformador, previsto en los Capítulos I, II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley General de Victimas, que se desarrolló de manera amplia precedentemente.

Estos lineamientos cuentan con siete puntos que por su extensión no se transcribirá su contenido íntegro, solo se mencionará el contenido por cada punto:

I. *Punto 1.- Objetivo*

II. *Punto 2.- Definiciones:*

a) *Lineamientos*
b) *Derecho a la reparación del daño*
c) *Obligación de reparar las violaciones a derechos humanos*
d) *Plan de reparación integral*
e) *Reparación Integral del daño*
f) *Situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas*

III. *Punto 3.- Características de la reparación integral del daño*

a) *Integrales*
b) *Oportunas*
c) *Plenas*
d) *Transformadoras*
e) *Efectivas*

IV. *Enfoque diferencial y especializado para la reparación integral del daño*

a) *Perspectiva de genero*
b) *Perspectiva de niños, niñas y adolescentes*
c) *Perspectiva de la diversidad sexual e identidad de genero*
d) *Perspectiva de discapacidad*
e) *Perspectiva de pueblos y comunidades indígenas*
f) *Perspectiva de personas migrantes*
g) *Perspectiva de personas adultas mayores*

V. *Contenido del plan de reparación integral*

VI. *Criterios y bases respecto de las medidas de reparación integral del daño*

a) *Restitución*
b) *Rehabilitación*
c) *Compensación*
d) *Satisfacción*
e) *Garantía de no repetición*

VII. *Disposiciones Generales*

De igual manera, el país vecino de México cuenta con un **PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN Y ACTUACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS**, que también por su extensión no se transcribirá de manera íntegra su contenido, solo se mencionara el índice de la que compone:

I. *Aspectos Generales de la Trata de Personas.*

II. Marco Normativo de la Trata de Personas.
III. Principios Básicos en la Atención de las Víctimas de la Trata de Personas.
IV. Principios y Lineamientos en la Investigación de la Trata de Personas.
V. Reglas, Actuaciones y Diligencias que deben seguir y practicar las autoridades en relación con las víctimas del delito de trata de personas desde el inicio del procedimiento hasta la resolución de la investigación.
VI. Principios y lineamientos que deben seguir los peritos médicos del Instituto de Servicios Periciales en la Atención a Víctimas de Trata de Personas.
VII. Principios y lineamientos que deben seguirse en la valoración psicológica de una víctima del delito de trata de personas.
VIII. Principios y Lineamientos que deben seguir los Agentes de Policía en la Investigación del delito de trata de personas.

Anexo 1. Guía para realizar una entrevista adecuada a una víctima de trata de personas.
Anexo 2. Glosario.
Anexo 3. Legislación aplicable en materia de trata de personas.

Con el objeto de contribuir a reforzar las capacidades tanto del gobierno como de la sociedad civil para hacer frente a las conductas violatorias a la dignidad de las personas comprendidas dentro del delito de trata de personas, se ha creado el presente Protocolo que busca ser un documento práctico de apoyo cotidiano en las actuaciones que llevan a cabo las autoridades para la investigación y sanción del delito de trata, con ello, se fortalece la prevención y la erradicación de esta forma de violencia sancionada por la legislación penal del Estado de México.

4.2 CHILE

Chile ha realizado esfuerzos significativos para adecuar su legislación a los estándares internacionales del Protocolo de Palermo que fue ratificado el 29 de noviembre del 2004. Prueba de ello, ha sido la aprobación de la Ley 20507, promulgada el 01 de abril del 2011 (entrando en vigencia 7 días después) donde se tipifican los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, modificando el código penal existente.

Artículo 411 quáter.- El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Como se puede observar, la definición contempla los tres elementos del delito, con sus respectivas formas. Asimismo, al no establecer un requisito de transnacionalidad, contempla también la trata interna, aunque no la tipifica específicamente como una forma de delito. Es importante que se llegue a explicitar este punto. La definición no especifica que las víctimas pueden ser mujeres, hombres o niños, pero tampoco se limita a uno de ellos.

> *Artículo 411 ter.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales. Se encuentra correctamente definido y tipificado el delito de tráfico entonces, sancionando al traficante*
>
> *Artículo 411 quáter.- (...)El que promueva, facilite o financie la ejecución del delito, es sancionado como autor de éste.*
>
> *Artículo 411 quinquies.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de este Código.*

El tráfico ilícito de migrantes se encuentra estrechamente relacionado con la trata de personas. Aquellos migrantes que deben optar por ingresar a un país de manera ilegal son personas altamente vulnerables, quedando expuestos a transformarse en víctimas de trata. Además, muchas veces los mismos tratantes cometen el delito de tráfico, o se encuentran directamente relacionados con quienes lo hacen. Por esta razón, la legislación respecto al tráfico de personas influye en la rentabilidad de la trata haciendo importante penalizar este delito también. Cabe destacar, que tal como lo plantea el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, es importante que se penalice a los traficantes y no a las víctimas, aunque éstas hayan contratado el servicio o hayan sabido que era ilegal, considerando que se encuentran en un estado de vulnerabilidad que les obliga muchas veces a tomar una decisión que no tomarían si estuvieran en condiciones más favorables.

Cuando se está en presencia del delito de trata, no se debe perder el enfoque hacia la víctima, independiente de la importancia de condenar a los autores del delito. Para que haya protección de la víctima y los testigos éstos deben contar con una adecuada asistencia y protección de carácter física y legal antes, durante y después del juicio.

Las victimas al no conocer sus derechos, muchas veces evitan denunciar, por miedo a represalias de parte del Estado. Además de esto se encuentra la desconfianza hacia las autoridades, y el miedo a ser castigadas por los victimarios (que generalmente siguen ejerciendo control psicológico sobre ellas basado en la violencia y la intimidación). Por esto, es fundamental que las víctimas se sientan seguras a la hora de declarar, que sean informadas de sus derechos y que exista protección física para prevenir que caigan en manos de los tratantes nuevamente, aunque éstos se encuentren detenidos, ya que es importante tomar en cuenta la complejidad de las redes de protección que suelen tener estas organizaciones, lo que permite la posibilidad de que otros de la red tomen represalias. Las víctimas deben tener como mínimo un lugar para vivir y comenzar una nueva vida, con oportunidades laborales y asistencia psicológica, que debe ser enfocada a la reparación del daño, más allá del proceso pericial. En cuanto a reparación, también es importante considerar que exista reparación económica a la víctima, donde recupere como mínimo la inversión que hizo para llegar al país, en el caso de ser un caso de trata internacional. Deben tener la posibilidad de regularizar su situación migratoria en caso de no ser del país, y en ningún caso deben ser repatriadas forzosamente, ya que esto implica devolverlos a su situación de vulnerabilidad que los expuso a ser víctimas en un principio. Durante el juicio es importante la protección de la identidad, así como la protección psicológica de la víctima con las medidas necesarias para que éste sea lo menos traumático posible. (Bonacic, 2012)

4.3 ARGENTINA

La legislación argentina se concentra, al igual que Chile, principalmente en la tipificación del delito y en el ámbito de la persecución. En la variable de criminalización del tráfico ilícito de migrantes, presenta incluso mayores falencias que Chile, ya que no se incorpora en la legislación nacional esta variable.

En cuanto a la protección de víctima y testigos, cumple parcialmente ya que, si bien se protege a las víctimas de trata, las víctimas de tráfico quedan excluidas de esta protección. En lo que respecta al consentimiento de la víctima, cumple satisfactoriamente el criterio propuesto, al explicitar la invalidez del consentimiento.

Es así que, la Ley 26842 refiere a la Trata de personas y asistencia a sus víctimas. Prevención y sanción modificando algunos artículos del Código Penal y Código Procesal Penal Argentino:

Título - Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas.

> *Artículo 6°: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de persas lo siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:*
>
> *a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;*
> *b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social;*
> *c) Recibirá alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;*
> *d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;*
> *e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;*
> *f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la Ley 25.764;*
> *g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la Ley26.165;*
> *h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;*
> *i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;*
> *j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;*
> *k) Se roída en todas las etapas del proceso;*
> *l) A la protección de su identidad e intimidad;*
> *m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;*
> *n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.*

Como se puede verificar, los principales objetivos se dividen en prevención, persecución y atención a la víctima.

En el ámbito de la prevención, el programa se enfoca en informar al ciudadano sobre el fenómeno de trata, la realización de estudios sobre trata y la información a las víctimas de sus derechos para evitar re-victimización.

En el ámbito de la persecución, se propone un sistema de monitoreo y registro, mediante la creación del Registro Nacional de Datos, dependiente del Ministerio Público. También propone un monitoreo constante del funcionamiento de las instituciones y programas dedicados al combate.

En cuanto a la protección de víctimas, busca promover la "articulación interinstitucional entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil"

Como se puede observar, Argentina se encuentra en una posición muy similar a Chile respecto al cumplimiento con los estándares internacionales de protección a las víctimas y de combate de la trata de personas (Bonacic, 2012).

4.4 COLOMBIA

La Ley 98520 del año 2005 en Colombia tiene como principal objetivo adoptar medidas en contra de la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas. En la tipificación del delito solo cumple parcialmente los criterios utilizados, ya que falta especificar en la definición de trata los medios que pueden ser utilizados, no se criminaliza adecuadamente el delito de tráfico ilícito de migrantes, ni especifica todas las formas de trata de menores, como se verá a continuación:

> *CAPITULO IV*
> *De la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas*.
>
> *Artículo 7°. Medidas de protección y asistencia a víctimas. Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, sicológica y social, y fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo:*
>
> 1. *Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: Retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan; seguridad; alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y*

procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.

2. *Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos. Capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo; y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.*
3. *En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del tema y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas.*

Parágrafo 1°. La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata.

Parágrafo 2°. El Gobierno coordinará con las entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior.

Artículo 8°. Vinculación a los programas de protección de la fiscalía. En los casos que lo ameriten, previa evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias, y por intermedio del mismo programa, se brindará protección integral a testigos y víctimas de la trata de personas y a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.

Artículo 9°. Asistencia a personas menores de edad. En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, para lo cual deberá tener en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.
En estos casos se les deberá garantizar, sin menoscabo de las demás previsiones que establezca la legislación sobre la materia, como mínimo, asistencia médica y psicológica prestada por personas especializadas, alojamiento temporal en lugares adecuados, reincorporación al sistema educativo, asesoramiento jurídico durante todo el proceso legal al menor y a sus familiares, y reintegración del menor a su entorno familiar, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan a su núcleo familiar y que se garanticen las condiciones de seguridad y atención.

Por ello, si bien Colombia debe mejorar en su ley la tipificación del delito y la criminalización de la trata, posee medidas adecuadas de protección y asistencia a las víctimas, así como un plan de acción nacional que cumple en términos generales con los estándares internacionales. Un progreso importante ha sido el establecimiento de las instituciones encargadas y su respectivo financiamiento.

4.5 PERU

La ley peruana del año 2007, llamada Ley 28.950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, es una modificación al código penal, donde se tipifica y criminaliza la trata y el tráfico ilícito de migrantes. Cumple parcialmente los estándares internacionales en materia de tipificación y criminalización, pero no establece criterios de prevención ni un programa de acción nacional. En cuanto a la asistencia y protección de las víctimas, solamente establece la obligación del Estado de entregar como mínimo: repatriación segura, alojamiento transitorio, asistencia médica, psicológica, social y legal, y reinserción laboral. Pero no especifica quien entrega esta asistencia, cómo la entrega y con cuántos recursos. En este sentido, la ley peruana no cumple con los estándares internacionales sobre prevención y combate de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, y de protección a las víctimas. (Bonacic, 2012).

Solo menciona dentro de sus principios este artículo:

> *Artículo 2.- Principios*
>
> *2.3 Protección integral de la víctima de trata de personas: El Estado velará por la protección y asistencia integral de la víctima que incluya, como mínimo, la repatriación segura, alojamiento transitorio, asistencia médica, psicológica, social y legal, mecanismos de inserción social, y las demás medidas previstas en la Ley Nº 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.*

CUADRO No. 6 - COMPARATIVO

PAIS	NORMAS	ESPECIFICACIONES
BOLIVIA	▪ LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y EL TRÁFICO DE PERSONAS - LEY 263 (31-JULIO-2012). ▪ PROTOCOLO ÚNICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA A VÍCTIMAS DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS.	▪ Bolivia ha realizado avances importantes en su legislación respecto a la trata. ▪ Asimismo, Bolivia en cumplimiento a normas internacionales realiza un PROTOCOLO ÚNICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA A VÍCTIMAS DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS, el cual indica los pasos a seguir para realizar una determinada tarea o acción, en la misma, establece procedimientos y herramientas uniformes y aplicables en todo el territorio. En cuanto a la reparación integral de daño nuestra normativa no señala nada al respecto
MEXICO	▪ LEY GENERAL DE VICTIMAS DEL 9 DE ENERO DE 2013. ▪ LINEAMIENTOS PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS. ▪ PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN Y ACTUACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS	▪ El Capítulo V y VI se refiere de manera precisa a la reparación integral, desarrollando cada uno de las medidas como ser: la medida de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medida de no repetición. ▪ Dichos lineamientos tienen como objetivo establecer los principios y criterios para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia, diseñe y otorgue medidas en materia de reparación integral del daño de victimas cuyo hecho victimizante sea en materia de trata de personas ▪ Que busca ser un documento práctico de apoyo cotidiano en las actuaciones que llevan a cabo las autoridades para la investigación y sanción del delito de trata, con ello, se fortalece la prevención y la

		erradicación de esta forma de violencia sancionada por la legislación penal del Estado de México.
CHILE	▪ LEY 20507, PROMULGADA EL 01 DE ABRIL DEL 2011 (ENTRANDO EN VIGENCIA 7 DÍAS DESPUÉS)	▪ Normativa donde se tipifican los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, modificando el código penal existente (Arts. 411 ter, quater y quinquies). ▪ En cuanto a reparación, también es importante considerar que exista reparación económica a la víctima, donde recupere como mínimo la inversión que hizo para llegar al país, en el caso de ser un caso de trata internacional.
ARGENTINA	▪ LEY 26842 REFIERE A LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS. PREVENCIÓN Y SANCIÓN MODIFICANDO ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO PROCESAL PENAL ARGENTINO.	▪ La legislación argentina se concentra, al igual que Chile, principalmente en la tipificación del delito y en el ámbito de la persecución. ▪ En cuanto a la protección de víctima y testigos, cumple parcialmente ya que, si bien se protege a las víctimas de trata, las víctimas de tráfico quedan excluidas de esta protección. (Art. 6) Como se puede observar, Argentina se encuentra en una posición muy similar a Chile respecto al cumplimiento con los estándares internacionales de protección a las víctimas y de combate de la trata de personas.

COLOMBIA	➢ LEY 98520 DEL AÑO 2005.	➢ Tiene como principal objetivo adoptar medidas en contra de la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas. (Capitulo IV – Arts. 7 y 8). Si bien Colombia debe mejorar en su ley la tipificación del delito y la criminalización de la trata, posee medidas adecuadas de protección y asistencia a las víctimas, así como un plan de acción nacional que cumple en términos generales con los estándares internacionales.
PERU	➢ LEY PERUANA DEL AÑO 2007, LLAMADA LEY 28.950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES.	➢ Cumple parcialmente los estándares internacionales en materia de tipificación y criminalización, pero no establece criterios de prevención ni un programa de acción nacional. ➢ En cuanto a la asistencia y protección de las víctimas, solamente establece la obligación del Estado de entregar como mínimo: repatriación segura, alojamiento transitorio, asistencia médica, psicológica, social y legal, y reinserción laboral. Pero no especifica quien entrega esta asistencia, cómo la entrega y con cuántos recursos. En este sentido, la ley peruana no cumple con los estándares internacionales sobre prevención y combate de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, y de protección a las víctimas

CAPITULO V

PROPUESTA

Luego de una exhaustiva investigación se ha podido evidenciar que como consecuencia de los delitos de trata y tráfico de personas, al no contar con una normativa específica sobre reparaciones a victimas cuando han sido afectados por violaciones en materia de todos los derechos, se ha visto necesario que debe establecerse procedimientos y herramientas aplicables en todo el territorio nacional que permitan desarrollar de manera clara y precisa que la autoridad competente en el momento de dictaminar a través de sus resoluciones la reparación integral, se guíen mediante un protocolo que comprendan los cinco parámetros enunciados a continuación:

1. La restitución;
2. La compensación económica y/o patrimonial;
3. Las medidas de rehabilitación;
4. Las medidas de satisfacción y
5. Las garantías de no–repetición, las mismas que tendrán que ser cumplidas a través de acciones positivas y negativas

En merito a ello, con el objeto de contribuir a reforzar las capacidades tanto del gobierno como de la sociedad civil para hacer frente a las conductas violatorias a la dignidad de las personas comprendidas dentro del delito de trata y tráfico de personas y su consecuente reparación integral del daño, se ha visto necesario realizar el presente **Protocolo de Actuación** cuyo objetivo es establecer lineamientos básicos para orientar a los administradores de justicia a nivel nacional, así como a asesores jurídicos de las víctimas respecto a la solicitud de la reparación integral del daño en este tipo de delitos, así como el soporte probatorio con que estas deben acompañarse, aplicándose los estándares jurídicos derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las mejores prácticas internacionales en materia de reparación integral del daño.

El presente Protocolo de Actuación es un instrumento que les va servir a los administradores de justicia que son los que deben velar por los derechos de las víctimas en el proceso penal, siendo obligación constitucional que el juez al dictar sentencia debe ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del responsable de la infracción penal y las circunstancias en que debe cumplirse más allá de la imposición de una pena, debe establecer soluciones más eficaces.

Entre los factores que han contribuido a esta nueva visión de la reparación como parte del sistema de consecuencias penales se encuentra la atención a la víctima del delito, cuyas necesidades habían sido instrumentalizadas por el sistema punitivo a cumplir una función exclusiva de denunciante, testigo u ofendido del hecho ilícito.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente el deber de reparar el daño en casos de trata y tráfico de personas desarrollando el contenido del deber de reparar en términos más amplios que los del otorgamiento de una mera indemnización o compensación pecuniaria, como suele ser entendida en el ámbito interno de los Estados, pues la reparación indica que debe ser "integral".

La práctica legal plantea varias preguntas sobre la reparación del daño en casos de trata y tráfico de personas. **¿Cómo es posible la *restitutio in integrum* en casos tan graves? ¿Cuáles son las medidas de reparación adecuada?** Es por ello que se debe trabajar con base en el actual marco legal para brindar mejores herramientas a quienes operan el sistema de justicia, para que puedan ejercer adecuadamente su labor como garantes del derecho fundamental de reparación integral del daño en casos de violaciones graves a los derechos humano.

En merito a ello, a continuación, me permito desarrollar la **Propuesta de Protocolo de Actuación para la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas,** el cual engloba una introducción, una justificación, objetivo general y objetivos específicos, como parte de consideraciones generales.

Posteriormente un **Titulo Primero**, dividido en partes, se consideró lo siguiente: en una primera parte la base normativa (nacional e internacional), en una segunda parte: las bases teóricas, en una tercera parte; los principios y lineamientos en la investigación sobre el delito de trata y tráfico de personas, en una cuarta parte: actuaciones y diligencias que deben seguir y practicar las autoridades en relación a las víctimas de trata y tráfico de personas desde el inicio hasta la conclusión de la investigación; en una quinta ´parte; los lineamientos que deben seguir los peritos médicos en la atención a víctimas de trata y tráfico de personas; en una sexta parte; lineamientos que se debe seguir en la valoración psicológica a víctimas de trata y tráfico de personas; en una séptima parte; lineamientos que se deben seguir los efectivos policiales en la investigación de delitos de trata y tráfico de personas y en una octava parte y ultima: políticas del Estado Plurinacional de Bolivia en cuanto al delito de trata y tráfico de personas.

De igual manera en el **Titulo Segundo**, en cuanto a la reparación integral del daño, se dividió también en partes, considerándose lo siguiente: en una primera parte: la base normativa (nacional e internacional); en una segunda parte: las bases teóricas sobre la reparación integral del daño; en una tercera parte: se establece las modalidades del daño; en una cuarta parte: perspectivas diferenciales y especializadas para la reparación integral del daño; en una quinta parte: los bienes jurídicos que se afectaron; en una sexta parte: personas titulares del derecho a la reparación; en una séptima parte: responsables de la reparación del daño y en una octava y última parte: medidas de reparación integral del daño, según los estándares internacionales.

A continuación, se presenta la Propuesta de Protocolo de Actuación para los Administradores de Justicia, para la Reparación Integral del Daño en Delitos de Trata y Tráfico de Personas.

PROPUESTA DE PROTOCOLO DE ACTUACION PARA LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, PARA LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO EN DELITOS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

1.- PRESENTACION

Bolivia en la actualidad está señalado por organizaciones internacionales y nacionales como un país de origen, tránsito y destino de trata de personas. Por sus fronteras entran miles de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad que se dirigen a Estados Unidos de América procedentes principalmente de Centroamérica. De la misma manera que se identifican a los migrantes como personas que pueden ser víctimas de éste delito, se encuentran en nuestro país miles de mujeres, niñas y niños que por la pobreza, violencia y discriminación en la que viven son víctimas potenciales de la trata de personas principalmente con fines de explotación sexual y laboral.

Con el objeto de contribuir a reforzar las capacidades tanto del gobierno como de la sociedad civil para hacer frente a las conductas violatorias a la dignidad de las personas comprendidas dentro del delito de trata de personas, se ha creado el presente Protocolo que busca ser un documento práctico de apoyo cotidiano en las actuaciones que llevan a cabo los administradores de justicia al momento de establecer las sanciones de este tipo de delitos; con ello, se fortalece la aplicación adecuada de la reparación del daño, la cual debe ser integral como lo establece las normativas internacionales.

2.- INTRODUCCION

Cada año el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América publica un informe que monitorea la situación de la trata y tráfico en los países. Asimismo, el mencionado informe, señala a Bolivia como país de origen, tránsito y destino del tráfico ilegal de migrantes, este hecho refleja el incumplimiento de normas migratorias nacionales y de otros países. En este contexto, el estado boliviano ha tomado conciencia de la importancia de estos flagelos que disminuyen la vida de miles de sus víctimas, sus familias; afectan el contexto nacional, el desarrollo social y las relaciones internacionales entre Estados, y, por cierto, el estado de derecho; a la vez las sociedades y los Estados están conectados con otros delitos como el lavado de dinero, el narcotráfico o la falsificación de documentos, entre otros. Delitos que debilitan a gobiernos en todo el mundo. La trata y tráfico de personas es un crimen de lesa humanidad que vulnera los derechos fundamentales del ser humano al engañar, coaccionar, amenazar o violentar a las personas, intimando su libertad y violando su dignidad, con el fin de explotarlos (Declaracacion Universal de Derechos Humanos, 1948).

La trata y tráfico de personas también incentiva el crimen organizado y priva a los países de capital social y humano. Ya que también es una preocupación pública para la sociedad. Particularmente en países donde la corrupción predomina, el tráfico de personas subvierte la autoridad gubernamental aún más. El compromiso es de enfrentar ese comercio despreciable mediante los Derechos Humanos. Pues, en ninguna otra condición, los derechos inalienables de la persona humana son tan agraviados, cuando ella se transforma pura y simplemente en una mercadería de consumo para el placer de algunos. Dicho problema tiene un enorme costo económico por la pérdida de capacidad productiva de las víctimas y aquellos afectados por la trata y tráfico, porque no solo dañan a la persona, sino también a los que lo rodean.

Es así que, el 31 de julio de 2012 se promulgó la Ley 263 contra la Trata y Tráfico de Personas, pero los esfuerzos han sido insuficientes para enfrentar este mal. Paradójicamente, para la legislación boliviana la desaparición como tal no está tipificada como delito. Solo entra en el ámbito penal cuando se produce una “desaparición forzada”. En tanto ello no se demuestre, es solo un reporte de ausencia de persona.

Ahora bien, dicha normativa establece en su artículo primero que:

> ***Artículo 1. (OBJETO).*** *La presente Ley tiene por objeto combatir la Trata Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.*

Pero en ninguna parte de la norma establece como tratar la reparación integral del daño a la víctima de este tipo de delitos.

Siendo que, la reparación integral es una figura jurídica que tiene su origen desde la injusticia vivida por miles de personas en la Segunda Guerra Mundial, que ha venido desarrollándose de manera progresiva a través de los tiempos mediante los cambios sociales, momentos históricos, crisis y conflictos trascendentes.

Esta vulneración de derechos, a través de actos tales como los hacinamientos, las privaciones de libertad de jóvenes para trabajos forzados, las masacres tanto de mujeres y niños indiscriminadamente, las violaciones sexuales perpetradas durante las invasiones territoriales como arma para la destrucción emocional de las víctimas, el exterminio de judíos, entre otras devastadoras violaciones propiciadas violenta y sistemáticamente, originaron el repudio generalizado de los diferentes Estados contra tales acciones. Así, el impacto de la Segunda Guerra Mundial fue el principal propulsor de la evolución de la reparación, que a partir de ese momento histórico experimenta un cambio en la dinámica jurídica patrimonial que vuelca sus esfuerzos de protección hacia los derechos humanos y concibe la necesidad de integralidad de las acciones restaurativas.

La evolución interna que atravesó la reparación a través de su jurisprudencia marcó un paso significativo para la justicia restaurativa y los parámetros que en la actualidad constituyen un modelo para los ordenamientos internos. El primer referente jurisprudencial de reparación integral corresponde al caso "Velázquez Rodríguez contra Honduras".

> *"En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos "CIDH", dispone, bajo la modalidad de indemnización compensatoria, medidas de reparación a los daños sufridos por el secuestro, tortura, ejecución y sepulcro clandestino de la víctima, así también ordena la indemnización a los familiares del difunto por resultar imposible devolver el ejercicio del derecho a la vida y prevén medidas de carácter no pecuniario tales como la imposición del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables, la otorgación de una pensión vitalicia para la esposa del difunto, un subsidio para la educación de los hijos, una vivienda digna para la familia; se establecieron medidas simbólicas como declaraciones públicas*

sobre la condena de los hechos, el reconocimiento solidario de las demás víctimas a través de la imposición de sus nombres a calles o monumentos, con la finalidad de conmemoración". (Corte IDH, 1988).

Con estos antecedentes se establece que es deber del Estado Boliviano de garantizar a las víctimas inmersas en procesos penales, el derecho fundamental a una reparación integral, debiendo establecerse de manera clara, previa y precisa cuales son las medidas de reparación a los daños sufridos por el delito cometido y la responsabilidad del Estado a indemnizar cuando no sea suficiente por parte del autor del delito.

3.- JUSTIFICACION. -

El presente Protocolo de Actuación es un instrumento para los administradores de justicia que deben velar por los derechos de las víctimas en el proceso penal, siendo obligación constitucional que el juez al dictar sentencia debe ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del responsable de la infracción penal y las circunstancias en que debe cumplirse más allá de la imposición de una pena debe establecer soluciones más eficaces.

Entre los factores que han contribuido a esta nueva visión de la reparación como parte del sistema de consecuencias penales se encuentra la atención a la víctima del delito, cuyas necesidades habían sido instrumentalizadas por el sistema punitivo a cumplir una función exclusiva de denunciante, testigo u ofendido del hecho ilícito.

La trata y tráfico de personas ha sido declarada como una de las violaciones más graves a los derechos humanos, por lo cual la reparación del daño que producen debe plantearse desde las múltiples afectaciones a bienes jurídicos que producen tanto a las víctimas directas como a las indirectas y en algunos casos a sus comunidades.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente el deber de reparar el daño en casos de trata y tráfico de personas desarrollando el contenido del deber de reparar en términos más amplios que los del otorgamiento de una mera indemnización o compensación pecuniaria, como suele ser entendida en el ámbito interno de los Estados, pues la reparación indica que debe ser "integral".

En merito a ello, este Protocolo de Actuación tiene como objetivo establecer lineamientos básicos para orientar a los administradores de justicia a nivel nacional, con respecto a la aplicación de la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas, retomando los estándares jurídicos derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las mejores prácticas internacionales en materia de reparación del daño.

4.- OBJETIVOS. -

1.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer las herramientas que puedan servir a los administradores de justicia a efecto de que se puedan obtener mejores resultados respecto a la aplicación de la reparación del daño, en aras de garantizar dicho derecho humano de las víctimas de violaciones a los derechos humanos como lo son la trata y tráfico de personas, de manera integral y conforme a los más altos estándares internacionales en la materia.

1.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

a) Otorgar elementos objetivos que permitan un resarcimiento pleno a quien sufra un daño como consecuencia de la trata y tráfico de personas.
b) Proponer lineamientos generales con el fin de garantizar, en las solicitudes de reparación del daño en casos de trata y tráfico de personas, la protección al derecho humano a la reparación integral.
c) Establecer elementos para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas para una adecuada reparación integral del daño en casos de trata y tráfico de personas.
d) Facilitar la implementación de la reforma constitucional en materia del sistema de justicia penal y de derechos humanos en los diversos niveles de la procuración de justicia y la representación jurídica victimal en cuanto al proceso y los mecanismos, a fin de contar con la especialización requerida en la materia

TITULO PRIMERO. - TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

PRIMERA PARTE. - BASE NORMATIVA

1.1. Marco normativo internacional sobre la trata y tráfico de personas

- Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948 de la Organización de Naciones Unidas (ONU).
- Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos ratificado mediante Ley 3031 del 29 de abril de 2005.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, ratificado mediante Ley 2273 de 22 de noviembre de 2001.
- Convención de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas de 1989, ratificada por Bolivia, mediante Ley Nº 1152.
- Convención de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, 1969, ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley Nº 1430.
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes suscrita en Nueva York el 14 de febrero de 1985 y ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 1939 de 10 de febrero de 1999.
- Peores Formas de Trabajo Infantil, Convenio 182, OIT, ratificado mediante Ley Nº 2428 del 28 de noviembre del 2002.
- Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, de fecha 18 de marzo de 1994, ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 1725 de 13 de noviembre de 1996.
- Estatuto de Roma de 17 de Julio de 1998, ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 2398 de 24 de mayo del 2002.
- Trabajo Forzoso, Convenio 29 OIT, ratificado mediante Ley Nº 3031 del 29 de abril 2005.
- La Abolición del Trabajo Forzoso, Convenio 105, OIT, ratificado mediante Ley Nº 1119 del 1ro. de noviembre del 1989.

- Convenio para la Eliminación de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución. Adhesión por Decreto Supremo Nº 19777 de 13 de septiembre de 1983 y elevado a rango de Ley Nº 2116 de 11 de septiembre del 2000.

1.2. Marco normativo nacional sobre la trata y tráfico de personas

- Constitución Política del Estado Plurinacional de 7 de febrero de 2009.
- Ley No. 2026 Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA) de 27 de octubre de 1999.
- Decreto Supremo Nº 24447 de Reglamento al Código Niño, Niña y Adolescente (NNA) del 8 de abril de 2004.
- Ley No. 263 Ley Integral contra la Trata y Tráfico de personas, del 11 de julio de 2006.
- Ley No. 2033 de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, de 29 de octubre de 1999.
- Código Penal, Ley Nº 1768 de 10 de marzo de 1997.
- Código de Procedimiento Penal, Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 1999.
- Ley de Violencia contra la Familia o Doméstica, Nº 1674 de 15 de diciembre de 1995
- Ley No. 3933, de Búsqueda, Registro, y Difusión de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados, de 18 de septiembre de 2008.
- Ley de Trata y Tráfico de Personas y otros Delitos Relacionados, Nº 3325 de 18 de enero de 2006.
- Ley No. 264 (Ley de Seguridad Ciudadana)
- Ley No. 260 (Ley Orgánica del Ministerio Público.

SEGUNDA PARTE. - BASES TEORICAS

2.1 DIFERENCIAS CONCEPTUALES SOBRE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

Después de varias décadas de replanteamientos y reflexiones sobre cómo combatir la trata, en diciembre del 2000 en Palermo, Italia, se llegó a un consenso de los Estados, en torno a una definición de trata de personas. El Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (conocido como Protocolo de Palermo), en su Artículo 3, define la trata de la siguiente manera:

> *Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos* (Protocolo de Palermo, 2003)

Como se puede observar, la nueva definición internacional de trata incluye un número muy amplio de tipos delictivos utilizados, pero también incluye medios menos explícitos como el abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima. Se sanciona, por separado, cada una de las acciones de las distintas etapas de la trata: captación, transporte, acogida o recepción, explotación.

Para la Organización Internacional para las Migraciones la trata de personas es:

> *"La trata de personas, se entenderá como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción; al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad; o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"* (OIM, 2007)

Para él (Ministerio de la Presidencia (NAS), 2006)

> *"La trata debe ser vista como un proceso que comienza con el reclutamiento de la persona y termina con la explotación de la misma. Es, además, una forma de migración irregular que conlleva la violación de los derechos humanos… y una manifestación de un crimen que no se denuncia".*

En cambio, el **tráfico de personas**, es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material en la mayoría de los casos el ingreso es con documentos ilegales o sin cumplir con los requisitos solicitados por ley. **El tráfico de personas sólo se cumple cuando se cruza una frontera**.

El delito de tráfico de personas se desarrolla en el momento en que la persona se contacta con el traficante y pide ayuda para ser trasladada a otro país. La víctima paga dinero por adelantado al traficante para este traslado. Una vez que la víctima ha sido trasladada al lugar convenido con el traficante, la relación entre la víctima y éste, termina.

En Bolivia el tráfico de personas es sancionado por el artículo 321 bis., de la Ley Nº 263 Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas.

> ***Artículo 321 Bis. (TRÁFICO DE PERSONAS).***
>
> *V. Quien promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años. La sanción se agravará en la mitad, cuando: 1. Las condiciones de transporte pongan en peligro su integridad física y/o psicológica. 2. La autora o el autor sea servidor o servidora pública. 3. La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable. 4. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito. 5. El delito se cometa contra más de una persona. 6. La actividad sea habitual y con fines de lucro. 7. La autora o el autor sea parte de una organización criminal.*
>
> *VI. La sanción se agravará en dos tercios cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o sea una mujer embarazada.*
>
> *VII. Quién promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro de la cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia,*

amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a siete (7) años.

VIII. Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la pena establecida para el delito de asesinato.

Tanto en Bolivia como en otros lugares se ha venido utilizado los términos de trata y tráfico indistintamente. Sin embargo, ambos crímenes vienen definidos en protocolos internacionales separados y aluden a situaciones delictivas distintas de la siguiente manera:

- **La trata de personas**, como se ha visto, tiene que ver con la captación de las personas para su explotación, mientras que,
- **Tráfico de personas**, establecido en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, alude al cruce irregular de fronteras.

La trata constituye un delito que vulnera los derechos fundamentales del individuo cuyo fin es someter a las personas privándolas de su libertad; mientras que el fin del tráfico es el cruce de fronteras utilizando medios irregulares y violando las normativas migratorias establecidas (OIM, 2007).

La trata es un delito contra la persona y el tráfico un delito contra un Estado soberano. Dicho esto, ambos delitos se dan de forma conjunta en ocasiones al estar vinculados a redes organizadas transnacionales, lo que explica que ambos surjan complementado la misma Convención internacional de crimen organizado transnacional.

La diferenciación, es clara, pero compete aclarar con los siguientes elementos: en el sentido que la trata está relacionada a la captación de las personas para su explotación (Protocolo de Palermo, 2003)**, mientras que el tráfico alude al cruce irregular de fronteras.**

2.2 ELEMENTOS QUE COMPONEN LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

Si bien la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes suelen ser usados como sinónimos, existen diferencias en cuanto a sus elementos que la componen, por lo que, los diferenciaremos a continuación:

Los elementos que componen la trata de personas son:

- **El acto (qué se hace)**: la acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas.
- **Los medios (cómo se hace):** amenaza o uso de fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión de pagos o beneficios en cambio del control de la vida de la víctima.
- **Objetivo (para qué se hace):** para fines de explotación, que incluye prostitución, explotación sexual, trabajos forzados, incluida la mendicidad, esclavitud, servidumbre, explotación en la realización de actividades delictivas (hurtos, tráfico de drogas...), retirada de órganos y prácticas semejantes de abuso. (UNODC, 1999)

Los elementos que componen el tráfico de personas son:

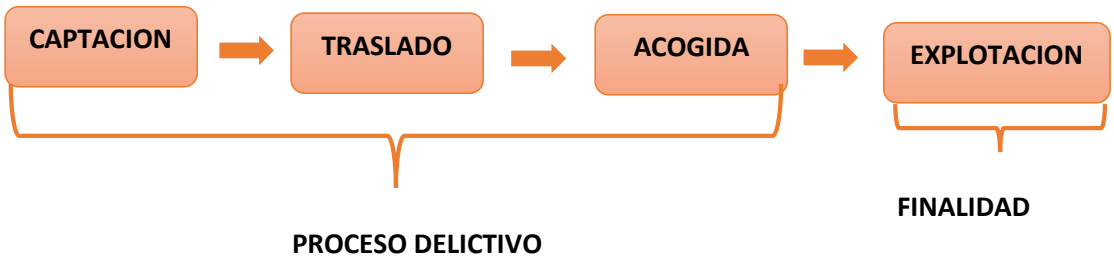
- **Consentimiento**. En el caso de tráfico ilícito de migrantes, que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes “consienten” ese tráfico. Las víctimas de la trata, por el contrario, nunca han consentido o, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes.
- **Explotación**. El tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a su destino, en tanto que la trata implica la explotación persistente de las víctimas, de alguna manera, para generar ganancias ilegales.
- **Transnacionalidad**. El tráfico ilícito es siempre transnacional, mientras que la trata puede no serlo, pues puede tener lugar independientemente de que si las víctimas son sean trasladadas a otro Estado, o solamente desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo país (Secretaria de Gobernacion, 2011).

2.3 EL PROCESO DE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

El delito de trata de personas tiene la siguiente configuración cuyo fin es la explotación, por lo que el proceso se da de la siguiente manera:

FIGURA NO. 2

PROCESO DE LA TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS



Fuente: Propia

Captación. –

Los tratantes, utilizan el engaño para captar a sus víctimas, ofreciéndoles diferentes tipos de trabajos con buenos salarios en el interior o exterior del país. El trabajo que se ofrece generalmente es un estímulo positivo a las personas que por sus diferentes situaciones y condiciones de vulnerabilidad se ven obligadas a aceptar dicha oferta. Cuando la víctima ha sido captada se activa una red que posibilita el camino hasta el destino final que es la explotación, en una de las 14 finalidades que establece nuestra normativa penal (Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia, Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas, 2012)

Traslado. –

Una vez captada la víctima, corresponde su traslado lejos de su lugar de origen o residencia (municipio, departamento o país) a otro lugar diferente que no conoce y en el que no se desenvuelve adecuadamente y se queda en estado de indefensión, asumiendo los costos de transporte el tratante. (Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia, Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas, 2012)

Acogida o recepción. -

El tratante acoge a la víctima y la somete, mediante la coacción, la amenaza o la fuerza para retenerla. La violencia psicológica es recurrente y se da a través de amenazas contra la víctima o contra su familia (Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia, Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas, 2012)

Explotación. -

La explotación es el fin de la trata. La legislación boliviana identifica 14 fines, los más frecuentes: explotación sexual y laboral. Dentro de la explotación sexual, se da con mayor incidencia los casos de violencia sexual comercial y la pornografía infantil. Luego vienen los casos de explotación laboral.

En ese sentido, el Art. 6 numeral 2 de la Ley Nº 263 define la explotación como:

> *"La obtención de beneficios económicos o de otra naturaleza a través de la participación forzada de otra persona en: actos de prostitución, explotación sexual y/o laboral, peores formas de trabajo infantil, formas de servidumbre por deudas y otros, trabajo forzoso, venta y extracción ilícita de fluidos, tejidos, células u otros órganos del ser humano"* (Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia, Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas, 2012)

Por otro lado, **c**omo ya se mencionó **e**l **procedimiento** para que se dé el **tráfico de personas**, es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material en la mayoría de los casos el ingreso es con documentos ilegales o sin cumplir con los requisitos solicitados por ley. El tráfico de personas sólo se cumple cuando se cruza una frontera.

2.4 ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES VISIONES SOBRE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS (DERECHOS HUMANOS Y GLOBALIZACION)

Desde la visión de los derechos humanos. –

Los vínculos entre los derechos humanos y la lucha contra la trata y tráfico de personas, están firmemente establecidos. Desde sus primeros días y hasta la actualidad, el derecho de los derechos humanos ha proclamado de manera inequívoca que es fundamentalmente inmoral e

ilícito que alguien se apropie de la personalidad jurídica, el trabajo o la humanidad de otra persona. El derecho de los derechos humanos ha prohibido la discriminación por motivos de raza y sexo, ha exigido que se brinden los mismos derechos, o al menos una serie de derechos esenciales, a los no ciudadanos, ha condenado y prohibido la detención arbitraria, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado y la explotación sexual de niños y mujeres, y ha abogado por la libertad de circulación y el derecho a salir del propio país y a regresar a él. (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2014)

Como ya se ha indicado, muchas de las prácticas asociadas a la trata practicada hoy en día están claramente prohibidas en el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, el derecho de los derechos humanos prohíbe la servidumbre por deudas: la promesa de prestar servicios personales como garantía para una deuda sin que el valor de esos servicios se contabilice a los fines de liquidar dicha deuda, o cuando la duración y la naturaleza de los servicios no están limitadas ni definidas. Muchas víctimas de la trata que contraen una deuda con sus explotadores (cantidades que deben abonar por su transporte o colocación en un empleo, por ejemplo) se encuentran en una situación de servidumbre por deudas: la deuda se convierte en un medio de control y explotación. El derecho de los derechos humanos también prohíbe el trabajo forzoso, que en el Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Nº 29) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se define como **"todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".** La esclavitud, la servidumbre, la explotación sexual de niños, el matrimonio forzado, las formas serviles de matrimonio, el matrimonio de niños, la prostitución forzada y la explotación de la prostitución también son prácticas relacionadas con la trata que están prohibidas en el derecho internacional de los derechos humanos. (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2014)

Tanto la Carta de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de Derechos Humanos confirman que los derechos tienen carácter universal: se aplican a todas las personas, independientemente de su raza, sexo, origen étnico u otra condición. Las víctimas de la trata están amparadas por todo el abanico de derechos humanos. Aunque se encuentren fuera de su país de residencia, el derecho internacional establece claramente que no se puede discriminar a las personas objeto de trata únicamente por su condición de no nacionales. En otras palabras, y

salvo muy concretas excepciones que han de ser razonablemente justificables, el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a todas las personas que se hallen en el territorio o la jurisdicción del Estado, independientemente de su nacionalidad o ciudadanía y de cómo hayan entrado en el territorio. (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2014)

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que ciertos grupos necesitan protección adicional o especial. Esto puede deberse a que en el pasado han sido víctimas de discriminación o porque los miembros del grupo comparten vulnerabilidades particulares. En el contexto de la trata, los grupos de interés son, entre otros, las mujeres, los niños, los migrantes y los trabajadores migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo, los desplazados internos y las personas con discapacidad. En ocasiones, los miembros de un grupo se convertirán en objetivo predilecto de los tratantes. Los niños, por ejemplo, pueden ser objeto de trata por fines relacionados por su edad, como la explotación sexual, diversas formas de trabajo forzoso o la mendicidad. Las personas con discapacidad pueden ser víctimas de ciertas formas de trabajo en condiciones de explotación y caer en la mendicidad. La trata coloca a mujeres y niñas en situaciones de explotación específicas a su género, como la prostitución en condiciones de explotación y el turismo sexual, y de trabajo forzoso en los sectores del trabajo doméstico y los servicios. La trata también acarrea para ellas daños y consecuencias asociadas a su género, como la violación, el matrimonio forzoso, el embarazo no deseado o forzado, el aborto forzoso y las enfermedades de transmisión sexual, entre ellas el VIH/SIDA.

Aunque exista una relación clara entre los derechos humanos y la trata de personas, esto no quiere decir necesariamente que los derechos humanos vayan a ser el centro natural de toda respuesta a la trata. Por ejemplo, puede que la trata transfronteriza se considere un problema de inmigración y que los derechos humanos no sean más que una consideración de último momento. (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2014)

También es posible que los Estados luchen contra la trata centrándose en aspectos relacionados con la delincuencia o el orden público. En el último decenio se ha ido fraguando un consenso internacional en torno a la necesidad de aplicar a la trata un enfoque basado en los derechos. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Derechos Humanos, por ejemplo, han abogado por un enfoque de este tipo, algo que también han hecho muchos mecanismos de derechos humanos con competencias en la materia, como son los procedimientos especiales y los órganos

de tratados. ¿Qué significa, en la práctica, aplicar a la trata un enfoque basado en los derechos humanos? Un enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para hacer frente a fenómenos como la trata de personas que, desde el punto de vista normativo, se basa en las normas internacionales de derechos humanos y, desde el punto de vista operacional, está dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Un enfoque de este tipo requiere un análisis de las formas en que se vulneran los derechos humanos a lo largo de todo el ciclo de la trata, así como de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Busca la forma de corregir las prácticas discriminatorias y la distribución injusta del poder que subyacen en la trata de personas, mantienen en la impunidad a los responsables y niegan justicia a sus víctimas. (Naciones Unidas - Derechos Humanos, 2014).

Desde esta perspectiva, la trata de personas es esencialmente un problema de violación de derechos humanos. Por ello, se resalta la necesidad de brindar protección y asistencia a las víctimas para evitar situaciones de revictimización y para que puedan superar lo vivido. Esto se logra mediante la reparación integral del daño causado, el restablecimiento total de los derechos y la reinserción a la sociedad, sin miedo al rechazo y a la estigmatización. Entender la trata de personas como un problema de derechos humanos ubica a las víctimas en el centro de la discusión (Johanna del Pilar Cortes Nieto, Gladys Becerra Barbosa; Laura Sofia Lopez Rodriguez y Rocio Liliana Quintero)

Según esta visión, el Estado es garante de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas, razón por la cual es deber de la comunidad internacional y de cada Estado en particular, crear normas que permitan prevenir el fenómeno, sancionar a los traficantes y, más importante aún, proteger a las víctimas. Además, para los defensores de derechos humanos, los derechos de las personas traficadas no solo son vulnerados durante la trata, sino también después del episodio traumático debido a la poca comprensión del problema por los operadores judiciales, la fuerza pública y la sociedad en general. (Case Inglis, 2001).

Desde el punto de vista de los bienes jurídicos afectados, esta visión sostiene que la trata de personas es un problema de vulneración de un gran número de derechos humanos, en otras palabras, de violación de la dignidad, que demanda restablecimiento de manera prioritaria; los autores de esta perspectiva consideran que la sola idea de traficar personas niega la calidad de

seres humanos de las víctimas, el bien jurídico esencial y que con más fuerza debe protegerse en todo el mundo (Jones, 2009).

Desde la visión de la globalización. –

Si bien se ha convenido en admitir que la trata de personas es un fenómeno multifactorial, lo cierto es que los movimientos migratorios internacionales han contribuido a explicar esta realidad, sobre la base de personas que, ubicadas en zonas geográficas deprimidas, precisan salir de las mismas con la finalidad de mejorar su situación personal, económica y familiar. Siendo conscientes de que no todos los supuestos de trata adquieren naturaleza transnacional, lo cierto es que como muy acertadamente indica una buena parte de la doctrina, la mayoría, cuanto menos en los que se conoce, afectan a inmigrantes en el marco del tránsito internacional de personas. Desde esta perspectiva, entre los factores que permiten explicar, tanto el mencionado tránsito internacional de personas, como la etiología del delito de trata, es la denominada globalización económica la que, bajo los dictados del modelo económico capitalista neoliberal, se sitúa a la cabeza de los factores etiológicos. (Machío, 2016)

Entendida la globalización como el libre movimiento del capital y la creciente dominación de las economías nacionales por los mercados financieros globales y las corporaciones multinacionales, lejos de ser un paso para conseguir la protección de los derechos y libertades fundamentales de la ciudadanía, favorece flujos regionales y globales acordes con las desigualdades y la división del trabajo, lo que produce, en términos de costos y beneficios, diferencias significativas en sus efectos a nivel individual, grupal y nacional; todo lo cual ha supuesto la concentración del patrimonio en los países industrializados, en detrimento de los países en vías de desarrollo que están cada vez más hundidos en la pobreza, la sumisión y la explotación. (Machío, 2016)

Desde esta perspectiva, la trata se observa como un fenómeno transnacional y un negocio global que se ha adaptado, perfectamente, a las exigencias del mercado globalizado y que, en el sentido mencionado anteriormente, se sustenta sobre las grandes desigualdades económicas entre el Norte y el Sur; la liberación económica y la deuda externa de los países no industrializados, la inestabilidad política, la pobreza, la discriminación de género, las falsas expectativas de mejores condiciones de vida en otros Estados y los avances tecnológicos que amplían la posibilidad de contacto entre tratantes y víctimas (Machío, 2016).

Por lo que, este enfoque ve la trata de personas como un fenómeno transnacional y un negocio global (Acharya, 2009) realizado por el crimen organizado, que, si bien afecta a todos los países del mundo, conduce a un flujo de personas de los países menos desarrollados a los países industrializados (Miko, 2002).

Si bien esta visión no considera a la trata de personas como algo nuevo, ya que a lo largo de los siglos, mujeres y niños han sido explotados, afirma que la globalización y la integración regional han contribuido a su promoción y expansión (Emke Poulopoulos, 2001).

Los factores que han producido esta expansión son: la industrialización, pues afectó negativamente las sociedades agrarias en beneficio de las empresas trasnacionales para quienes ha sido más fácil obtener mano de obra barata (Joshi, 2002); las grandes desigualdades, principalmente en educación y empleo, a las que se ven sometidas las mujeres en los países de origen (Miko, 2002); la liberación económica y la deuda externa de los países no industrializados; la inestabilidad política, la pobreza y el conflicto interno de los países de origen (Acharya, 2009); las falsas expectativas de mejores condiciones de vida en otros países y la idealización del mundo occidental (Nagle Ortiz, 2008); y los avances tecnológicos que amplían la posibilidad de los traficantes de fortalecer sus redes, contactar nuevas víctimas (Joshi, 2002) y descubrir nuevos sitios para realizar trata (Shifman, 2003).

Como aspectos positivos de la globalización, la doctrina resalta que, si bien la trata de personas no es un fenómeno de reciente surgimiento, en la actualidad es un tema que se discute en foros nacionales e internacionales y preocupa a los gobiernos de muchos países (Acharya, 2009). La comunidad internacional está especialmente interesada en las medidas de judicialización, legislación y protección y en las estrategias y mecanismos de coordinación nacionales, entre otros (Londoño Toro, Beatriz; Luna de Aliaga; Beatriz E; Mateus Rugeles Andrea; Vanegas Moyano, Mauricio, 2011). Además, desde hace varios años este problema ha ingresado en la agenda de Naciones Unidas, que ha realizado un papel importante en la promoción y prevención.

2.5 FINES DE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

Trata con fines de explotación laboral. –

Por trata de personas con fines de explotación se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo al engaño, al fraude, la amenaza, la coerción, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación laboral, incluido el trabajo forzoso. El trabajo forzoso u obligatorio designa "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente" (Protocolo de Palermo, 2003).

La explotación laboral no solo se da con adultos, sino que incluye tanto a niñas, niños y adolescentes, como a personas adultas. Los espacios donde se da este tipo de explotación pueden ser: fábricas, agricultura, minería, servicio doméstico, restaurantes, establecimientos comerciales en condiciones de explotación; es decir, teniendo bajos salarios, jornadas extenuantes, sin contratos ni pago de vacaciones, indemnizaciones u otro tipo de derechos laborales y donde, además, están presentes los otros elementos constitutivos de la trata.

Los informes internacionales sobre la temática consideran a Bolivia como un país de origen, tránsito y destino de tales delitos, cuyos fines mayormente son la explotación sexual y laboral, la trata en el servicio doméstico, la zafra de castaña y la zafra para la caña de azúcar, la explotación minera, y la trata con fines de mendicidad ajena (Estado Pluirnacional de Bolivia, 2013-2017).

Se ha identificado que existen bolivianas y bolivianos victimas de trata externa que son sometidos a condiciones de trabajo forzado en Argentina, Brasil, Chile, Perú, España, Estados Unidos y otros países, los cuales se encuentran generalmente en establecimientos clandestinos, actividades de agricultura y servicio doméstico (Estado Plurinacional de Bolivia, Estrategia Nacional de lucha contra la trata y trafico de personas, 2005).

Asimismo, se ha reconocido la existencia de trata interna con fines de explotación laboral y explotación sexual cuyo proceso de reclutamiento se inicia principalmente en las zonas del altiplano (La Paz, El Alto, Potosí, Oruro) para trabajar en la zafra en el oriente boliviano (Beni, Pando y Santa Cruz). Asimismo, en lo que se refiere a la trata con fines de explotación en la

minería, las poblaciones rurales de Oruro y Potosí son las de mayor índice de reclutamiento tienen.

Trata con fines delictivos. –

Es otra forma de trata donde las víctimas *"son utilizadas por grupos criminales para realizar actividades delictivas como el robo, sicariato, lavado de dinero y/o el transporte o venta de estupefacientes."* (Protocolo de Palermo, 2003), cabe mencionar que las víctimas en esta modalidad de tratas son niños, niñas y adolescentes, también mujer en estado de gestación en especial en el tráfico de estupefacientes por la imposibilidad de imponerle medidas cautelas de prisión preventiva, lo que es aprovechado por el tratante.

Trata con fines de mendicidad. –

El delito de trata de personas se encamina a esclavizar seres humanos con el fin de obtener beneficios de diversas índoles; uno de los fines de este delito es la mendicidad forzada, conducta que se encamina a obligar a una persona a pedir dinero en diversos escenarios, denigrándolos con la intención de generar en ellos un aspecto que provoque pena y con ello se generen mayores ganancias (Secretaria de Gobernacion, 2011).

La mendicidad infantil forzada es un tipo de mendicidad en la que los niños y niñas menores de dieciocho años se ven obligados a mendigar por coacción psicológica y física (Delap, 2009).

UNICEF encontró que los niños que se ven obligados a mendigar por terceros tienen algunas características en común: son a menudo extraídos de sus familias, tienen que devolver la mayor parte de sus ingresos al explotador, tienen que enfrentar condiciones de trabajo y de vida inseguras, y son a veces mutilados para aumentar las ganancias de la mendicidad (Sidner, 2011).

Bolivia no está al margen de esta forma de trata, la Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas establece a la mendicidad forzada como un delito penado y sancionado con 10 a 15 años de cárcel. Vemos con mucha frecuencia en las calles a menores vendiendo diferentes productos para según ellos poder llevar dinero a sus hogares y solventar sus gastos..... *"Señorita, señorita, cómpreme una gelatina por favor…, señor llévese una gelatinita para este calor" ofrece Miguel, un niño de ocho años que vende bolsas de gelatina en las calles de la ciudad. Él espera la llegada de clientes a una estación de servicios, ubicada cerca al centro de la ciudad, y a unos metros están sus dos hermanas menores, Ana y Gabriela, que también venden el mismo*

producto (Challapa, 2018). Este panorama parece normal, pero tras esta escena - según expertos - está una familia de escasos recursos obligada a dedicarse a esta actividad, pero también puede estar una red de trata de personas que utiliza a los niños para recaudar dinero y los exponen a otros riesgos como el rapto, la violencia sexual, entre otros.

Trata con fines de servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud. -

La trata con fines de servidumbre doméstica cubre una amplia variedad de situaciones que comparten determinadas características: sometimiento, intimidación y obligación de proporcionar trabajo a un particular, sueldos excesivamente bajos o inexistentes, cero o pocas vacaciones, violencia psíquica o física, libertad de movimiento limitada o restringida, denegación de un nivel mínimo de intimidad y de asistencia sanitaria. Al vivir en la residencia de sus empleadores, a los trabajadores domésticos se les puede exigir una disponibilidad completa para trabajar día y noche, tienen a menudo condiciones de vida inaceptables y son objeto de abuso, humillación, comportamientos discriminatorios y sanciones (OSCE, 2016).

En Bolivia existe un número importante de trabajadores, en su mayoría indígenas, sometidos a diversas prácticas de servidumbre por deudas. Estas deudas provienen del anticipo de dinero o bienes, y suponen un endeudamiento a fin de incorporar y retener a los trabajadores constituyendo unos de los casos más serios de explotación laboral y de violación de los derechos humanos. El trabajo forzoso es a menudo una manifestación de un patrón más amplio de discriminación hacia los pueblos indígenas. La intensidad de los abusos y privaciones varían según su grado de exposición a la sociedad de mercado y según el aislamiento geográfico en el que vivan, La explotación y privación de libertad son más extremas en el caso de las comunidades aisladas (Alvaro Bedoya Silva Santiesteba y Eduardo Bedoya Garland, 2005).

Otro tipo es la servidumbre costumbrista, asociada a prácticas y tradiciones como el "compadrazgo" o el "padrinazgo", es una forma de trata. Los padres de familia entregan a sus compadres muchas de sus obligaciones y responsabilidades y los "padrinos" se atribuyen la potestad de decidir sobre sus ahijados. "Los vejámenes a los que los 'padrinos' someten a sus 'ahijados' son la explotación laboral, la explotación sexual, la servidumbre, acogimientos ilegales, entre otros".

Trata con fines de extracción o venta de órganos

El tráfico de órganos, un lucrativo comercio ilícito a nivel global, es a menudo una forma de trata de personas menos estudiada por las partes interesadas en la lucha contra la trata debido a su intrincada y, con frecuencia, sigilosa naturaleza. La trata de personas con fines de explotación sexual o laboral es la forma de trata con la que los líderes de políticas públicas y las campañas generales de sensibilización están más familiarizados. Sin embargo, el tráfico de órganos ocupa un lugar fundamental en los grupos de delincuencia organizada transnacional debido a la gran demanda y las tasas relativamente bajas de aplicación de la ley.

Al describir el tráfico de órganos, a menudo existe confusión sobre cómo puede ocurrir este delito. Global Financial Integrity (GFI) estima que el 10 por ciento de todos los trasplantes de órganos, incluidos los pulmones, el corazón y el hígado, se realizan con órganos traficados (GFI, 2007). Sin embargo, los órganos más prominentes que se comercializan de forma ilícita son los riñones, y la Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que cada año se venden 10.000 riñones en el mercado negro en todo el mundo, o más de uno por hora (Denis Campbell y Nicola Davison,, 2012).

El trasplante de órganos en Bolivia se encuentra muy retrasado en comparación de otros países, muchas son las causas que no permiten que en la actualidad nuestro país cuente con un nivel relativamente aceptable de avances en este tema, principalmente por la ausencia de recursos materiales, de profesionales especializados sumando a esto que la falta de políticas de salud en este ámbito por parte del Estado es un perjuicio para las personas que llegarían a beneficiarse con dichos procedimientos.

Si bien la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de todas las personas a la salud, a acceder a los servicios de salud que necesitan de manera gratuita, y establece la responsabilidad del Estado de garantizar la continuidad y calidad de estos servicios en cualquiera de sus niveles, la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Células y Tejidos, principal instrumento legal que regula dichos procedimientos, carece de una determinación clara y específica que permita el acceso de todas las personas necesitadas, entre estas dificultades están, por ejemplo: la falta de disposición de recursos materiales y humanos para garantizar el continuo y óptimo funcionamientos de las instituciones que deberán hacerse cargo de la administración de dichos procedimientos incluso la no delimitación clara y específica

de las instituciones y las facultades que les corresponde (Cecilia Lopez; Sindel Bobarin; Cinthya Colque y Shirley Jesus, 2014).

Trata con fines de matrimonio servil

¿Qué es un "matrimonio servil"? Es aquel por el cual una persona, por lo general una mujer, mayor o menor de edad, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una dote, sea en dinero o en especie, que recibe quien la dio o prometió para contraer nupcias (Ortiz, 2015).

Constituye el establecimiento forzado de una relación de pareja. Ocurre con mayor frecuencia cuando se realiza con un niño, niña o adolescente, o con una persona ajena al contexto cultural, para, en su calidad de cónyuge, ser utilizado/a, en servidumbre doméstica, explotación sexual por parte de terceros, y/o para procrea.

En Bolivia, el matrimonio servil es reconocido como un fin de la trata: permitir a hombres mayores casarse con menores de edad es ilegal e inmoral (Observatorio de trata de personas, 2014).

Trata con fines de reclutamiento para conflictos armados

En todo el mundo, miles de niños y niñas son reclutados por las fuerzas armadas gubernamentales y los grupos rebeldes para servir como combatientes, cocineros, porteadores, mensajeros o en otro tipo de funciones. Las niñas también son reclutadas con fines sexuales o para someterlas al matrimonio forzado. Muchos han sido reclutados por la fuerza, aunque algunos se han unido como resultado de presiones económicas, sociales o de seguridad. Las situaciones de desplazamiento y la pobreza hacen que los niños sean aún más vulnerables al reclutamiento.

Según la UNICEF los niños asociados con fuerzas armadas o grupos armados están expuestos a una violencia terrible, ya que a veces se les obliga a presenciar y cometer actos de violencia, al tiempo que ellos mismos son sometidos a abusos y explotación, y sufren lesiones o incluso mueren como resultado de estos actos. Su condición les priva de sus derechos, a menudo con graves consecuencias físicas y emocionales (UNICEF, 2010).

Se calcula que en todo el mundo 300.000 niños y niñas participan en conflictos armados. A menudo se le recluta a la fuerza o se les secuestra para que se unan a grupos armados. Algunos

tienen menos de 10 años y muchos han sido testigos de terribles actos de violencia, o han participado en ellos, en ocasiones contra sus propias familias o comunidades (UNICEF - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2002).

Trata con fines de adopciones Irregulares

Se consideran trata todos los casos en que los niños y niñas son ubicados en familias sin pasar por el trámite del sistema regular de adopción. Así la familia receptora ofrezca un ambiente saludable para el niño o niña, la entrega se hace al margen de un contexto de protección que siga el principio de interés superior del niño/a y el de prevalencia. En la mayor parte de los casos, los niños y niñas son sustraídos de sus hogares, sus identidades suplantadas y entregados por una suma elevada de dinero.

Según la Ley Nº 263: Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, la define a la Guarda y Adopción Ilegales como *"el procedimiento de guarda y adopción de niños, niñas y adolescentes que se realiza sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentos estipulados en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales"*

2.6 FORMAS DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

Trata Interna. –

Sucede cuando no existe cruce de frontera. La víctima es trasladada de un lugar a otro dentro del mismo país, normalmente de zonas caracterizadas por sus problemas estructurales de pobreza o conflicto social a zonas más desarrolladas y con mejor nivel de vida. La relación también tiene que ver con el traslado de zonas rurales a zonas urbanas.

El proceso de trata interna en las ciudades se inicia pues con el convencimiento de que las condiciones existentes no son suficientes para sobrevivir dignamente (por buscar nuevos horizontes) y con la idea de que la ciudad ofrece la esperanza de una vida mejor. La materialización del desplazamiento se produce, sin embargo, cuando existen las condiciones necesarias que lo hagan posible; y éstas tienen que ver usualmente con vínculos, enlaces y redes sociales situadas principalmente en las ciudades y conformadas por familiares que antecedieron la partida, amigos, compadres, padrinos o incluso ex residentes de las mismas comunidades o pueblos de origen (OIM/BOLIVIA, 2004).

Trata Internacional. –

Las víctimas se desplazan a países terceros, existiendo países de origen, tránsito y destino. Al igual que ocurre con la trata interna, los países de origen son aquellos con cuadros de pobreza y menores oportunidades y los de destino aquellos con situaciones de mayor prosperidad. Sin embargo, muchos países pueden ser lugares de origen, tránsito y destino a la vez, este es el caso de Bolivia. Por lo habitual existe un cruce de la víctima con su pasaporte y su visa en regla.

Las personas que viajan a otros países, recurriendo a traficantes para cruzar las fronteras con pasaporte o visas falsas, al llegar a su destino se encuentran vulnerables a ser explotadas laboralmente y/o sexualmente a ser víctimas de trata. En Bolivia, el costo de una visa falsa oscila entre 500 a 1500 dólares, que a menudo las personas la consiguen endeudándose, hipotecando sus bienes con préstamos bancarios o con redes de prestamistas usureros (Pastoral de Movilidad Humana, 2010).

Las migraciones externas son de dos clases, unas que tienen a Bolivia como país de destino o tránsito y otra en la que nuestro país se constituye en punto de origen a los desplazamientos hacia el exterior. Dicha migración en Bolivia se da por diversas razones como la falta de oportunidades laborales, ingresos bajos, economía de subsistencia, etc. (OIM/BOLIVIA, 2004)

2.7 POBLACIÓN VULNERABLE A LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

Vulnerabilidad se refiere a la condición de una mayor indefensión en la que se puede encontrar una persona, grupo o una comunidad. Las personas pueden ser vulnerables porque no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como la alimentación, el ingreso, la vivienda, los servicios de salud y el agua potable, entre otros. Esta situación está en función de la capacidad de respuesta individual o colectiva frente a una situación determinada.

El problema que representa la vulnerabilidad es que entre sus orígenes y manifestaciones lleva implícita la práctica de conductas y actitudes discriminatorias que llevan necesariamente al ejercicio desigual de los derechos de aquellos que se encuentran afligidos por dicha condición. El concepto vulnerabilidad no se limita a la no satisfacción de las necesidades materiales, sino que incluye también las conductas discriminatorias o la violencia en sus diversas

manifestaciones, que atentan contra la dignidad de las personas o de los grupos sociales y afectan con mayor fuerza a personas o grupos vulnerables (Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia, Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas, 2012)

Bolivia no es ajena a la esclavitud en pleno Siglo XXI, que se la llama al flagelo internacional de trata y tráfico de personas (hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes), que genera movimiento económico aproximado de 40 mil millones de dólares al año y a nivel mundial.

Para sumarse a la campaña internacional que promueve la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), el Ministerio de Gobierno de Bolivia proyecto una ofensiva a través de proyectos para combatir la trata y tráfico de persona, en cumplimiento de los derechos humanos que están consagrados en la Constitución Política del Estado y las normas internacionales ratificados por Bolivia (Espinoza, Articulo - En Bolivia se registraron 196 denuncias de trata y tráfico de personas, 2018).

TERCERA PARTE. – PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS EN LA INVESTIGACION DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

3.1 PRINCIPIOS. -

Para el proceso de investigación de delitos de trata y tráfico de personas, se debe tomar en cuenta los siguientes principios:

a) **Universalidad de los derechos humanos**: La aplicación del enfoque de derechos humanos especialmente para las víctimas que deben ser atendidas y protegidas con énfasis en sus especificidades por edad, género, discapacidad, cultura, etc.

b) **Investigación pro-activa:** Recolección y verificación de información.

c) **Confidencialidad:** Reserva en el manejo de la información relacionada con el caso y en especial con la identidad, ubicación y medidas de protección, entre otras, relacionadas con las víctimas.

d) **Especialidad:** Enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (miembros de grupos de delincuencia organizada trasnacional).

e) **Protección integral:** Aplicar todas las medidas necesarias para la seguridad de la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.

f) **Cooperación penal mutua:** Convenios de cooperación internacional con instituciones homólogas (policías, fiscalías) para la obtención de pruebas en el extranjero y de operativos conjuntos.

g) **Coordinación:** Concertación de esfuerzos con otras entidades públicas y privadas que tienen competencia en el tratamiento de la trata de personas o con sus víctimas.

h) **Celeridad:** En el proceso de investigación y en la evacuación de prueba testimonial fundamental en atención a la seguridad de las víctimas aún no rescatadas y los procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.

La principal garantía para las víctimas de trata y tráfico es resguardar, en primer lugar, su integridad física y psíquica. En segundo lugar, y para garantizar los resultados de los procesos de investigación policial y judicial, se deben respetar las reglas del debido proceso legal con el fin de evitar cualquier tipo de nulidad que pudiera luego generar prescripciones legales, imposibilidad de evacuar prueba previamente incorporada en el proceso y cualquier otra circunstancia procesal que pueda generar impunidad. Las garantías del debido proceso no son exclusivas de la fase de investigación judicial. Por el contrario, inician con los primeros actos policiales, tanto en la flagrancia como en los operativos coordinados con las fiscalías y con las diligencias judiciales indispensables para realizar registros domiciliares, incautación de pruebas y, en general, todos los actos y protocolos cuidadosos de levantamiento de la prueba desde la escena del delito y el resguardo de la cadena de custodia de la prueba. Un procedimiento legal obviado podría generar una indefensión del imputado y hasta dar al traste con la incorporación de prueba fundamental "viciada" u obtenida por medios espurios, fraudulentos o ilegales.

3.2 LINEAMIENTOS

En cuanto a los lineamientos que se debe seguir para la investigación en este tipo de delitos son los siguientes:

a) El personal del ministerio público, de servicios periciales y de policía que tengan contacto con víctimas del delito de trata y tráfico de personas deben contar con capacitación profesional y estar sensibilizados para la atención a víctimas de este delito.
b) La atención a la víctima siempre debe ser inmediata.
c) La autoridad siempre debe procurar generar condiciones más amigables y respetuosas para logar que las víctimas de trata y tráfico de personas decidan seguir adelante en el desarrollo del proceso penal, a pesar de lo difícil que les pueda resultar. La autoridad debe brindar un trato sensible, protegiendo la dignidad humana y sin discriminación de ningún tipo.
d) La autoridad debe considerar el estado emocional y cognitivo de la víctima y las posibles reacciones: miedo, desinterés, llanto incontenible, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas. Por ello, la autoridad debe

asumir una actitud paciente, comprensiva y cálida emocionalmente, evitando actitudes distantes o autoritarias.

e) Informar y explicar con claridad a la víctima los derechos que en su favor establece la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativas, así como sus obligaciones en razón del procedimiento penal. De igual forma, el ministerio público debe explicar a la víctima de los recursos jurídicos que le asisten, así como la forma y ante quién puede presentar quejas por los actos u omisiones de la autoridad.
f) Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben orientar legalmente a las víctimas cuando lo soliciten y permitir siempre que hagan las preguntas que crean pertinentes.
g) La autoridad debe orientar a la víctima muy especialmente en relación con el derecho que tiene a medidas de protección, alojamiento adecuado, así como el derecho que tiene a obtener la reparación del daño causado por el delito. En caso de ser extranjera, informar a las autoridades diplomáticas de su país con la finalidad de que le proporcionen el apoyo que requiera, así como a las autoridades migratorias para su auxilio y permanencia en el país, cuando así lo solicite la víctima.
h) Respetar el derecho a la intimidad de la víctima durante todo el proceso.
i) Custodiar el expediente para asegurar la privacidad y la seguridad de la víctima, por lo que la autoridad deberá proteger la información para evitar cualquier publicación, exposición o reproducción de la persona o dato que le pueda causar una revictimización.
j) Procurar que la víctima comprenda siempre el contenido de los actos en los que participe y que entienda la información que se le brinde. Por ello, los actos de comunicación de la autoridad deben estar redactados en términos claros, sencillos y comprensibles, evitando formalismos y tecnicismos, vocabulario complicado y elementos intimidatorios innecesarios.
k) Evitar demoras innecesarias en la tramitación y resolución de diligencias, verificar que se cumplan los plazos establecidos por la ley para procurar que se brinde justicia pronta y expedida para la víctima.

l) Tener en cuenta las opiniones y peticiones de las víctimas en todo momento, sin que esto afecte el procedimiento.

m) La autoridad debe tener siempre en cuenta que, en la comisión del delito de la trata y tráfico de personas, es irrelevante la calidad moral de las personas a la hora de protegerlas, pues toda persona se encuentra bajo la tutela de la ley, con independencia de la forma de vida que lleve o la actitud que adopte en el ejercicio de su sexualidad. Por esta razón, el ministerio público no debe realizar comentarios subjetivos respecto a la calidad moral de la víctima o a su forma de vestir o de actuar, y mucho menos comentarios que impliquen que ella es la culpable de la violencia de que fue víctima.

n) En caso de suspensión de una diligencia, la autoridad debe comunicarlo a la víctima con la debida antelación para evitarle gastos, traslados y molestias innecesarias.

o) La víctima debe tener la posibilidad de comunicarse vía telefónica con el ministerio público y policía, para conocer las más recientes y próximas actuaciones, evitando con ello que tenga que trasladarse a sus instalaciones constantemente.

p) Estas diligencias básicas, deben practicarse en el menor tiempo posible, e incluso el mismo día en que la denuncia es formulada. Sin embargo, por motivos de hora o de salud de la víctima, el ministerio público puede ordenar que los actos que deban practicarse con la participación de la víctima, tales como la valoración psicológica o médica, sean practicadas al día siguiente.

En caso de que la víctima sea menor de edad

a) La autoridad debe contar con las condiciones y servicios para atender las necesidades especiales que requieran las víctimas menores de edad, especialmente los espacios en donde deban permanecer las víctimas cuando sean niñas o niños.

b) La información que se proporcione a la víctima menor de edad, debe ser accesible y comprensible según su edad.

c) Permitir que la víctima menor de edad esté siempre acompañada de su representante legal y, en ausencia de éste, por una persona de su confianza durante cualquier diligencia que deba intervenir.

En caso de que la víctima se encuentre en condiciones de discapacidad

a) En casos de discapacidad sensorial de la víctima, aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, el braille, así como cualquier otro modo alternativo de comunicación en todas las diligencias, e incluso practicar notificaciones a las víctimas en estos formatos acordes a su discapacidad. El ministerio público deberá contar con un dispositivo para invidentes y débiles visuales, con los programas de braille que sean suficientes para que la persona con discapacidad se comunique.
b) Permitir que la víctima en condiciones de discapacidad cognoscitiva o mental esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir.
c) En caso de discapacidad física, facilitar y coordinar el desplazamiento de las víctimas a las diligencias cuando tengan dificultades para trasladarse.

En caso de que la víctima sea originaria o perteneciente a una comunidad indígena

a) Respetar la dignidad y tomar en cuenta en todo momento sus tradiciones o costumbres culturales, siempre que éstas no atenten a los derechos humanos.
b) Ofrecer información en forma clara, accesible, comprensible y oportuna, de acuerdo a sus circunstancias personales.
c) En caso de que la víctima no entienda el español, la autoridad debe asegurarse que siempre esté asistida por un intérprete o traductor.
d) Permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir, de preferencia que hable español.

En caso de que la víctima sea una persona adulta mayor

a) La autoridad debe contar con las condiciones y servicios para atender las necesidades especiales que requieran las víctimas adultas mayores, especialmente los espacios en donde deban permanecer.

b) Ofrecer información de manera clara, accesible y comprensible para personas adultas mayores.
c) Permitir que la víctima adulta mayor esté acompañada siempre por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir.
d) Cuando las circunstancias y condiciones físicas de las personas adultas mayores así lo requieran, coordinar su desplazamiento a los lugares en donde deben practicarse las diligencias.

CUARTA PARTE. - ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE DEBEN SEGUIR Y PRACTICAR EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA BOLIVIANA EN RELACION A LAS VICTIMAS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS DESDE EL INICIO HASTA LA CONCLUSION DE LA INVESTIGACION

1. La autoridad debe atender de inmediato a la víctima en todo momento, desde el momento en que ésta pide formular su denuncia hasta la conclusión del procedimiento.
2. En caso de que la víctima presente lesiones físicas o una crisis emocional, que requiera atención urgente e inmediata, previo a la recepción de la denuncia la autoridad deberá coordinar su atención médica o psicológica inmediata.
3. Cuando la víctima pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjera y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el ministerio público debe ordenar la intervención inmediata de un perito intérprete o traductor.
4. La víctima tiene el derecho de elegir el sexo del agente del ministerio público que se hará cargo de recibir su denuncia y, de ser el caso, el del perito médico que la examine y el del agente de policía que la entreviste.
5. En aquellos casos en que la víctima sea menor de edad, persona adulta mayor, padezca alguna enfermedad mental o pertenezca alguna comunidad indígena, la víctima deberá estar acompañada en todo momento por una persona de su confianza o por la persona que legalmente cuide de ella. En el caso de que la víctima sea menor de edad o exista duda sobre su edad real, el ministerio público deberá recabar del Registro Civil su acta de nacimiento.
6. Si en el momento en que el ministerio público tiene conocimiento de los hechos la víctima sigue recibiendo atención médica, el ministerio público debe trasladarse a la institución o centro de salud en que aquella se encuentre para entrevistarla y recibir su denuncia; el ministerio público recibirá la denuncia sólo hasta que la persona se haya recuperado lo suficiente y esté en condiciones, tanto física como psicológica, para narrar los hechos de los que ha sido víctima.

7. No obstante, lo anterior, el ministerio público puede solicitar desde el primer momento a la institución o centro de salud que le entregue una copia del expediente clínico de la víctima, con la finalidad de no retrasar el comienzo de la investigación y ordenar la práctica de los dictámenes periciales que correspondan con base en aquel expediente.
8. En el caso de que el ministerio público tenga conocimiento de la probable comisión del delito de trata de personas y la víctima no se encuentre presente en el ministerio público, el ministerio público y demás personal operativo deben trasladarse al lugar donde se encuentre la víctima y practicar las diligencias de investigación que correspondan, por el que se debe conformar equipos operativos móviles para que practiquen diligencias de investigación en el lugar en que se encuentre la víctima o aquel en que hayan sucedido los hechos.
9. Desde el primer momento, la autoridad debe brindar asesoría jurídica a la víctima, debe informarle y explicarle con claridad los derechos que en su favor establece la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el Código de Procedimiento Penal, especialmente el derecho que tiene a que se le repare el daño; las medidas cautelares que pueden decretarse a su favor para su seguridad; las obligaciones que adquirirá con motivo del procedimiento penal; las distintas etapas procesales y el desarrollo cronológico del proceso; la forma y ante quién puede presentar quejas; el derecho que tiene a recibir asesoría jurídica; así como el derecho que tiene a coadyuvar con el ministerio público. Hecho lo anterior, el ministerio público debe responder las dudas e inquietudes que tenga la víctima.
10. El ministerio público debe recibir la denuncia de la víctima, sea por escrito, de manera verbal o por cualquier otro medio idóneo. El ministerio público no podrá dejar de recibir la denuncia de la víctima por ningún motivo o pretexto. La denuncia debe recibirse con documentos de identificación o sin ellos; regularmente una víctima de trata de personas no cuenta con identificación alguna, por lo que se le deberá de tomar datos o información de nacimiento o residencia anterior al delito para solicitar documentos oficiales.
11. Desde la presentación de la denuncia, tanto el ministerio público como la policía deben actuar con reserva y resguardar la identidad de la víctima.

12. El ministerio público no debe divulgar la identidad de la víctima y debe garantizar que ningún medio de comunicación publique información confidencial que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad y seguridad de la víctima.
13. En caso de que el imputado se encuentre detenido, la autoridad debe procurar que permanezca en un lugar separado al de la víctima y que entre ellos no exista contacto alguno durante las diligencias en que ésta deba intervenir.
14. Cuando la denuncia sea verbal el ministerio público formulará acta en presencia de la víctima, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la denuncia por escrito será firmada por quien la formule. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.
15. Las actuaciones relativas a la recepción de denuncia y ratificación, podrán realizarse, a elección de la víctima, en una diligencia en la que participe además del ministerio público, la policía, el equipo multidisciplinario (trabajador social y psicólogo), ello con la finalidad de que la víctima no tenga que narrar en varias ocasiones a cada uno de éstos los hechos denunciados, para evitar una revictimización y dar seguridad a las actuaciones.
16. En caso de que la víctima sea menor de edad, el ministerio público deberá tomar las medidas para que la persona menor de edad no escuche el relato de los hechos dado por la persona que lo acompaña a presentar la denuncia, con la finalidad de no contaminar el relato de la víctima.
17. En caso de que la denuncia se formule por escrito, el ministerio público levantará constancia de su presentación y practicará diligencia de ratificación, en la que se tomarán los generales del denunciante y los datos en donde puede ser localizado.
18. El ministerio público debe procurar que la denuncia se formule en un solo acto, para evitar la necesidad de ampliaciones de declaraciones de la víctima, con las cuales se le pudiere revictimizar. Por ello, si se haya presentado la denuncia por escrito o formulado de manera verbal, si del contenido del escrito de denuncia, no se desprenden los siguientes datos y circunstancias, el ministerio público formulará el siguiente interrogatorio:
    - Fecha y hora de los hechos delictuosos.

- Lugar de los hechos delictuosos. En caso de que la víctima ignore los datos de identificación, el ministerio público deberá pedirle que describa el lugar y proporcione cualquier dato que pueda ayudar a su ubicación.
- Cuántas personas intervinieron en los hechos y de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido o los datos con los que cuente la víctima y que puedan llevar a su identificación y localización.
- Si existe relación o parentesco con alguno de los agresores.
- Si hubo violencia moral, amenazas, de qué manera, hacía quién y durante qué lapso de la agresión.
- Si la víctima estuvo privada de razón o de sentido durante los hechos, de qué manera y durante qué tiempo.
- Si la víctima padecía alguna discapacidad física durante los hechos y de qué naturaleza.
- Si hubo personas que hayan presenciado los hechos y de ser posible los datos para su identificación y ubicación.
- La forma en que fue sometida y explotada.
- El o los lugares en donde fue explotada, trasladada, y si puede ubicar los mismos.
- Si después de los hechos ha tenido contacto con el o los agresores.

19. Cuando la víctima sea menor de edad, las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés del mismo.
20. Una vez que el ministerio público ha terminado de recibir la denuncia, debe realizar una primera calificación de tipicidad de los hechos para dirigir el sentido de las posteriores diligencias. La valoración inicial de la denuncia debe estar exenta de rasgos discriminatorios. Los hechos deben ser captados en su dimensión real, bajo los principios de legalidad, igualdad, equidad y evitando prejuicios.
21. En la diligencia de recepción de denuncia, con base en la información proporcionada por la víctima, el ministerio público deberá enviar copia de la denuncia a las distintas áreas periciales que deban de dictaminar en la investigación; con esta información los distintos peritos no tendrán necesidad de reinterrogar a la víctima nuevamente sobre los hechos, lo cual evitará su revictimización.

22. Es deber del ministerio público tomar todas las medidas necesarias para impedir la continuación del hecho delictivo, así como para proteger la integridad física y psicológica de la víctima, su familia inmediata y testigos. En los casos en que exista riesgo o peligro de que la víctima sufra daño en su vida, integridad física o psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, el ministerio público deberá solicitar a la autoridad judicial las medidas cautelares pertinentes para la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Con independencia de lo anterior, el ministerio público debe informar y explicar a la víctima que tiene el derecho de acudir y solicitar directamente a la autoridad judicial la imposición de las medidas cautelares que considere necesarias para su protección.
23. Desde el momento de la recepción de la denuncia, el ministerio público deberá explicarle a la víctima la importancia de conservar toda evidencia científica de los hechos. Para ello, el ministerio público deberá explicarle a la víctima lo siguiente:
    - Cómo preservar la evidencia física hasta que pueda ser recolectada, indicándole que debe evitar: el cambio de ropa, orinar, defecar, fumar, beber, comer, cepillarse el cabello o los dientes, lavarse la piel o bañarse, esto según el sitio donde el agresor haya depositado un fluido biológico.
    - Explicar a la víctima que las prendas de vestir pueden ser utilizadas como prueba, por lo que es necesario que alguna persona cercana, le traiga un cambio de ropa limpia para el examen. Si las ropas que vestía la víctima cuando sucedieron los hechos no han sido lavadas, el ministerio público le solicitará que le entregue esas prendas. La evidencia debe ser debidamente embalada por las personas capacitadas para dicho fin.
    - Explicar a la víctima que el semen, sangre, secreciones vaginales, saliva, células epiteliales y otros fluidos biológicos, tanto del sospechoso como de la víctima misma, así como el vello púbico y cabello encontrados en los diferentes indicios, pueden ser utilizados para determinar científicamente el contacto con el o los agresores, proporcionar información sobre las circunstancias del incidente, y que si se comparan con muestras de referencia recolectadas de la víctima y de los sospechosos, se puede determinar por medio del análisis de ADN, a quién pertenece el fluido biológico encontrado.

24. Una vez terminada la diligencia de recepción de la denuncia, el ministerio público debe despedirse de la víctima respetuosamente y cortésmente acorde con la dignidad humana y sin discriminación de ningún tipo, con la finalidad de que la víctima sienta confianza en la institución y no se sienta culpable de los hechos realizados.
25. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito médico forense para la valoración médica de la víctima, con los siguientes fines, según sea el caso y sin que ello produzca menoscabo para su salud o dignidad:
    - Verificar la integridad física, lesiones de la víctima, así como los indicadores de violencia física, tales como: hematomas, laceraciones, esquimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros.
    - Si la víctima refirió ser explotada sexualmente verificar indicadores de violencia sexual, tales como: lesiones e infecciones genitales, anales, del trato urinario u orales. En el caso de otro tipo de explotación verificar las lesiones que presente.
    - Aspectos somáticos de la víctima, peso, talla, edad clínica probable (en el caso de menores de edad), para determinar la estructura corpórea y la resistencia física de la víctima.
    - Practicar la prueba toxicológica, mediante la cual determine si la víctima utiliza algún tipo de droga u estupefaciente.
    - Practicar, en los casos de explotación sexual, exámenes ginecológico y proctológico.
    - Recabar las respectivas muestras (exudados vaginal, anal, bucal, raspado de uñas, orina, la propia ropa interior o exterior de la víctima, etc.), para la búsqueda de fosfatasa ácida (semen) o de células provenientes del pene, dedos u objetos relacionados.
26. El examen médico que se practique a la víctima deberá ser realizado por personal médico del sexo que prefiera la víctima. Para practicar la valoración médica, el ministerio público y el perito médico legista deberán explicar a la víctima la finalidad y el procedimiento de la valoración que se haya ordenado, y para practicarla se requiere la autorización expresa de la víctima. De negarse el consentimiento, deberá quedar registrada de manera fehaciente esta negativa. Durante la valoración médica se debe

permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza. El ministerio público deberá informar de este derecho expresamente a la víctima.

27. En caso de lesiones físicas apreciables a la vista, el ministerio público debe preguntar a la víctima si otorga su consentimiento para que peritos tomen fotografías de las mismas, explicándole que ello puede ser útil para acreditar el cuerpo del delito, pero advirtiéndole que el inculpado tiene el derecho de obtener copia de tales fotografías, ante lo cual la víctima decidirá si accede o no a la toma de fotografías. En caso que la víctima acepte, el ministerio público solicitará la intervención de peritos en la materia para tomar fotografías de las lesiones. En la solicitud del ministerio público debe detallarse con precisión cuáles lesiones son las que se necesita se registren fotográficamente y los peritos no podrán fotografiar partes del cuerpo adicionales a las indicadas por el ministerio público.
28. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito en psicología para la valoración psicológica de la víctima. En la solicitud deberá señalarse con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se requiere opinión, especialmente los relativos a los indicadores de violencia psicológica y/o sexual, según sea el caso.
29. Para la ulterior atención médica o psicológica de la víctima, el ministerio público está obligado a referirla a los hospitales, centros de salud, unidades médicas, servicios de salud mental, refugios e institutos correspondientes, sean públicos o con los que el gobierno del estado tenga convenios celebrados, para que éstos proporcionen la asistencia médica, psicológica o en materia de trabajo social que requiera la víctima.
30. En caso de explotación sexual, el ministerio público tiene la obligación de canalizar a la víctima al hospital o centro de salud que corresponda, a efecto de que se le brinde la asistencia médica y se le practiquen estudios integrales para detectar, prevenir y tratar cualquier infección de transmisión sexual o VIH/SIDA.
31. En caso de que la víctima no tenga hogar o el regreso a éste no sea conveniente, el ministerio público deberá coordinar la ubicación de la víctima, en custodia o albergue temporal con las instituciones responsables de la protección y atención integral.
32. En caso que la víctima desconociera el nombre o identidad del probable agresor, pero pudiere aportar sus datos y características fisonómicas, el ministerio público solicitará

la intervención de perito en retrato hablado, a efecto de que elabore el retrato hablado del probable responsable con base en los datos que la víctima aporte. Una vez realizado el retrato hablado, el ministerio público deberá solicitar al perito en identificación que realice una confronta con el archivo de fotografías y retratos hablados de la institución.

33. Cuando se conozca el lugar de los hechos, el ministerio público debe realizar en forma inmediata la diligencia de inspección ministerial y registro del lugar de los hechos y objetos que estén relacionados, con la compañía de perito en fotografía para que fije el lugar de los hechos, perito en criminalística para la descripción del lugar de los hechos (dónde fue explotada, trasladada, reclutada o retenida), búsqueda de indicios, levantamiento y embalaje, así como con policía para la localización e interrogatorio de testigos. En todo caso, deben observarse las reglas en materia de cadena de custodia y demás disposiciones aplicables.
34. En caso de que la víctima no sepa el lugar en el que fue explotada, trasladada, reclutada o retenida, se le dará intervención a la policía para que realice recorridos y traten de ubicar dicho lugar con base en la descripción y datos que hubiere proporcionado la víctima.
35. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.
36. El ministerio público debe otorgar a la víctima cuando ésta lo solicite, copia certificada de las actuaciones que se hayan practicado en la investigación.
37. En caso de que la investigación haya iniciado con detenido, la policía, o la persona o autoridad que haya efectuado la detención, deberá ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público.
38. En cualquier caso, sea que el imputado haya sido detenido o haya comparecido voluntariamente ante el ministerio público, desde el primer momento la autoridad debe informarle los hechos que se le imputan, así como los derechos fundamentales que le

asisten de conformidad con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el Código de Procedimiento Penal.

39. El ministerio público deberá solicitar al imputado los datos que permitan su identificación, así como su domicilio, lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado.
40. Cuando el imputado pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjero y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el ministerio público debe ordenar la intervención inmediata de un perito intérprete o traductor.
41. El ministerio público deberá permitir que el imputado tenga una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención.
42. El ministerio público debe permitir que el imputado se entreviste con su defensor antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo, y que esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en todas las diligencias en las cuales se requiera su presencia.
43. El ministerio público deberá solicitar desde el momento de la detención del imputado, la asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tuviera a cargo el imputado.
44. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito médico legista para la valoración médica del imputado a efecto de que verifique su integridad física y si presenta lesiones.
45. En caso de que se hayan encontrado muestras en el cuerpo de la víctima o en el lugar de los hechos, el ministerio público debe solicitar al imputado que voluntariamente le proporcione sus muestras para que el perito en genética pueda comparar los códigos genéticos.
46. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito en psicología para la valoración psicológica del imputado. En la solicitud deberá señalarse con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se requiere opinión.
47. Durante el transcurso de la investigación, el ministerio público debe notificar a la víctima e imputado con toda oportunidad y a través de los medios acordes a su situación

particular, de las actuaciones y resoluciones que se hayan realizado, así como de las diligencias que se vayan a practicar y tenga derecho a participar.

48. Asimismo, durante la investigación el ministerio público debe admitir y desahogar las pruebas y diligencias que propongan tanto el imputado como la víctima. Asimismo, el ministerio público debe permitirles tomar la palabra en todas las diligencias en que intervengan.
49. En los casos en que la víctima deba participar en audiencia ante el juez, el ministerio público debe solicitar a éste que resuelva que la diligencia se lleva a cabo de forma privada, cuando pueda afectarse el pudor, la integridad física o la intimidad de la víctima.

QUINTA PARTE. - LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS PERITOS MEDICOS FORENSES EN LA ATENCION A VICTIMAS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

1. En la atención a la víctima, el perito médico forense debe apegarse a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.
2. La víctima debe ser atendida en espacios privados y con la debida discreción. En todo caso, la víctima puede estar acompañada de una persona de su confianza durante la valoración médica, sin que ésta tenga contacto visual ni pueda intervenir durante el examen. Antes de la valoración el perito deberá informarle a la víctima de este derecho.
3. En caso de que la víctima pertenezca a una comunidad y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el perito deberá asegurarse que un intérprete o traductor acompañe a la víctima.
4. Antes de la valoración, el perito médico forense debe explicar a la víctima en qué consistirá el procedimiento de revisión médica.
5. El perito médico forense deberá asegurarse que la víctima comprenda la información que se le brinda.
6. Antes de comenzar con la valoración médica, el perito deberá preguntar a la víctima si autoriza la valoración. En todos los casos, el perito deberá documentar si la víctima da o no su consentimiento.
7. Se debe permitir que la víctima haga en todo momento las preguntas que crean pertinentes y que requiera para comprender la situación.
8. Verificar que la solicitud de valoración médica del ministerio público señale con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se debe emitir opinión, así como el tipo de análisis que se requiere; verificar que junto con la solicitud se encuentre copia de la denuncia.
9. Antes de la valoración el perito deberá analizar esta información, con la finalidad de no tener que formular preguntas a la víctima sobre hechos que ya están en el expediente. Una vez que el perito ha leído y revisado el expediente y solicitud, comenzará la

revisión. Sólo en el caso de que sea estrictamente necesario para la valoración, el perito formulará preguntas adicionales a la víctima, pero deberá hacerlas de manera clara, concisa, con vocabulario sencillo y estructura simple.

10. El especialista debe estar consciente de aquellas ideas que expresan prejuicios y estereotipos, y evitarlos en la formulación de las preguntas que se formulen a las víctimas.
11. En caso de encontrar vestigios durante la valoración médica, es fundamental guardar cualquier evidencia y recabar las respectivas muestras, tales como: exudados vaginal, anal, bucal, raspado de uñas, orina, la propia ropa interior o exterior de la víctima, etc. El perito médico forense deberá seguir los procedimientos para la conservación de estas muestras y enviarlas de inmediato al IDIF para que emitan sus dictámenes.
12. En caso de que la víctima lo solicite, el perito médico forense debe expedirle una constancia de su valoración médica.
13. El perito médico forense debe asumir una posición amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.
14. El perito médico forense debe trabajar de manera eficiente y procurar concluir con la valoración en el menor tiempo posible. Al terminar, deberá agradecer a la víctima su colaboración.
15. El dictamen pericial que emita el perito médico forense, además de responder de la forma más clara lo solicitado por el ministerio público, deberá especificar si a juicio del perito es necesario que la víctima sea valorada por médico especialista, indicando con precisión las razones y la especialidad que se requiere.
16. Si la víctima no se presenta a la valoración, el perito médico forense elaborará informe de oficio al ministerio público indicando que aquella no se presentó a la cita.

SEXTA PARTE. - LINEAMIENTOS QUE SE DEBE SEGUIR EN LA VALORACION PSICOLOGICA A VICTIMAS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

1. La víctima debe ser atendida en espacios privados y con la debida discreción.
2. En caso de que la víctima pertenezca a una comunidad y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el perito en psicología debe asegurarse que un intérprete o traductor acompañe a la víctima.
3. Antes de la valoración psicológica debe explicarse a la víctima sobre el contenido de la valoración psicológica.
4. El perito en psicología debe asegurarse que la víctima comprenda la información que se le brinda.
5. Antes de comenzar con la valoración psicológica, el perito debe preguntar a la víctima si autoriza la valoración. En todos los casos, el perito deberá documentar si la víctima da o no su consentimiento.
6. Se debe permitir que la víctima haga en todo momento las preguntas que crean pertinentes y que requiera para comprender la situación.
7. Verificar que la solicitud de valoración psicológica del ministerio público señale con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se debe emitir opinión.
8. Antes de comenzar con la valoración psicológica el perito debe analizar esta información, con la finalidad de no tener que formular preguntas a la víctima sobre hechos que ya están en el expediente. Una vez que el perito ha leído y revisado el expediente y solicitud, comenzará la valoración. El perito tratará de evitar preguntas innecesarias y sólo hará las que sean estrictamente necesarias para la valoración, las cuales deberán ser claras, concisas, con vocabulario sencillo y estructura simple.
9. El perito debe estar consciente de aquellas ideas que expresan prejuicios y estereotipos, y evitarlos en la formulación de las preguntas que se formulen a las víctimas. El perito debe asumir una posición amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.

10. Durante la valoración el perito debe tomar en consideración el estado emocional y cognitivo de la víctima y las posibles reacciones como disociación, labilidad, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas. Se debe respetar los silencios de la víctima. En estos momentos la víctima podría estar reuniendo el valor suficiente para decir algo que puede resultar muy humillante o doloroso, o bien tratando de aclarar sus ideas, por lo que presionarle a responder podría afectar el desarrollo del interrogatorio.
11. El perito no debe insistir en preguntas que la víctima no pueda o tenga grandes dificultades en contestar. En estos casos, lo recomendable es continuar con otras preguntas para luego de unos minutos y/o cuando la persona se muestre más tranquila, volver a plantearlas.
12. No considerar reacciones hostiles, como un ataque personal. Es factible que la víctima exprese sentimientos de enojo y desconfianza hacia la persona que realiza el interrogatorio. En estos casos, lo indicado es esperar unos instantes para que la persona se tranquilice y/o tome conciencia que su conducta es inadecuada.
13. El perito debe trabajar de manera eficiente y procurar concluir con la valoración en el menor tiempo posible. Al terminar, deberá agradecer a la víctima su colaboración.
14. Si la víctima no se presenta a la valoración, se elaborará oficio al ministerio público indicando que aquella no se presentó a la cita.

SEPTIMA PARTE. - LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS EFECTIVOS POLICIALES EN LA INVESTIGACION DE DELITOS DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

1. Los integrantes de la Policía Boliviana deben actuar siempre de conformidad con estos principios:
    a) Conocimiento y respeto de los derechos humanos, tanto del inculpado como de la víctima;
    b) Estricta legalidad;
    c) Empleo de métodos y técnicas apropiadas.
2. Los agentes de la policía investigadora deben tener conocimiento de las reglas sobre la recopilación, conservación y presentación de pruebas, así como la capacidad de aplicar las mismas en la escena del crimen.
3. Si los integrantes de los cuerpos de policía son los primeros en tener conocimiento de la probable comisión del delito de trata de personas, deben poner por escrito, palabra por palabra, el contenido de la denuncia, la cual puede ser formulada por teléfono o de manera verbal por la propia víctima o por un testigo. Cuando la información de la comisión del delito provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la reciba debe verificarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se señale día, la hora, el medio y los datos de quien interviene.
4. Cuando se reciba la denuncia directamente de la víctima, deben brindar un trato sensible, considerar su estado emocional, asumir una actitud paciente, comprensiva y cálida emocionalmente, evitando actitudes distantes o autoritarias.
5. Si la policía investigadora es la primera en llegar al lugar de los hechos, debe proceder de la siguiente manera:
    - Ingresar con cautela a la escena del crimen.
    - Deben prestar auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos.
    - Deben realizar las acciones necesarias para evitar que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores.

- Entrevistar a la víctima, así como a los testigos y cualquier otra persona que pueda proporcionar información sobre los hechos o la identidad y ubicación del agresor.
- Deben dar de inmediato aviso al ministerio público de la denuncia del hecho delictuoso.
- Recabar la información necesaria de los hechos que pueden ser configurativos de delito.
- En caso de flagrancia deben detener a quien o quienes realizan el hecho que puede constituir delito, y ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público, protegiendo en todo momento sus derechos constitucionales y legales.
- Deben recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- Deben recabar, asegurar y preservar los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan encontrado, con la finalidad de entregarlos al ministerio público lo más pronto posible.

6. En todo caso, los agentes de la policía son responsables de preservar, proteger y aislar la escena del delito y los lugares en donde se hallen objetos o vestigios del mismo. No deben alterarla de manera alguna, ni caminando ni tocando ninguna cosa. Si, por alguna razón, fuera necesario que el oficial tocara algo o cambiará algo de lugar, deberá anotar esta circunstancia e informar al ministerio público para evitar falsa información. Deben impedir, en su caso, el acceso a lugares que deban preservarse a toda persona ajena a la investigación y, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal especializado. Esta medida se mantendrá hasta que el ministerio público asuma la dirección de la investigación y solicite las autorizaciones necesarias.
7. Deben localizar y recabar los datos que identifiquen a testigos, así como cualquier persona que pueda proporcionar información valiosa para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo, y formularles los interrogatorios respecto de los hechos que hayan tenido conocimiento.

8. Reunir la información, datos y pruebas que puedan ser útiles al ministerio público para la investigación del hecho delictuoso, así como para la identificación y localización del imputado.
9. Deben elaborar el parte informativo de todas las actuaciones que realicen, con veracidad y claridad.
10. Los integrantes de los cuerpos de policía no pueden divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con la investigación.

OCTAVA PARTE. – POLITICAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN CUANTO AL DELITO DE TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

Las políticas de los Estados deben estar orientadas a las resoluciones de los diferentes tratados y acuerdos sobre la trata de personas, especialmente el fenómeno más común el de la migración de los ciudadanos de los países latinoamericanos hacia el viejo continente, desde las prácticas ciudadanas.

La Política Plurinacional en Bolivia de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas elaborada por el Consejo Plurinacional contra la trata y tráfico de personas plantea cinco líneas estratégicas:

a) ***La primera línea estratégica*** *enfocada en el ámbito de prevención, establece la implementación de acciones para incidir en los ámbitos Educativo, Comunicacional, Laboral y de Seguridad Ciudadana, tomando en cuenta que para el Estado Plurinacional de Bolivia es fundamental procurar la difusión de información masiva sobre la problemática de la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, a fin de concientizar a la población a través de medios de comunicación e instituciones públicas y privadas que coadyuven en la generación del rechazo social y la cero tolerancia de la misma.*
b) ***La segunda línea estratégica*** *referida a la protección, atención y reintegración integral, plantea el establecimiento de los mecanismos necesarios para evitar la revictimización de las víctimas y su entorno familiar; para ello, se plantea como condición el procurar las garantías de protección necesarias, a la par de una atención oportuna y, finalmente, el acceso a medios institucionales de reintegración psicológica, económica, social y cultural con dignidad.*
c) ***La tercera línea estratégica*** *se sustenta en el derecho de las víctimas a acceder a una justicia pronta, oportuna y efectiva, así como también a la aplicación de herramientas y técnicas idóneas para garantizar un proceso investigativo eficaz, efectivo y diligente con celeridad, gratuidad y eliminación de barreras de género y generacional.*
d) ***La cuarta línea estratégica*** *se funda en la promoción y concreción de mecanismos de cooperación internacional, cuyo objetivo es el de establecer acuerdos de cooperación bilateral, multilateral y regional en la lucha contra la trata y tráfico de personas, y la salvaguarda de los derechos de las víctimas nacionales en otros Estados, así como de extranjeras y extranjeros en el país.*
e) *Finalmente,* ***la quinta línea estratégica*** *establece las directrices para implementar un trabajo coordinado e interinstitucional en todos los niveles de gobierno. De igual forma es importante fortalecer y gestionar mayores recursos internos y externos para programas, proyectos y actividades de lucha contra la trata y tráfico de personas.*

Esta Política Plurinacional de Lucha Contra la Trata y Tráfico de Personas tiene como finalidad intervenir en la problemática de la trata y tráfico de personas, a partir de la delimitación de líneas estratégicas y propósitos para la resolución de la misma. El planteamiento de sus directrices y su implementación en el marco de la Ley Nº 263 Integral Contra la Trata Tráfico de Personas, así como su aplicación, son de cumplimiento obligatorio e inmediato en todos los niveles del Estado de conformidad a lo previsto en lo relativo a las competencias exclusivas, privativas, concurrentes y compartidas que establece la Constitución Política del Estado en sus artículos 297 al 304, en concordancia con los artículos 81, 82 y 93 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización relativos a las competencias del nivel central en el ámbito de la salud, de las competencias del nivel central y las entidades territoriales autónomas en materia de educación y de las competencias privativas del nivel central en lo que refiere a los procesos de elaboración del Sistema de Planificación Integral del Estado, así como también, a las competencias de las entidades territoriales autónomas para elaborar, aprobar y ejecutar planes de desarrollo que incorporen los criterios de desarrollo humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades en concordancia a la ley especial y al Sistema de Planificación Integral del Estado arriba señalado (Estado Plurinacional de Bolivia, 2014)

TITULO SEGUNDO. – REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

PRIMERA PARTE. – BASE NORMATIVA

1.1. Marco normativo internacional sobre la reparación integral del daño

- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones - Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
- Corte interamericana de derechos humanos
- Corte penal internacional
- Convención americana sobre derechos humanos

1.2. Marco normativo nacional sobre la reparación integral del daño

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Código de Procedimiento Penal

SEGUNDA PARTE. - BASES TEORICAS

2.1. Diferencias conceptuales de la reparación del daño y resarcimiento civil

En un Estado de derecho como Bolivia, donde quienes lo integran deben tener certeza sobre las consecuencias de sus actos, el sentido de la reparación es importante; de un lado, para quien sufre un daño y le debe ser reparado, y de otro, para quien tiene el deber de reparar.

(Navia, 2006) retoma el concepto de la Corte de Casación francesa, en el que la reparación integral es el restablecimiento, tan exacto como sea posible, del equilibrio destruido por el daño, al ubicar a la víctima en una situación equivalente a la que se encontraba si el daño no hubiere ocurrido.

(Barros, 2007) expone que este concepto ha sido entendido como que todo daño debe ser reparado en toda su extensión. En este sentido, la reparación integral tiene por objeto poner al demandante en la situación que se encontraba de no haber padecido el perjuicio ocasionado por el demandado.

Para (Velasquez, 2009), la reparación integral debe ser entendida como un principio de aspiración, pues si bien se debe indemnizar todo el daño causado y nada más que ese daño, desde un punto de vista ontológico no siempre es viable. Por tal motivo apunta que la reparación debe tender a ser integral en la medida de lo humanamente posible.

(Solarte, 2009) enuncia que la obligación de reparar también se ha entendido como una sanción jurídica a la violación de un deber jurídico general o específico en cuya ejecución se ha ocasionado un daño. En este sentido, la reparación busca acercase a la situación que existiría de no haber acaecido el daño, es decir, crear un estado de cosas que de momento no existe.

(Visantini, 2015) explica que en el Derecho italiano la reparación integral del daño, llamado principio de la equivalencia entre el daño y la reparación, consiste en *"que todo daño que ocasione una pérdida patrimonial o frustración de una ganancia debe ser resarcido"*, noción limitada a la órbita patrimonial del perjudicado. Principio que en Italia no encuentra aplicación en el evento del resarcimiento del daño no patrimonial donde predomina el uso de la valoración equitativa.

La (Comision IDH, 2013), sostiene que la eficacia debe guiar la implementación de las medidas de reparación y orientación, que comprenden la participación de las víctimas en su diseño, ejecución y atendiendo sus necesidades y expectativas, toda vez que en estos casos la reparación debe ser diferencial, preferencial e integral. Medidas que no pueden confundirse con la asistencia humanitaria y satisfacción de otras necesidades por parte del Estado. De esta manera las medidas logran un efecto reparador.

En suma, pareciera que hablar de reparación implica hablar de reparación integral. No obstante, lo anterior, si bien reparar lleva en sí mismo el hecho de situar al perjudicado en el estado anterior o más próximo al que se encontraba antes del daño, el adjetivo integral insta a un comportamiento más exigente por parte de quien tiene la obligación de resarcir el daño, así como por parte del juez. Dicha exigencia es precisamente hacerlo en su totalidad, no solo desde el punto de vista del quantum del perjuicio, sino en atención a la tipología de daños resarcibles.

De lo anterior se observa que, al margen de la cualificación como integral de la reparación, la misma continúa como la consecuencia derivada de la obligación de resarcir el daño por parte de quien es declarado responsable, solo que en virtud de la integralidad, se le exhorta a que la realice en su totalidad.

En cambio, en cuanto al **resarcimiento civil** se debe mencionar que de la comisión de todo delito es generado un daño, ya sea de tipo patrimonial, moral, psicológico o sexual, de ahí que en nuestra legislación se establece que el responsable penal, debe también responder civilmente por los daños ocasionados a la víctima, como lo establece el Art. 87 de Código Penal.

Con la responsabilidad civil, se pretende a grandes rasgos reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo (Roca, 2019).

La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible (Arevalo, 2017)

2.2. La reparación del daño a la luz del principio pro personae y el criterio de interpretación. -

Una vez establecido que la reparación del daño es un derecho, este debe definirse a la luz de los derechos humanos. Para ello debemos entonces recurrir a dos técnicas de hermenéutica jurídica: el criterio de interpretación y el principio pro personae.

En ese sentido en cuanto al **criterio de interpretación**, el Art. 410; Art. 13.IV y 256 de la Constitución Política del Estado claramente señalan:

> *Artículo 410.*
>
> *I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.*
>
> *II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:*
>
> - *Constitución Política del Estado.*
> - *Los tratados internacionales.*
> - *Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.*
> - *Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.*

La importancia del Bloque de Constitucionalidad se deriva del hecho de que la Constitución misma no sea tan amplia, que no trate de cobijar todos los asuntos referentes a la constitucionalidad o en la aplicación de la misma, en el ámbito internacional, se requiere que este Bloque de Constitucionalidad, haga de la Constitución un cuerpo normativo más dinámico, en la cual se puedan atender otros tipos de asuntos normativos que vayan acorde con los cambios

históricos y sociales que ocurren en el mundo, es decir facultar a jueces, a que atiendan otros principios o normas de tipo supralegal que, pueden estar o no determinados tácitamente en la Constitución, tal es el caso de los Derechos Humanos en el orden internacional. Lo anterior significa que el Bloque de Constitucionalidad es importante en la adaptación de determinados principios y normas de tipo constitucional a las nuevas realidades sociales y políticas.

> *Articulo 13.-*
>
> *IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.*
>
> *Artículo 256.*
>
> *I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.*
> *II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.*

Bajo ese nuevo esquema constitucional, se prioriza en nuestro país el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Boliviano sea parte, obligándose el estado a otorgar las garantías necesarias para la protección de esos derechos, puntualizando que el ejercicio de tales prerrogativas solamente podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Ahora bien, en cuanto al **principio pro personae**, que es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos, consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos, que es aplicado en un estado constitucional y democrático de derecho.

Es decir, que este principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta

lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano.

Por ello, para definir la reparación del daño, para efectos de este Protocolo, utilizaremos conceptos derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dicho principio, por tanto, trae la obligación de aplicar la norma más amplia cuando se trate del ejercicio de un derecho, y la más restrictiva cuando se trate de limitarlo.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH), ha señalado que *"es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"* Por lo tanto, la vulneración a los derechos humanos conlleva el incumplimiento de obligaciones que cuando hayan provocado un daño, generan para los Estados responsabilidad internacional y, en consecuencia, la obligación de reparar.

De tal suerte que la CoIDH ha señalado lo siguiente:

> *"85. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras). (...)13"*

Por su parte, los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a obtener remedio y reparación destacan las ideas generales del marco jurídico internacional que establece el derecho al remedio y la reparación.

De acuerdo con estos principios básicos, los Estados tienen la obligación legal de ofrecer reparación por las violaciones graves que se les atribuye, dado que se les considera responsables de las violaciones ocurridas en tiempo de guerra. Los Estados están también obligados a reparar y compensar a las víctimas cuando los responsables no pueden o no quieren cumplir con sus obligaciones, en particular mediante la adopción de programas de reparación.

Por su parte, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder señala —entre otras cosas—, que las víctimas *"tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional"*; asimismo dispone que *"se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos".*

En resumen, podemos definir la reparación del daño como el derecho de toda persona que ha sido vulnerada en sus derechos fundamentales de que esta afectación sea atendida integralmente por quien sea responsable de esta, conforme a los procedimientos establecidos por el Estado Boliviano, teniendo este el deber de garantizar que efectivamente se repare el daño causado.

2.3. La doble dimensión de la reparación del daño. -

Como derecho de las víctimas. –

La reparación del daño causado a la víctima se debe visualizar como un consuelo para ella, pero más que un consuelo, como una retribución al daño causado. Debe quedar plasmado como un derecho fundamental reconocido a la víctima.

Una de las metas del sistema de justicia debe ser la imposición a la persona responsable de causar un daño, el deber de cumplir sus obligaciones de acuerdo al perjuicio causado y brindar la asistencia necesaria a la víctima, lo que vendría a contribuir notablemente la satisfacción entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, involucrados en el acto ilícito.

Según el derecho internacional, el derecho a la reparación significa dos cosas: conceder a las víctimas el derecho sustantivo a ser compensadas por el daño sufrido, y el derecho procesal a obtener reparación y compensación. De acuerdo con esta definición, la justicia tiene tanto que ver con la búsqueda de esta por parte de las víctimas como con los resultados de las reparaciones. Para que las víctimas puedan ejercer su derecho a la reparación, es fundamental que participen tanto en los procesos de solicitud como en el diseño, la ejecución y el seguimiento de las reparaciones (UNIFEM, 2012).

Entre los derechos que hacen a los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente tenemos a los siguientes:

- **Derecho a la verdad. –** La verdad como derecho de las víctimas y de la sociedad en general fue desarrollado por diversas instancias internacionales así el Comité de Derechos Humanos en la Comunicación 107/1981 dentro del caso Elena Quinteros contra Uruguay consideró que el deber de reparar el daño incluye el poner fin al estado de incertidumbre e ignorancia, la Comisión IDH en su informe 37/00 refirió a que conocer la verdad de los hechos es parte de la reparación en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición y en su informe 136/99 sostuvo que el derecho a la verdad *"...constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general"* no sólo como mecanismo de reparación sino también para evitar y prevenir futuras violaciones.

  La (Corte IDH, 2006) sostuvo que: *"...en cuanto al llamado derecho a la verdad, este Tribunal lo ha entendido como parte del derecho de acceso a la justicia..."* pero a la vez lo reconoció como un derecho autónomo o vinculado a otros derechos como se estableció en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia en el cual se sostuvo que: *"...la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares..."* (Corte IDH, 2002) *y como elemento que hace parte de las reparaciones* (Corte IDH, 2005), *que alcanza a conocer los hechos sucedidos y a los responsables* (Corte IDH, 2005).

  En este contexto, la importancia del derecho a la verdad puede extraerse del hecho de que: *"...desde el punto de vista psicosocial, el olvido se conecta con mecanismos de negación; terror y horror aleccionadores; resignación y desesperanza; domesticación, alienación y supremacía de la obediencia al statu quo. En el terreno de la impunidad se siembran las semillas de la repetición..."* (Bottinelli, 2007) y su efectivizacion está muy relacionada a las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición si se considera que: *"... mientras que la historia es informativa, la memoria es comunicativa, por lo que los datos verídicos no le interesan, sino que le interesan las experiencias verídicas..."* (Bottinelli, 2007) de donde emerge que: *"El derecho a la verdad conlleva un deber de memoria por parte del Estado..."* (Gomez, 2008).

- **Derecho a la justicia. –** Para que los derechos sean efectivos deben ser coercitivos o al menos, declarados por un tribunal nacional o internacional, de tal forma que el derecho de acceso a la justicia implica por una parte la prohibición de la auto-tutela, y por otra parte la prohibición de la denegación de justicia que puede presentarse por aspectos económicos, la distancia, entre otros.

  Según la ponencia de (Ventura, 2005) El *"acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular"* Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

  Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección (Ventura, 2005).

  La CIDH ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 25 de la Convención Americana.

  Este artículo establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

  También ha dispuesto la Corte, desde sus primeras sentencias contenciosas en los casos (Corte IDH, 1988) y (Corte IDH, 1989), que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

- **Derecho a la reparación. –** De acuerdo con los estándares internacionales, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño

adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en la que se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición.

El derecho a la reparación que: *"... constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los pilares fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte... y la jurisprudencia de otros tribunales..."* (Corte IDH, 1993), es una lógica consecuencia a una vulneración de los derechos humanos, de forma que las: *"...reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas..."* (Corte IDH, 2005), en este sentido: *"...es un principio de derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación..."* (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1928), por lo que una reparación es un: *"...término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que haya incurrido..."* (Corte IDH, 1998).

La integralidad de la reparación parte de la idea de que *"...la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con mayor probabilidad, hubiese existido si el acto no se hubiere cometido..."* (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1928) aunque por supuesto debe reconocerse que es imposible reparar todo lo dañado y que lo importante en realidad es que la reparación sea proporcional al daño sufrido, lo que es posible si se parte de la premisa de que en la realidad social: *"...la igualdad no está entre las cosas, sino entre las relaciones..."* (Guilis, 2004), aspecto que permite por ejemplo que de acuerdo al caso concreto la reparación más que pecuniaria sea por ejemplo simbólica.

Como obligación del estado en su calidad de garante. –

Todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene:

> *"...el deber... de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras al través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado, y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos..."* (Corte IDH, 2003).

Esto porque el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados tienen el deber de *"...adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades..."* lo que alcanza por supuesto al Órgano Judicial que debe asimilar que la reparación no es únicamente económica así en el caso de las Masacres de Ituango se sostuvo que*: "...en los términos de la obligación de reparación que surge como consecuencia de una violación de la Convención, el proceso contencioso administrativo no constituye ser un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación"* (Corte IDH, 2006) sino que se requería además de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En este contexto, el artículo 113-I de la Constitución Política del Estado Boliviano reconoce que: *"La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna"* y por otra parte en el artículo 121-II de la misma norma constitucional reconoce que *"la víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado"* asesoramiento que por supuesto debería alcanzar a la etapa de reparaciones dentro del proceso penal pero que todavía no fue desarrollado normativamente o institucionalmente.

Por su parte, el legislador ordinario en uso de su libertad configuradora al desarrollar el Código de Procedimiento Penal considera como víctima:

> ***ARTICULO 76 (Victima). -***
>
> ***5.*** *A las personas directamente ofendidas por el delito;*
> ***6.*** *Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;*
> ***7.*** *A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,*
> ***8.*** *A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente a estos intereses...*

En este contexto, el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal establece que: *"...de la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento*

y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños emergentes" y respecto al procedimiento se establece que emitida la correspondiente sentencia condenatoria la víctima puede optar por acudir a la vía civil o al juez de sentencia para: *"...solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente..."* (Codigo de Procedimiento Penal - Art. 382, 1999) debiendo la demanda dirigirse contra: *"... el condenado o contra aquel a quien se le aplicó una medida de seguridad por inimputabilidad o semi-imputabilidad y/o contra los terceros que, por previsión legal o relación contractual son responsables de los daños causados..."* (Codigo de Procedimiento Penal - Art. 383, 1999) y una vez admitida el juez puede disponer: *"...en su caso pericias técnicas para determinar la relación de causalidad y evaluar los daños y medidas cautelares reales que considere conveniente..."* (Codigo de Procedimiento Penal - Art. 385.IV, 1999) y debe señalar audiencia en un plazo de cinco días en cuyo desarrollo se intenta una conciliación para luego de producida la prueba emitirse resolución apelable en efecto devolutivo.

De lo anterior puede extraerse que **existe deficiencias** de la reparación en los tribunales de justicia por lo siguiente:

- El texto constitucional no desarrolla con mayor precisión los elementos de la reparación a favor de las víctimas además que no se llegó a desarrollar normativa, ni institucionalmente el apoyo y asesoramiento a las víctimas de violaciones de derechos humanos referido por el texto constitucional.
- El Código de Procedimiento Penal se limita a la restitución e indemnización sin prever la rehabilitación, las medidas de satisfacción y menos a las garantías de no repetición como parte integrante de la reparación por lo que la misma no es integral.
- En un proceso penal no existe posibilidad de determinar la responsabilidad institucional del Estado lo que provoca que incluso la indemnización este únicamente a cargo del victimario de forma que si el mismo no cuenta con bienes o en su momento se deshizo de los mismos la víctima quedará burlada independientemente a la actividad u omisión del Estado.
- La configuración de la etapa preparatoria del proceso penal boliviano se enfoca únicamente a la comisión del delito de forma que no incluye elementos que de darse una

sentencia condenatoria demuestren luego qué medidas son las apropiadas para determinar qué se dañó y cómo reparar.

- La calificación de la indemnización no prevé el daño moral.

En Bolivia los procesos penales duran años en este sentido el proceso de reparación es un proceso nuevo a cargo de la víctima de forma que concluido el proceso principal la víctima pensará dos veces el costo y las penurias de iniciar un nuevo proceso de reparación. Pero el Estado tiene la obligación en su calidad de garante hacer restituir a la víctima el daño ocasionado por esa violación que ha sufrido en un tiempo oportuno y hacer conocer a la víctima que tiene ese derecho de ser reparada por los daños causados.

2.4. Características de la reparación del daño. -

Integral. -

La reparación integral como consecuencia de la afectación de un bien jurídico protegido, es decir, cuando la víctima sufre las consecuencias negativas del delito cometido en su contra, no solo sufre daños materiales, sino un daño moral que le puede afectar a su personalidad, su honor, su dignidad, aspectos que no son cuantificables pero que el juzgador tiene la obligación de establecer una reparación justa, tomando en cuenta el tipo de delito, el daño ocasionado a la víctima y el daño psicológico que puede subsistir de por vida en su mente. Lo mencionado es responsabilidad directa del Estado, sin que sea necesaria la presencia del infractor o su juzgamiento como tal. Justamente ahí está el reto estatal de reparación integral a la víctima que llegue a apartarse del proceso penal, pero que aquello no signifique que pierde su derecho a la reparación directa desde el Estado y las demás instituciones, según el caso.

Oportuna. -

Es el derecho de la víctima a ser reparada de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que la ha afectado, o de las violaciones a derechos humanos que ha sufrido. Es por ello, que se considera a la reparación integral como un derecho, un principio y una garantía y se le debe aplicar en su triple dimensión. Como un **derecho** el art. 113.I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia señala que: *"La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna".*

En ese sentido, a partir del referido texto constitucional es que se tiene este "derecho" a la reparación, ahora bien, cuando nos referimos a la reparación implícitamente el término "integral" se encuentra presente, ello debido a que para poder obtener tal reparación se deben establecer una serie de medidas conducentes a mitigar todos los daños ocasionados a momento de vulnerarse algún derecho. De ahí que la Constitución boliviana en su art. 113.I reconoce el "derecho" a la reparación integral.

Como un **principio**, (Alexy, 2003) señala:

> *"…los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Como consecuencia, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que la medida ordenada en que debe cumplirse no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios que juegan en sentido contrario"*

Si bien, la forma en la que se encuentra prevista la reparación en el texto constitucional boliviano, parece estar redactada en forma de una "regla" pues, en suma, lo que establece es que quien sufre la vulneración de algún derecho, adquiere el derecho a la reparación; es decir, al que se le vulnera se le debe reparar, exigiendo un cumplimiento del todo o nada, es decir, o se repara o no, estableciendo así un mandato imperativo y definitivo. No obstante, la reparación integral como tal no actúa como "regla" pues el propio término corresponde, a un mandato de optimización siempre proporcional y conforme a las condiciones fácticas y jurídicas de cada caso concreto; esto es en el sentido de un derecho.

De ahí que la reparación integral además de ser un principio en el sentido de derecho, actúa efectivamente como una norma orientadora destinada a que tanto en la esfera internacional de protección de los derechos humanos como en la esfera interna también de protección de derechos se garantice la vigencia de estos con una mayor eficacia.

Y por último como una **garantía**, previamente vale la pena señalar que las garantías primarias podríamos también denominarlas garantías genéricas, abstractas o normativas, pues este grupo de garantías busca evitar que el poder estatal pueda vulnerar algún derecho; mientras que las garantías secundarias podríamos también llamarlas reactivas, jurisdiccionales o procesales

específicas, toda vez que actúan cuando la prevención de las anteriores ha fallado, es decir, cuando se ha vulnerado un derecho.

Ahora bien, si equiparamos estos conceptos a la manera en la que funciona y se desarrolla la "reparación integral", vamos a ver que ésta actúa como una garantía secundaria, reactiva o jurisdiccional, pues a través de la misma, la persona que haya sufrido alguna vulneración a sus derechos acudirá ante las instancias jurisdiccionales pertinentes y solo con la aplicación de la reparación integral, se otorgará una eficaz protección de los derechos. De ahí que la reparación integral actúa como una garantía, se reitera, como un reactivo que busca mitigar los daños ocasionados como consecuencia de la vulneración de algún derecho.

En ese sentido logramos ver que la reparación integral actúa en tres esferas, como "derecho" pues es una facultad que tiene toda persona a que se le apliquen medidas tendientes a mitigar daños. Como "principio", en el sentido de que funciona como un mandato de optimización destinado a que tanto en la esfera internacional de protección de los derechos humanos como en la esfera interna también de protección de derechos se garantice la vigencia de estos con una mayor eficacia, es decir actúa como una norma orientadora del sistema jurídico. Finalmente, como "garantía", pues ante la vulneración de algún derecho la reparación integral actúa como un reactivo para que a la persona vulnerada se le pueda mitigar los daños que se ocasionaron a consecuencia de la referida vulneración, garantizando de esa manera la vigencia y respeto de los derechos. Así pues, la reparación integral es un derecho, un principio y una garantía, por lo que, se debe tratar de manera oportuna.

Plena. -

El derecho a la reparación integral plena, es el derecho que tiene todo damnificado a que le sean indemnizados todos los daños jurídicos sufridos en un determinado suceso dañoso. No significa que el responsable deba resarcir todo el daño materialmente ocasionado a un tercero, sino únicamente el daño en sentido jurídico. El núcleo del reconocimiento del derecho a la reparación plena surge, básicamente, de la conjunción y la interpretación armónica de los artículos 21 inc. 2 y 29 inc. c) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Consideramos que el principio de reparación plena y la compensación de beneficios no sólo no se excluyen, sino que además se complementan. El primero sólo ordena reparar todo el daño que encuentre su origen en la acción del responsable. El segundo exige por su parte computar

las ventajas derivadas del daño en favor del damnificado. Y dado que el daño indemnizable es el resultado de la diferencia entre los perjuicios y los beneficios que se derivan del hecho dañoso, queda claro que el instituto analizado coopera en la determinación de la extensión del resarcimiento conforme al principio de reparación plena. Así pues, la deducción de los beneficios derivados del hecho dañoso respecto del alcance de la obligación indemnizatoria es absolutamente compatible con el principio de reparación plena. Como ya hemos apuntado, este principio determina que el responsable debe reparar todo el daño que ha causado. Pero ello no se extiende ilimitadamente a todo el daño jurídico ocasionado, sino que solamente se debe responder dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Es por tal razón que corresponde sustraer del contenido de la indemnización de daños y perjuicios el monto de los beneficios derivados del evento dañoso en favor del damnificado

Transformadora. -

La teoría de la reparación transformadora implica a nivel internacional conceder garantías eficaces para evitar más violaciones a los derechos humanos y demás garantías fundamentales. Los efectos que persigue son muy claros, contrarrestar las infracciones y poner fin a la violencia generalizada,

En el marco de la justicia restaurativa, los Estados deben ofrecer verdaderas garantías y mecanismos tendientes a reparar las condiciones de vida de las víctimas de violaciones de derechos humanos para afirmar el cumplimiento de las decisiones emitidas por los órganos internacionales que buscan asegurar un orden jurídico internacional justo. Dentro del sistema interamericano de derechos humanos existen muchos mecanismos que buscan impulsar el alcance de las normas jurídicas protectoras de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”. De esta manera, organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos también han transformado su línea de pensamiento jurisprudencial para adaptarse a un enfoque mucho más garantista. La importancia de la reparación transformadora se evidencia en la urgente necesidad de adoptar medidas idóneas que frenen las constantes violaciones de derechos humanos en los Estados donde se viven conflictos internos. Dicho lo anterior, también se evidencia el papel de la víctima que ha jugado importancia en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, en donde ha logrado apelar directamente la protección de sus derechos ante la Comisión Interamericana y la Corte

Interamericana de Derechos humanos, desfigurándose la relación jurídica meramente estatal nacida en los tratados y convenciones internacionales.

Efectiva. -

La Corte IDH no ha puesto todo su empeño en el tipo de reparaciones de carácter pecuniario, sino que las ha diversificado con el objetivo de atender distintos tipos de situaciones que entrañan, por ejemplo, un profundo sufrimiento a una familia o a una comunidad. Eso se hace con el objetivo de que al final de cuentas se pueda obtener una reparación de tipo integral; es decir, que la Corte IDH otorgue distintos tipos de reparaciones.

Lo anterior no significa que esté entregando reparaciones distintas o aisladas, sino que todas se estructuran en su conjunto, desde pagar cierta cantidad de dinero por daño material hasta realizar la publicación de la sentencia o develar una placa en un monumento. Se evidencia que, en muchos casos, algunos Estados actúan de buena fe y tratan de cumplir, otros no. También se ve que el índice de cumplimiento es bueno, aunque no absoluto, porque en muchas ocasiones fallan en el cumplimiento de una o más medidas de reparación.

Por ello, la legislación internacional dispone que cualquier persona cuyos derechos hayan sido violados debe tener el derecho de una reparación efectiva en un tribunal nacional que garantice sus derechos con este tipo de reparaciones.

TERCERA PARTE. – MODALIDADES DEL DAÑO

La indemnización (especie) se constituye en una forma de reparación (género) para compensar económicamente a las víctimas por el menoscabo a sus derechos, en este contexto y respecto a la indemnización tenemos que la indemnización (especie) refiere exclusivamente a un aspecto económico que procede únicamente a favor de la víctima, y la reparación (género) en cambio puede alcanzar a la sociedad y exceder lo económico, por ejemplo cuando se traduce en medidas de no repetición, además la indemnización es de carácter subsidiario a la restitución.

De acuerdo con la teoría general de las reparaciones fijada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el daño puede presentarse, esencialmente, en dos modalidades: material e inmaterial.

1.1. Daño Material. –

El daño material: *"...supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice..."* (Corte IDH, 2002)

Este tipo de daño *"es el equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito"* (Rojas, 2009).

Asimismo, daño material comprende por un lado el lucro cesante o *lucro cessans*, el cual se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima, así como también el daño emergente o *damnum emergens*, que enmarca los pagos y gastos extraordinarios en que han incurrido la víctima o sus familiares durante el proceso.

Para fijar los montos de la reparación de este tipo de daños, la jurisprudencia internacional, en un principio exigía que los mismos fueran acreditados en su totalidad y en forma fehaciente; en la actualidad ha ajustado su criterio y aplica la equidad, esto sobre todo en asuntos que han durado diversos años en los que es entendible que las víctimas no hayan conservado con cautela los comprobantes, lo que no significa que no hubieren erogado gastos; por ejemplo, un criterio aplicable es que de los gastos que se comprueben, se tengan por comprobados los demás.

Además, en la jurisprudencia internacional, ante la falta de comprobantes fehacientes y completos, ha establecido que se puede tomar como parámetro para la determinación de dichos faltantes en casos de daño material, los documentos que sí se hayan exhibido.

<u>Lucro Cesante</u>. –

El lucro cesante o la pérdida de ingresos se refiere a la interrupción de ingresos a causa del daño; es decir *"las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos."* (Rojas, 2009), es decir, es la pérdida de cualquier ganancia a la que la víctima hubiere tenido derecho y habría obtenido, de no haber tenido lugar el hecho dañoso.

Dentro del lucro cesante debe considerarse: *"...la expectativa de vida de las víctimas, comprendida como el número de años adicionales que se espera que cada víctima hubiese vivido, tomando en especial consideración datos tales como la edad, sexo y zona geográfica de residencia."* (Corte IDH, 2001)

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) hace referencia a varios casos sobre el valor que se debe dar para la reparación del daño, siendo alguno de ellos los siguientes:

> *Caso Cantoral Benavides se consideró que la víctima estaba a un año de graduarse de biólogo y que era previsible su graduación* (Corte IDH, 2001).
>
> *Caso de Diecinueve Comerciantes se dispuso el pago de los ingresos dejados de percibir por las víctimas si hubiesen seguido desarrollado su labor de comercio* (Corte IDH, 2004)

Es así que, la Corte IDH dejó claramente establecido que para determinar dicha expectativa se requería elementos ciertos y concretos que den lugar a fundar una presunción semejante, lo contrario tendría un resultado como el caso que veremos a continuación:

> *Caso Bulacio se sostuvo que la víctima ganaba aproximadamente 400 pesos de propinas pero que era: "...presumible y razonable suponer que el joven Bulacio no habría desempeñado esta actividad el resto de su vida, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la perdida de una chance cierta"* (Corte IDH, 2003)

En merito a ello, el lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones (Corte IDH, 2005). En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

Daño Emergente. –

El daño emergente ("damnum emergens"), referido al menoscabo directo o la destrucción material de los bienes protegidos por el derecho que incluye el salario dejado de percibir, los medicamentos, gastos de búsqueda, tratamientos médicos que los familiares se vieron obligados a tomar por la desaparición de la víctima, los recursos que la familia de la víctima dejó de percibir a raíz de la búsqueda de la víctima por ejemplo al tener que renunciar a su fuente de trabajo (Corte IDH, 2002).

Respecto a ello, la Corte ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de dar con la verdad. La Corte es de criterio que dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la víctima (Corte IDH, 2003).

En los casos que la víctima es privada de la vida, el daño emergente suele asociarse con los gastos funerarios y, en su caso, de aquellos gastos previos hechos con el fin de restablecer la salud de este, así como todos aquellos que se hicieron como consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica y que son una pérdida o menoscabo en el patrimonio de las víctimas indirectas, por lo que el medio de prueba idóneo serán los recibos, facturas y comprobantes que puedan aportarse respecto de tales gastos para que puedan exhibirlos en juicio.

1.2. DAÑO INMATERIAL. –

El daño inmaterial comprende *"tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas",* así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (Corte IDH, 2001), que ante graves hechos atentatorios a la vida e integridad

personal no requiere demostrarse, se califican por la Corte IDH bajo el criterio de equidad y son de carácter heredable.

Conforme a lo anterior, de la concepción original del daño inmaterial basada en la aflicción física o psíquica, se le agregó la noción de *"menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones"* y, el decreto de que dicho daño puede afectar las condiciones de existencia de la víctima o su familia (Rojas, 2009).

En virtud de que los daños inmateriales no pueden tasarse en dinero, la CIDH en un principio aplicaba medidas de compensación mediante una indemnización monetaria; sin embargo, en la actualidad ordena medidas de rehabilitación tales como atención psicológica, psiquiátrica y física y, con relación a los daños físicos, también ha aplicado medidas de investigación, proceso y sanción a los responsables como medios de reparación.

Este daño inmaterial, comprende tanto al **daño moral** como el daño al **proyecto de vida**. En nuestra consideración debe entenderse como tal, toda afectación que no pueda ser cuantificada en dinero.

Daño Moral. –

La CIDH ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia.

La enunciación de estos elementos por parte de la jurisprudencia simplemente pretende guiar el actuar de las autoridades nacionales, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quántum compensatorio.

Ahora bien, el resarcimiento del daño moral no está desarrollado en la legislación boliviana. El daño moral es resarcido en los casos que establece el Código Civil ya que no existe una ley que aborde este tema de manera específica, como ocurre en otras legislaciones.

En Bolivia el daño moral es resarcible solo en los casos en que es consecuencia de un delito que implique también el resarcimiento civil de acuerdo a la regla general que implica *"toda persona*

responsable penalmente lo es también civilmente y está obligada a la reparación de daños materiales y morales causados por el delito".

No estando registrado los daños morales, los tipos delictivos más cercanos al concepto de daño moral son los referidos al honor, refiriéndose a la difamación, calumnia e injuria, como lo establece el Titulo IX – Capitulo Único, Artículos 282 – 290 del Código Civil.

La Constitución Política del Estado en su Art. 115 en su Inc. I señala que: toda persona será protegida oportunamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin embargo los procesos que se instauran en nuestro país, son costosos y morosos, ya que no existe un proceso especifico que proteja los derechos de la personalidad de integridad moral debiendo el mismo encuadrase en un proceso penal privado en materia penal o en un proceso ordinario en materia civil, sin embargo considero que al tratarse de resarcimiento del daño moral el mismo debería tener un procedimiento especial.

Por lo que se concluye que en la legislación boliviana el resarcimiento por daños, pérdidas sufridas o ganancias no percibidas, es fundamentalmente consecuencial y directo de una violación a la ley o de una obligación estrictamente pactada.

Daño al proyecto de vida. -

Por lo que respecta a la reclamación de "daño al proyecto de vida", conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia reciente. Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras este se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (Corte IDH, 1998).

En lo que podríamos denominar su vertiente subjetiva, la libertad supone la capacidad del ser humano de decidir por sí. El ser humano, en tanto libre, no solo es proyectivo sino también es un ser estimativo. Para decidir debe elegir, optar por algún proyecto teniendo a la vista el

abanico de posibilidades u oportunidades existenciales que le ofrece su ‘circunstancia’, el medio en el cual desarrolla su vivir. Para ello requiere valorar, es decir, preferir entre sus opciones aquello que para él tiene un ‘valor’. Este valor le otorgará un sentido a su vida (Sartre, 2004).

La sentencia de reparación de daños dictada por la Corte Interamericana en el caso María Elena Loayza Tamayo contra el Estado del Perú, pues constituye un fallo histórico en materia de reparación de daños causados al ser humano. En este primer pronunciamiento la Corte analiza profunda y extensamente y presta especial atención al radical daño al “proyecto de vida” (Corte IDH, 1998). En dicha resolución, la CIDH hace la reflexión respecto a este, tal y como a continuación se cita:

> *148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.*

En dicha sentencia, los jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Aureli Abreu Burelli, emiten un valioso conjunto voto razonado. En él se desarrollan y profundizan algunos decisivos tópicos relacionados con el ‘proyecto de vida’. En el mencionado voto conjunto los magistrados estiman que la tendencia en gestación, dirigida a reparar los daños ocasionados al ‘proyecto de vida’, constituye la aspiración de los juristas más alertas y preocupados por la protección integral del ser humano.

CUARTA PARTE. - PERSPECTIVAS DIFERENCIALES Y ESPECIALIZADAS PARA LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Perspectiva de género. -

La definición de la reparación constituye un importante desafío para los Estados. Los mecanismos, procedimientos y métodos para el cumplimiento de la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos suelen expresarse mediante la sentencia de un tribunal jurisdiccional competente o bien mediante la elaboración de un programa administrativo de reparaciones. En función del ámbito en el que éstas se ofrecen, las modalidades de las reparaciones se expresan bajo las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, o bajo las formas de medidas simbólicas, medidas materiales, medidas individuales y medidas colectiva.

La definición de la reparación es en sí misma desafiante, no obstante, la inclusión de una perspectiva de género complejiza aún más este reto. La progresiva institucionalización de la perspectiva de género en las agendas públicas nacionales e internacionales ha influido en el DIDH. A partir del desarrollo de la teoría del género, se empezó a abogar por la introducción de una perspectiva que equilibre las oportunidades de los hombres y las mujeres. La transversalización de la perspectiva de género en el DIDH no debe ser ajena a las reparaciones a las víctimas.

Los casos en Reparaciones con Perspectiva de Género muestran cómo el porvenir de la reparación, ya sea en sede judicial o en el ámbito administrativo, transita a la solución de una serie de preguntas previas tales como: ¿cuál fue el daño?; ¿por qué ha sido cometido?; ¿quién lo cometió?; ¿contra quién se cometió?; ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; ¿cuál fue su impacto primario y secundario?, entre otras. Esto evidencia, que solamente después de responder a estas preguntas en perspectiva de género se podrá pensar en reparaciones en clave de género.

La decisión sobre «cómo reparar» conlleva la búsqueda de la verdad sobre las causas y consecuencias del caso individual de violación a los derechos, del proceso general de la

violencia política, así como, de su contextualización. El porvenir de la reparación con perspectiva de género se basa precisamente en cómo se construye la verdad de los casos y cómo esta construcción se hace en clave de género. Significa, abarcar no solamente las vivencias de las mujeres y su entorno a raíz de la violación a sus derechos humanos, el conflicto armado interno o el régimen autoritario, sino también un examen de las desigualdades y discriminación de género que sufren las mujeres en la cotidianidad. En efecto, se debe entender que la exclusión de género preexiste a las violaciones de derechos humanos y se agrava durante y después de tales violaciones.

4.2 Perspectiva de niño, niñas y adolescentes. -

De acuerdo a los parámetros internacionales, frente a la constante situación de violación de derechos humanos que vulneran el interés superior de los niños y las niñas, así como la Doctrina de Protección Integral, los Estados deben tomar medidas para reparar a las víctimas tanto de acciones de violación de derechos humanos, basados en el principio de solidaridad, así como de hechos que hubiesen sido cometidos por particulares dentro de las fronteras del territorio. Esto se agrava si se tiene en cuenta que muchas de las víctimas, antes de su victimización no tenían ni acceso ni garantía a sus derechos fundamentales.

Los niños y niñas experimentan muchos sentimientos de pérdida respecto de su entorno, su cotidianidad y su familia. En el caso de desplazamiento forzado, en general desmejoran su calidad de vida, muchos deben dejar su educación para apoyar el sostenimiento de sus familias y la insuficiencia de alimentos y servicios básicos es muy alta.

La afectación influye en las dimensiones física, emocional y psicológica de este grupo de población, por lo que el diseño e implementación de las medidas de reparación, demanda la inclusión de un enfoque que reconozca tanto las afectaciones particulares, como las maneras distintas que se requieren para el restablecimiento de sus derechos y, por consiguiente, un verdadero enfoque diferencial.

4.3 Perspectiva de la diversidad sexual e identidad de género. -

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha monitoreado, en los últimos años, la situación de los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y

masculino. Durante este período, la Comisión conoció sobre los desafíos enfrentados por las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (en adelante "LGBTI") en las Américas, y, sobre todo, la alarmante realidad de la violencia generalizada en su contra. La CIDH, además de haber llamado la atención sobre el prejuicio y la discriminación estructurales en las sociedades de la región, también hizo una serie de recomendaciones a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las personas LGBTI, así como impulsar el reconocimiento de sus derechos.

Entre las medidas de protección integral, pese a que la adopción o la modificación de legislación en sí mismas no necesariamente resultan en el establecimiento de condiciones que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI, la Comisión Interamericana ha recibido información sobre diversas medidas adoptadas por los Estados de la región que garantizan la protección del derecho a la identidad y el reconocimiento de orientaciones sexuales, identidades de género – reales o percibidas –, y características sexuales diversas de las aceptadas por la sociedad. La CIDH recomienda a los Estados que el reconocimiento de la identidad de género de toda persona tome como elemento central el consentimiento informado –sin que se exijan requisitos que pueden ser patologizantes – y que sea rápido y efectivo.

4.4 Perspectiva de discapacidad. -

Se consideran víctimas en condición de discapacidad a aquellas personas que, además de haber experimentado los hechos victimizantes, presentan una diversidad funcional de tipo físico, sensorial, intelectual, mental o múltiple, que al interactuar en la sociedad encuentran barreras que los excluyen en el ejercicio de sus derechos o de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, presentan deficiencias en relación a los diferentes tipos ya relacionados.

La discapacidad no debe ser concebida de manera negativa, como una tragedia o una enfermedad. La discapacidad es el resultado de la discriminación y la exclusión por parte de una sociedad que no ha logrado entender la diversidad humana y, por tanto, ha fallado en incluir efectivamente a las personas con discapacidad. La condición de discapacidad es una manifestación de la diversidad humana como el hecho de ser hombre, mujer, indígena, afrocolombiano, entre otras.

La condición de ser víctimas al interactuar con la discapacidad puede generar tres posibles escenarios:

- Cuando el hecho victimizantes genera de forma directa la discapacidad de cualquier tipo. Un ejemplo de este caso son las personas que adquieren una discapacidad por un accidente.
- Cuando la víctima ya tenía una discapacidad antes de la ocurrencia del hecho victimizante, pero el hecho victimizante agravó la discapacidad; por ejemplo, cuando una persona con discapacidad intelectual, como el Síndrome de Down, se ve obligada a desplazarse forzadamente y sus derechos son vulnerados.
- Cuando la víctima ya ha experimentado el hecho victimizante y luego adquiere la discapacidad; por ejemplo, la persona que se desplazó por amenazas de un municipio y luego tiene un accidente de tránsito que genera la discapacidad.

Si bien de los tres escenarios pueden resultar necesidades diversas, todos y todas tienen la doble condición de víctimas con discapacidad y deben ser atendidas, asistidas y reparadas de manera integral y de forma diferenciada.

4.5 Perspectiva de pueblos y comunidades indígenas. -

En el Diccionario de la Real Academia Española se hallan diferentes significados de la palabra reparar: *"arreglar algo que está roto o estropeado…enmendar, corregir o remediar…desagraviar, satisfacer al ofendido".* Si se agrega el adjetivo integral, quiere decir que la reparación debe comprender todos los aspectos que han generado la violación a los derechos humanos.

Así la reparación integral es aquella que tiene como objeto la rehabilitación total en lo posible a las víctimas de que sufrido trasgresiones a los derechos humanos, con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios causados y evitar que en el futuro se continúe victimizando a otros por el mismo motivo.

La reparación es la consecuencia directa de la condena y la responsabilidad para el Estado, constituye el mayor grado de desarrollo del derecho internacional, tiene como propósito colocar a la víctima en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes del hecho ilícito internacional.

En la Declaración de las Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas: Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. (Artículo 11.2).

Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa. (Artículo 20.2)

Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. (Artículo 28.1)

4.6 Perspectiva de personas migrantes. -

La migración es una característica inherente de la especie humana, lo que implica que el fenómeno migratorio se mantendrá, e incluso incrementará, en las próximas décadas.

Ante esto, es necesario reforzar el entendimiento, sustentado en los estándares internacionales en materia de derechos humanos, de que las personas migrantes, solicitantes de asilo, sujetas de protección complementaria, refugiadas y apátridas son titulares de derechos. Este reconocimiento implica la obligación de los Estados de respetar y garantizar sus derechos humanos, independientemente de su situación migratoria. El abordaje de este fenómeno, desde un enfoque de derechos humanos, requiere de la acción coordinada entre los países involucrados, dado el carácter pluridimensional de la migración; su contribución al desarrollo económico, social, laboral y cultural de los países, y el impacto que tiene la misma sobre las personas migrantes y sus familias.

Es así que, se presenta un nuevo paradigma y contexto en materia de derechos humanos, control de convencionalidad y reparación de víctimas, que representa un desafío histórico a nivel institucional y en respuesta a los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. La jurisprudencia de la CIDH en esta materia será clave y primordial para la debida aplicación de una reparación integral.

4.7 Perspectiva de personas adultas mayores. -

Con la Constitución Política del Estado aprobada el 2009, el Estado Boliviano asume y promueve, como principio ético-moral de la sociedad plural el Suma Qamaña o Vivir bien, que constituye el contenido esencial de los derechos y marca el horizonte del actuar del Estado mediante las instituciones públicas, autoridades, servidoras y servidores públicos, así como de la sociedad en general, a través las personas individuales y colectivas, familias, comunidades y otros. Asimismo, por primera vez, reconoce los derechos, garantías y beneficios para las personas adultas mayores.

Para asumir estos roles es necesario que los actores involucrados, conozcan la normativa nacional e internacional de atención y protección de las personas adultas mayores, así como las obligaciones del Estado para asegurar el goce y ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de esta población en situación de vulnerabilidad, cuya difusión y promoción son una atribución de la Defensoría del Pueblo.

Es por ello, que esta y otras instituciones por mandato constitucional, estos están llamados a proteger a este grupo de personas y asegurar que en el caso de que se violen sus derechos este sea reparado de manera integral.

QUINTA PARTE. - BIENES JURIDICOS QUE SE AFECTARON - ¿QUE SE DEBE REPARAR?

Entendemos como daños personales o corporales aquellos que producen cualquier alteración corporal o psíquica, que de alguna forma afecte la salud de quien los sufre, o reduzca la integridad personal de quien se ve afectado, bien a nivel orgánico o funcional. Es suficiente cualquier menoscabo en la integridad del individuo con independencia de si tiene consecuencias prácticas en su actividad.

Los organismos jurisdiccionales que correspondan establecerán las condiciones para la reparación de los daños corporales, necesitándose para ello, probar con datos objetivos la existencia de los mismos. La intervención médica mostrará, con la mayor precisión posible, las repercusiones que el suceso ha ocasionado en la salud física y psicológica de la persona.

En este sentido, el daño es la consecuencia del hecho victimizante y la reacción del Estado frente a este será el establecimiento del deber de repararlo**.**

En ese tenor, para poder establecer los tipos de reparación es necesario saber cuál es la naturaleza del daño causado, a fin de establecer un nexo causal entre hecho dañoso, bienes jurídicos afectados, tipo de afectación y modalidad de la reparación.

Y la reparación integral tiene en cuenta las dimensiones individuales, colectiva, material, moral y simbólica, se compone de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

La reparación integral a las víctimas implica no sólo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado que garantice el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse.

SEXTA PARTE. - PERSONAS TITULARES DEL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL - ¿A QUIEN SE DEBE REPARAR?

La reparación del daño, última parada en el itinerario del proceso penal, idealmente consistiría en volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito. Sin embargo, en muchos casos la misma naturaleza del delito de que se trate, los efectos que produce en la vida, en la salud o integridad física o psíquica de las personas y otros factores más, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, anterior al hecho delictuoso (Hernandez, 2015).

La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito.

Es decir, que se debe reparar a toda persona que resienta una afectación, siempre y cuando exista un nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados.

En los casos en los que las violaciones de derechos humanos tienen especial gravedad, no solo las que debieran ser consideradas como víctimas "directas" tienen el derecho a la reparación; en algunos casos, sobre todo quienes sean familiares, pueden recibir algún tipo de reparación; esto dependiendo del tipo de relación o lazo filial que se tuvo o tiene con la "víctima directa" y el impacto que hubieren recibido respecto del daño causado, sin necesidad de que sean sus derechohabientes (Rojas, 2009).

Al respecto, (Corte IDH, 2009) ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes "familiares directos", siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

Es por ello, como ya se mencionó precedentemente el Art. 76 del Código de Procedimiento Penal Boliviano detalla de manera precisa a quienes se le considera como víctima.

Asimismo, el Art. 87 del Código Penal Boliviano establece:

> *Art. 87°. - (RESPONSABILIDAD CIVIL). Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.*

De igual manera el articulo 91 hace referencia a quienes se extiende la responsabilidad.

> *Art. 91°. - (EXTENSIÓN). La responsabilidad civil comprende:*
> *I. La restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados, aunque sea por un tercer poseedor.*
> *II. La reparación del daño causado.*
> *III. La indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación.*

En conclusión, se debe tenerse como víctima a toda aquella persona que haya resentido un daño derivado de un hecho que haya violado derechos humanos, sin importar que dicho daño se haya producido en forma directa o indirecta y tampoco tiene relevancia si se actuó con dolo o culpa.

SEPTIMA PARTE. - RESPONSABLES DE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO - ¿QUIEN DEBE REPARAR?

Como se precisó precedentemente en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la CIDH, estableció que *"es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"* (Corte IDH, 2009)

Como en cualquier sistema jurídico, la noción de "responsabilidad" implica la sustitución de la obligación primaria por la obligación secundaria o subsidiaria, es decir, la de reparar las consecuencias de la infracción. En ese sentido, la "reparación" es un "término genérico que comprende las diferentes formas como se puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido" (Corte IDH, 1998)

Como ya señale, la reparación del daño es tanto un derecho como una garantía que otorga el Estado respecto de los derechos humanos; por tanto cuando una persona se ve afectada en estos derechos tiene que ser reparada; al no existir posibilidades reales de que la reparación sea integral por parte de la persona responsable del hecho victimizante, esto no excluye el derecho de la víctima a satisfacer su derecho; es entonces cuando surge un deber del Estado de que por lo medios a su alcance se garantice dicho derecho fundamental.

OCTAVA PARTE. - MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO SEGÚN LOS ESTANDARES INTERNACIONALES

Medidas de restitución

Las medidas de restitución buscan afirmar y devolver al derecho a su estado anterior del hecho denunciado - reponer el estado de cosas a la situación original -, por ello es la forma idónea de reparación y por eso a la vez solo proceden si el derecho no fue inutilizado o desnaturalizado por completo, en cuyo caso debe acudirse a medidas de indemnización como sucede por ejemplo cuando la víctima ha fallecido.

La restitución constituye los elementos de la reparación que se debe realizar en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

La restitución comprende:

1. La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas,
2. Los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Por tanto, este tipo de medidas de reparación tienen por objeto el acercar lo más posible a una restitución completa, aun cuando no se llegue a la *in integrum* y tratan de borrar lo más posible los hechos dañosos.

Al respecto los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, refieren respecto de las medidas de restitución lo siguiente:

> *19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos*

> *humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*

En consecuencia, se puede concluir que las medidas de restitución se dividen entre aquellas que tienen que ver con el ámbito material (devolución o entrega de una cosa respecto de la que se tenía derecho) o del ejercicio de un derecho.

Medidas de rehabilitación

Las medidas de rehabilitación son aquellas que tienen por objeto restituir a la víctima a su antiguo estado e incluye tanto a la atención médica, psicológica, psiquiatra, servicios jurídicos y sociales, que debe ser garantizada a las víctimas.

La rehabilitación psicológica o psiquiátrica puede realizarse en forma individual o colectiva, según el tipo de violación de que se trate y la forma en que mejor atienda a las necesidades de las víctimas.

La rehabilitación física puede ser aplicada a víctimas que han perdido algún miembro o bien, como consecuencia de la conducta dañosa han sufrido algún tipo de incapacidad, ya sea temporal o permanente.

Por su parte los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, disponen:

> *21.Que "la rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".*

Este es el ámbito en que los Estados pueden actuar mediante programas sociales que cubran las necesidades de las víctimas para alcanzar su plena rehabilitación frente al hecho dañoso.

Medidas de indemnización compensatoria

La indemnización es la medida más común de reparación y comprende aspectos tanto de los daños materiales como los inmateriales. En cuanto a los daños materiales, dicha indemnización está estrechamente vinculada al daño emergente y al lucro cesante; siempre y cuando tengan un nexo causal con el hecho dañoso. Por lo que hace al daño inmaterial, esta tendrá el carácter de medida compensatoria por los efectos del hecho dañoso

Sobre este particular, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, establecen lo siguiente:

> *20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*
>
> *a) El daño físico o mental;*
> *b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
> *c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
> *d) Los perjuicios morales; y/o*
> *e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

Para poder fijar el monto de la indemnización por daño material, la Corte IDH ha tenido en consideración una serie de elementos, como *"el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes"* (Rojas, 2009).

Algunos de los aspectos que se han tomado en cuenta para fijar indemnizaciones por daño material por parte de la CIDH son:

a) En cuanto hace al daño emergente:
   - Compensación por los gastos directos emanados de la violación sufrida;
   - Compensar los gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación convencional; y/o
   - Gastos en que hayan incurrido los familiares, específicamente, en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, entierro, entre otros.

b) Por el lucro cesante:
   - Reparación por los salarios que deja de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos convencionales;
   - En caso de no reincorporación a las labores por despido sin fundamento, se ha determinado el pago de los salarios perdidos hasta la

reincorporación o hasta la fecha de muerte, en caso de haber fallecido la víctima; y/o

- Reparación por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al hecho dañoso, vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima.

Respecto de la fórmula a utilizar para fijar la indemnización por daño inmaterial, la CIDH se ha guiado por el criterio de la equidad. Los daños inmateriales, como ya se precisó, comprenden "*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas*", así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

No obstante, lo anterior, la CIDH ha señalado algunos criterios que influyen en la determinación de indemnización compensatoria por daño inmaterial, los cuales - entre otros -, son:

- Impacto de la afectación en sus relaciones sociales y laborales y alteración la dinámica de su familia;
- Situación de discriminación;
- Elementos culturales de las víctimas;
- Afectación a la autoestima de la víctima, así como sentimientos de indefensión e impotencia;
- Especial situación de vulnerabilidad de la víctima; y
- Condición de género

Asimismo, la CIDH, ha tomado en consideración si se ha otorgado en el ámbito interno alguna indemnización y si considera que esta no es la adecuada, por ser menor a lo correcto, debe declarar el excedente para ser reparado y, por el contrario, si resulta que la cantidad que se otorgó en el interior del Estado correspondiente, la sentencia de la CIDH no puede reducir dicha cantidad y ello tiene relación con el principio *pro personae.*

Medidas de satisfacción

Para devolver la dignidad a la víctima y en el marco del principio de la integralidad de la reparación, la misma también debe ser simbólica de tal manera que el nombre de la víctima, el lugar de los hechos, alguna obra de arte o un dibujo puedan representar un concepto e ideas respeto al dolor sufrido, la necesidad de la no repetición de los hechos, etc., sin necesidad de la utilización de palabras lo que por supuesto requiere de un proceso socio-cultural-histórico.
Y como señala (Patiño Yepes, 2017) *"...las reparaciones simbólicas deben buscar: (i) dignificar y reconocer a las víctimas, (ii) recordar la verdad de los hechos victimizantes y (iii) solicitar perdón y asumir la responsabilidad por parte de los victimarios..."*

La primera medida de satisfacción hacia la víctima es la propia sentencia así en el caso Myrna Mack Chang la Corte IDH sostuvo que: *"...la Corte considera que dada la naturaleza del presente caso emitir una sentencia en donde se entre al fondo del asunto constituye una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos"* (CIDH, 2003).

Como medidas de satisfacción, la CIDH ha ordenado a los Estados que encuentra responsables - entre otras cosas – que:

- Hagan públicas las sentencias (incluso en páginas por internet);
- Realicen actos públicos de reconocimiento del daño encabezados por altos funcionarios;
- Rehabiliten monumentos con el nombre de las víctimas o dar sus nombres a parques o plazas públicas;
- Se entreguen los restos de personas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas; y que
- Se ordene la implementación de unidades especiales de investigación; entre otras.

Este tipo de medidas, por lo regular, deben ser acordadas con las víctimas a efecto de que estas comparezcan a los mismos.

Este tipo de reparación conlleva al respeto a la dignidad de las víctimas y que por virtud de ella se repare de alguna forma a estas y a sus causahabientes.

Al respecto, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, indican:

> *22. Que la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*
>
> *a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
> *b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
> *c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
> *d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
> *e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
> *f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
> *g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y/o*
> *h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.*

Esta forma de reparación, tiene, por tanto, un vínculo con la relativa a la sanción, ya que por medio de ella se puede llegar a determinar quién o quiénes son los responsables de las violaciones a los derechos humanos alegadas.

Además del derecho de las víctimas a que se esclarezcan los hechos dañosos, también lo tienen a saber quién o quiénes son responsables de los mismos y, una vez que sean precisados, a que sean sancionados adecuadamente.

Medidas de no repetición

Son medidas que van más allá del caso concreto, aunque deriven de él ya que deben tener un nexo causal; tienen como finalidad el prevenir que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder (Saavedra, 2013)

La reparación debe permitir la superación de un estado de violencia institucionalizada así para la CIDH es claro que incluso resulta implícito en todo fallo de la CIDH la obligación de los Estados de adoptar las medidas pertinentes para evitar la reiteración de los hechos que dieron lugar a la declaración de responsabilidad internacional (CIDH, 2004) y que todo Estado: *"...está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción..."* (CIDH, 1997); es decir las garantías de no repetición buscan evitar que los hechos vulneratorios de los derechos humanos se repitan.

Es por ello que, la Corte IDH ha desplegado un amplio y completo catálogo de medidas. Este es un punto central en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano. No hay dudas que el tipo de casos que le toca conocer a la CIDH, muchos vinculados a situaciones estructurales de violaciones de derechos humanos, imponen la necesidad de adoptar medidas coordinadas por parte de distintas autoridades locales para evitar que dichas situaciones sigan provocando víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta realidad ha impulsado a la Corte a buscar, por vía de las garantías de no repetición, la forma de enfrentar las causas de fondo de este tipo de violaciones a los derechos humanos. Estas son importantes en casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, a efecto de evitarlas.

De tal manera que las garantías de no repetición implican modificaciones de fondo para evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos y pueden incluir la orden a los Estados que hayan causado daños de modificar su legislación interna o a tomar otro tipo de medidas como cursos de concientización a los y las operadoras del derecho en materia de derechos humanos.

Este tipo de medidas de reparación son incluidas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, de la manera siguiente:

> *23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:*
>
> *a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*

b) *La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
c) *El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
d) *La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
e) *La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
f) *La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
g) *La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; y*
h) *La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan*

Como podemos observar las garantías de no repetición van desde aquellas que cumplen con la misión transformadora del derecho y pueden generar un cambio positivo en una situación generalizada identificada por la autoridad jurisdiccional que afecta los derechos fundamentales, no solo de las víctimas, sino de toda una población hasta las medidas que sin tener ese impacto general, pueden representar una protección de los derechos de las víctimas y por lo tanto apoyarlas en recuperar su proyecto de vida y ejercer plenamente sus derechos a pesar del hecho ilícito.

NOVENA PARTE. - ACTUACIONES QUE DEBEN SEGUIR Y PRACTICAR LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, A PARTIR DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.

1. Conforme al Art. 382 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o el que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semiimputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación integral del daño.
2. Admitida la demanda el juez citará a las partes a una audiencia oral que se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, disponiendo en su caso pericias técnicas para determinar la relación de causalidad y evaluar los daños y las medidas cautelares reales que considere conveniente.
3. En la audiencia, el juez dispondrá la producción de la prueba ofrecida sólo con referencia a la legitimación de las partes, la evaluación del daño causando tanto material como inmaterial y su relación directa con el hecho.
4. Producida la prueba y escuchadas las partes, el juez en la misma audiencia, dictará resolución de rechazo de demanda o de reparación integral de los daños con la descripción concreta y detallada de cada una de las medidas de reparación como son: la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y la garantía de no repetición, es decir, es

   decir, debe disponerse las medidas que logren el total resarcimiento de los perjuicios, que

   propendan retornar a la víctima, en lo posible, a la misma situación que tuvo antes del daño o, de no ser factible, a la más similar; si esto no fuera posible, compensar los perjuicios sufridos.
5. La incomparecencia del demandante implicará el abandono de la demanda y su archivo.
6. La incomparecencia del demandado o de alguno de los demandados no suspenderá la audiencia. quedando vinculado a las resultas del proceso.

PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, EN PROCESOS ABREVIADOS O JUICIOS ORALES.

1. En la audiencia ya sea de proceso abreviado como de juicio oral, el juez dispondrá, una vez analizada la producción de la prueba, la evaluación del daño causando tanto material como inmaterial y su relación directa con el hecho.
2. Producida la prueba y escuchadas las partes, el juez en la misma audiencia, al dictar sentencia establecerá la reparación integral de los daños con la descripción concreta y detallada de cada una de las medidas de reparación como son: la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y la garantía de no repetición, es decir, es

   decir, debe disponerse las medidas que logren el total resarcimiento de los perjuicios, que

   propendan retornar a la víctima, en lo posible, a la misma situación que tuvo antes del daño o, de no ser factible, a la más similar; si esto no fuera posible, compensar los perjuicios sufridos.
3. El Juez una vez establecida en sentencia la reparación integral del daño, deberá instruir que, mediante el Juzgado de Ejecución Penal, se dé cumplimiento a cada una de las reparaciones por parte del condenado o de quien tenga que cumplir estas reparaciones.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES. –

En cumplimiento con el objetivo general y los específicos de la presente investigación, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. **En cuanto al objetivo específico número uno.** – Del análisis que se realizó a los elementos teórico e históricos sobre el delito de trata y tráfico de personas, se estableció que este es una violación máxima a los derechos humanos y el Estado como garante de los derechos humanos de las víctimas de trata y tráfico de personas, debe crear normas que permitan prevenir este fenómeno, sancionar a los tratantes y traficantes y, más importante aún, proteger a las víctimas. Además, para los defensores de derechos humanos, los derechos de las personas traficadas no solo son vulnerados durante la trata, sino también después del episodio traumático debido a la poca comprensión del problema por los operadores judiciales, la fuerza pública y la sociedad en general.

   En cuanto a la reparación integral del daño, la victima tiene derecho a ser resarcida integralmente por el daño ocasionado, es decir que, la reparación integral a las víctimas implica no sólo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado que garantice el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse.
2. **En cuanto al objetivo específico número dos. -** Se realizó el trabajo de campo en el Juzgado de Sentencia y Juzgados Técnicos de la ciudad de Cobija, revisando los casos que se hubiera sustanciado en cuanto a la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas y como este ha sido resuelto, pero lamentablemente no se ha tramitado ningún caso de reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas ni de delitos conexos, quizás por desconocimiento de la víctima para interponerlo o de los Tribunales de Sentencia para resolverlo, aplicando solamente una reparación genérica y no aplicando como acción inmediata dicha reparación de acuerdo a los estándares internacionales (restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y acción de no repetición) al momento de dictar sentencia.

Asimismo, del análisis documental de las Sentencias Constitucionales Plurinacional 0019/2018 S2 y Sentencia Constitucional Plurinacional 628/2018 S3, se tiene que la jurisprudencia constitucional sobre el tema de la reparación en sede constitucional por vulneración a derechos y garantías fundamentales, las medidas de reparación deben ser de carácter integral y no únicamente patrimonial, que implica la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme línea jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH, máxime si se pretende garantizar el derecho a la libertad, a la vida, etc.

3. **En cuanto al objetivo específico número tres. –** Se realizó una revisión normativa de varios países para poder establecer cual el procedimiento que realizan para la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas, por lo cual, se pudo verificar que México cuenta con una gama de normativas que se refieren de manera precisa a la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas aplicando en sus procedimientos las medidas de reparación integral de acuerdo a los estándares internacionales.

   En cuanto a Chile, Argentina, Colombia y Perú, estos países aplican de manera parcial los estándares internacionales en cuanto a la reparación integral del daño.

4. **En cuanto al objetivo específico numero 4.-** Se cumplió con la propuesta al desarrollar el protocolo de actuación sobre la reparación integral del daño en delitos de trata y tráfico de personas, con esto se pretende que tanto los administradores de justicia como los actores que participan en la investigación de este tipo de delitos, tengan una herramienta completa que les sirva de guía, otorgándoles a las victimas una reparación integral por el daño ocasionado de acuerdo a los estándares internacionales.

RECOMENDACIONES. –

1. Que, debe modificarse el Título III del Código de Procedimiento Penal en cuanto se refiere al procedimiento para la reparación del daño, implementando la integralidad de acuerdo a los estándares internacionales. Asimismo, se debe establecer que al ser el delito de trata y tráfico de personas una violación máxima al derecho humano este es

imprescriptible, por lo que, se puede interponer en cualquier momento, como así también la reparación integral del daño no debe tener tiempo de caducidad para su interposición.

2. Que, los administradores de justicia una vez tengan conocimiento de la comisión de delitos de trata y tráfico de personas, al momento de dictar las sentencia que importe la sanción principal, deben también como acción inmediata establecer la reparación integral del daño a las víctimas de acuerdo a los estándares internacionales (restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y acción de no repetición) y no así esperar que la víctima interponga un proceso al margen del proceso principal para solicitar la reparación integral del daño ante el Juez de Sentencia.

   Asimismo, se recomienda realizar un seguimiento a las sentencias dictadas en este tipo de delitos, con el objeto de establecer las buenas prácticas de los jueces en la determinación de la reparación integral del daño. Haciendo notar que el proceso que se sigue ante los jueces es solamente la reparación civil por el hecho penal, lo cual no es lo mismo que el de la reparación integral del daño con todos sus componentes, esto con el fin de evitar se revictimice mas a la víctima.

3. Que, los administradores de justicia deben tomar en cuenta los precedentes jurisprudenciales tanto internacional (Caso Velásquez vs. Honduras) como nacional (Sentencia Constitucional Plurinacional 0019/2018-S2), los cuales establecen el alcance del derecho de reparación integral y no sólo patrimonial y que debe contemplar la: a) restitución, b) indemnización, c) rehabilitación, d) satisfacción, e) garantía de no repetición.

4. Asimismo, se recomienda a las Asamblea Plurinacional de Bolivia, regule de manera clara y precisa la responsabilidad estatal por el daño a las víctimas por infracciones penales en caso de ser insuficiente la indemnización por parte del autor del hecho punible o cuando la víctima haya quedado en estado de indefensión o el delito haya quedado en la impunidad, sea por retardo injustificado, una inadecuada administración de justicia, una inadecuada acción u omisión por parte de los otros actores que participan en la investigación como los Fiscales, Policías, Investigadores, etc., o por la violación de principios y reglas del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

Acharya, A. (2009). Un analisis conceptual del trafico de mujeres y su tipologia de origen. Amdamios.

Alexy, R. (2003). *"Sobre La Estructura de Los Principios Jurídicos,".* Colombia.

Alvaro Bedoya Silva Santiesteba y Eduardo Bedoya Garland. (01 de enero de 2005). Enganche y Servidumbre por deudas en Bolvia. Ginebra: Documento de Trabajo para la OIT.

Arevalo, I. C. (20 de noviembre de 2017). La reparacion civil en el ordenamiento juridico nacional. Lima, Peru.

Barnhart, M. H. (2009). Sex and slavery: An analysis of three models of state human trafficking legislation (Sexo y esclavitud: un análisis de tres modelos de legislación estatal sobre trata de personas).

Barros, E. (2007). Tratado de responsabilidad extracontractual. Chile: Editorial Juridica de Chile.

Bonacic, D. (Diciembre de 2012). Informe sobre Trata de PErsonas en Chile - Un analisis Legislativo en el Marco de la Nueva Ley 20507. Chile: Pontificia Universidad Catolica de Chile.

Bottinelli, M. C. (2007). La impunidad como crimen de lesa humanidad. Publicado el 10 de septiembre de 2017 - Sitio web: www.fepra.org.ar/docs/Aportespsicosociales.pdf.

Case Inglis, S. (2001). Expanding international and national protections against trafficing form forced labor usin a human righst framework. Bufalo: Human Righst Law Review.

Cecilia Lopez; Sindel Bobarin; Cinthya Colque y Shirley Jesus. (2014). Sitaucion de la donacion y trasplante de organos en Bolivia. Sucre, Bolivia: Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca - Asociacion de Sociedades Cientificas.

Challapa, C. C. (02 de diciembre de 2018). Mendicidad forzada de niños, una conexion para la trata de personas. Cochabamba, Bolivia: Publicacion de Articulo - Periodico "Los Tiempos".

CIDH. (Sentencia del 12 de noviembre de 1997). Caso Surez Rosero Vs. Ecuador - Fondo. Serie C No. 35.

CIDH. (Sentencia del 25 de noviembre de 2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala - Fondo repraciones y costas. Serie C No. 101.

CIDH. (Sentencia del 2 de seotiembre de 2004). Caso Instituto de reeducacion del Menor Vs. Paraguay - Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112.

CIDH. (24 de noviembre de 2006). Caso "Trabajadores Cesados del Congreso" (Aguado Alfaro y otros) c/ Peru. *Excepciones Preliminares, FOndos, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 158.

CIDH. (24 de noviembre de 2006). Caso "Trabajadores Cesados del Congreso" c/ Peru. Sentencia de 30 de noviembre de 2007.

Codigo de Procedimiento Penal - Art. 382. (25 de marzo de 1999). Ley 1970. La Paz, Bolivia: U.P.S.

Codigo de Procedimiento Penal - Art. 383. (25 de marzo de 1999). Ley 1970. La Paz, Bolivia: U.P.S.

Codigo de Procedimiento Penal - Art. 385.IV. (25 de marzo de 1999). Ley 1970. La Paz, Bolivia: U.P.S.

Codigo Hammurabi. (1728). Derecho Publico - Fuente Feedbooks.

Comision IDH. (2013). Verdad, justicia y reparacion. https:// www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justiciaverdad-reparacion-es.pdf.

CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1984). REgistro Oficial No. 801.

Corte IDH. (Sentencia del 29 de julio de 1988). Caso Velasquez Rodriguez. Serie C No. 4.

Corte IDH. (Sentencia del 29 de julio de 1988). Caso Velasquez Rodriguez Vs. Honduras. Serie C No. 4.

Corte IDH. (Sentencia del 20 de enero de 1989). Caso Godinez Cruz. Serie C No. 5.

Corte IDH. (Sentencia del 10 de septiembre de 1993). Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam - Reparaciones y costas. Serie C No. 15.

Corte IDH. (Sentencia del 12 de noviembre de 1997). Caso Surez Rosero Vs. Ecuador - Fondo de reparaciones. Serie C No. 35.

Corte IDH. (Sentencia del 27 de agosto de 1998). Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina - Reparaciones y Costas. Serie C No. 39.

Corte IDH. (Sentencia del 27 de agosto de 1998). Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina - Reparaciones y Costas. Serie C No. 39.

Corte IDH. (Sentencia del 27 de noviembre de 1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Peru - Reparaciones y Costas. Serie C No. 42.

Corte IDH. (Sentencia del 03 de diciembre de 2001). Caso Cantoral Benavides Vs. Peru - Reparaciones y Costas. Serie C No. 88.

Corte IDH. (Sentencia del 25 de mayo de 2001). Caso de la Panel Blanca - Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala - Reparaciones y Costas. Serie C No. 76.

Corte IDH. (Sentencia del 26 de mayo de 2001). Caso de los Niñois de la Calle - Villagran Morales y otros Vs. Guatemala - Reparaciones y Costas.

Corte IDH. (Sentencia del 27 de febrero de 2002). Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia - Reparacion y Costas. Serie C No. 92.

Corte IDH. (Sentencia del 18 de septiembre de 2003). Caso Bulacio Vs. Argentina - Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 100.

Corte IDH. (Sentencia del 25 de noviembre de 2003). Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala - Fondo repraciones y costas. Serie C No. 101.

Corte IDH. (Sentencia del 07 de junio de 2003). Caso Sanchez Vs. Honduras. Serie C No. 99,166 (a) - (b).

Corte IDH. (Sentencia del 05 de julio de 2004). Caso de 19 Comerciantes Vs. Colombia - Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.

Corte IDH. (Sentencia del 2 de septiembre de 2004). Caso Instituto de reeducacion del Menor Vs. Paraguay - Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112.

Corte IDH. (Sentencia de 28 de noviembre de 2005). Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela - Fondo de reparaciones y costas. Serie C No. 138.

Corte IDH. (Sentencia del 15 de junio de 2005). Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam - Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 124.

Corte IDH. (Sentencia del 01 de marzo de 2005). Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador - Fondo de Reparaciones y Costas. Serie C No. 120.

Corte IDH. (Sentencia del 01 de marzo de 2005). Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador - Fondo de Reparaciones y Costas. Serie C No. 120.

Corte IDH. (Sentencia del 01 de julio de 2006). Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia - Excepcion preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 148.

Corte IDH. (Sentencia del 31 de enero de 2006). Reparacion y Costas - Caso de la Masacre del Pueblo Bello Vs. Colombia. Serie C No. 140.

Corte IDH. (Sentencia del 26 de noviembre de 2008). Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala - Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 190.

Corte IDH. (Sentenci del 3 de abril de 2009). Caso Kawas Fernandez Vs. Honduras - Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 196.

Corte IDH. (Sentencia del 23 de noviembre de 2009). Caso Radilla Pacheco Vs. Mexico - Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209.

Corte Permanente de Justicia Internacional. (13 de septiembre de 1928). Caso de la Fabrica Chorzow. P.C.I.J. - SrA No. 17.

Declaracacion Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: Direccion General de Regimen Consular - Pag. 38.

Delap, E. (2009). Begging For Change: Research Findings and recommendations on forced child begging in Albania/Greece, India and Senegal (Rogando por el cambio: Resultados de la investigación y recomendaciones sobre la mendicidad forzada de niños en Albania / Grecia, India. Anti Slavery International ISBN 978-0-900918-73-5.

Denis Campbell y Nicola Davison,. (27 de mayo de 2012). “Illegal kidney trade booms as new organ is sold ‘every hour,’” The Guardian, ("El comercio ilegal de riñones crece a medida que se vende un órgano nuevo" cada hora ").

Emke Poulopoulos, I. (agosto de 2001). Trafficking in womwn and children: Greece a country of destination and transit (Trata de mujeres y niños: Grecia, país de destino y tránsito). Mediterranean Migration Observatory No. 2.

Espinoza, M. (12 de agosto de 2018). Articulo - En Bolivia se registraron 196 denuncias de trata y tráfico de personas. La Pax, Bolivia: Semanario EL FULGOR.

Espinoza, M. (12 de agosto de 2018). Articulo - En Bolivia se registraron 196 denuncias de trata y tráfico de personas. La Paz, Bolivia: Semanario EL FULGOR.

Espinoza, M. (12 de agosto de 2018). Articulo - En Bolivia se registraron 196 denuncias de trata y tráfico de personas. La Paz, Bolivia: Semanario EL FULGOR.

Estado Pluirnacional de Bolivia. (2013-2017). Politica Plurinacional de lucha contra lal trata y trafico de personas. La Paz, Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia - Ministerio de Justicia. (2012). Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas. La Paz, Bolivia: Sigla Editores.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2005). Estrategia Nacional de lucha contra la trata y trafico de personas. La Paz, Bolivia.

Estado Plurinacional de Bolivia. (2014). Politica Plurinacional de lucha contra la trata y trafico de personas 2013-2017. *Consejo Plurinacional contra la Trata y Trafico de Personas*. La Paz, Bolivia: Segunda Edicion - Editoria Baruska Ninavia.

Fernandez Pereira, J. (2005). Seguridad Humana - Tesis Doctoral. Barcelona, España: Universidad Autonoma de Barcelona.

GFI, G. F. (marzo de 2007). “Transnational Crime and the Developing World” ("Delincuencia transnacional y el mundo en desarrollo").

Gomez, I. F. (2008). El fenomeno de la impunidad: luces y sombras en America Latina. 1 de agosto de 2017, de Pensamiento Iberoamericano Sitio web: https://dialnet.un¡r¡o¡a.es/servlet/articulo?codigo=2873338.

Guilis, G. (2004). La reparacion acto juridico y simbolico - 5 de agosto 2017. IIDH Sitio web: file:///C:/Users/MAQ01/Downloads/3.

Hampson, F. O. (2008). Empowering people at risk: human security priorities for the 21st century (Empoderar a las personas en riesgo: prioridades de seguridad humana para el siglo XXI). Workin paper for the Helsinki process report of the track on human security.

Hernandez, J. A. (2015). La reparacion del daño en el CNPP. Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico - Instituto de Investigaciones Juridicas.

Ibañez, J. M. (2012). Control de Convencionalidad: preciones para su aplicacion desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile: Anuario de Derechos Humanos, Pag. 113.

INE. (2017). Boletin Institucional. Cobija, Bolivia.

Johanna del Pilar Cortes Nieto, Gladys Becerra Barbosa; Laura Sofia Lopez Rodriguez y Rocio Liliana Quintero. (s.f.).

Johanna del Pilar Cortes Nieto, Gladys Becerra Barbosa; Laura Sofia Lopez Rodriguez y Rocio Liliana Quintero. (noviembre de 2011). Cual es el problema de la trata de personas - Revision de las posturas teoricas desde las que se aborda la trata.

Jones, A. A. (2009). Post Traumatic stress disorder and victims of human trafficking: A perpetuation of chronic indignity. Intercultural Human Rights Law Review.

Joshi, A. (2002). The face of human traficking. Hastings Women's Law Journal (La cara del tráfico humano).

Ley 263. (2012). *Ley Integral contra la Trata y Trafico de Personas.* La Paz - Bolivia: Ministerio de Comunicacion.

Londoño Toro, Beatriz; Luna de Aliaga; Beatriz E; Mateus Rugeles Andrea; Vanegas Moyano, Mauricio. (2011). Migracion y trata de personas. *Apsectos juridicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el derecho internacional, derecho penal y las organizaciones no gubernamentales*. Colombia.

Lopez, B. Y. (enero de 2009). La Victima en el proceso penal Boliviano. *Tesis para el grado de magister en derecho*. Sucre, Bolivia.

Macedonio, H. C. (s.f.). Articulo - Breve analisis del origen y evolucion de la victima en el derecho penal.

Machío, A. I. (junio de 2016). TRATA DE PERSONAS: LA GLOBALIZACIÓN DEL DELITO Y SU INCIDENCIA EN LA CRIMINALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA INMIGRANTE IRREGULAR A PARTIR DE LAS DINÁMICAS ACTUARIALES. España.

Miko, F. T. (2002). Trafficking in woman and children: The U.S. and International Response. (Trata de mujeres y niños: Estados Unidos y la respuesta internacional.). C.R.S. Report.

Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia. (2012). Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas. La Paz, Bolivia: Sigla Editores.

Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia. (2012). Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas. Bolivia: Sigla Editores.

Ministerio de Justicia - Estado Plurinacional de Bolivia. (2012). Protocolo unico de atencion especializada a victimas de trata y trafico de personas. Bolivia: Sigla Editores.

Ministerio de la Presidencia (NAS). (16 de enero de 2006). Estrategia Nacional contra la trata y trafico iligal de migrantes.

Naciones Unidas - Derechos Humanos. (2014). Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Nueva York y Ginebra: Folleto No. 36.

Nagle Ortiz, L. E. (2008). Selling Soul: The Effects of Globalization on Human Rights and Forced Servitude (Venta de alma: los efectos de la globalización en los derechos humanos y la servidumbre forzada). Winsconsin International Law Journal.

Navia, F. (2006). La responsabilidad extracontractual del Estado. Revista de Derecho Privado 6, 213-231.

Observatorio de trata de personas. (10 de mayo de 2014). Matrimonio Servil. La Paz, Bolivia.

OEA. (23 de octubre de 2003). Declaracion sobre seguridad en las Americas - Conferencia Especial sobre Seguridd. Mexico, Mexico - DF.

OIM. (mayo de 2007). La trata de Personas: Una realidad en el Peru - Pag. 13. Lima, Peru: Segunda Edicion.

OIM. (mayo de 2007). La trata de personas: Una relaidad en el Peru - Pag. 10. Lima, Peru: Segunda Edicion.

OIM/BOLIVIA. (2004). Evaluacion del trafico de Mujeres, Adolescentes y Niños/as en Bolivia - Pag. 10. La Paz, Bolivia.

ONU. (2009). Dependencia de Seguridad Humana - Aplicacion del concepto de seguridad humana y el Fondo Fiduciario de las NAciones Unidas para la Seguridad de los Seres Humanos.

Ortiz, G. P. (01 de mayo de 2015). Matrimonio Servil. Ecuador: Diario EL COMERCIO en la siguiente dirección:https://www.elcomercio.com/opinion/matrimonioservil-codigocivil-ecuador-sociedad-legislacion.html.

OSCE. (2016). ¿Cuando se considera que el trabajo domestico constituye trata de personas con fines de servidumbre domestica? Viena, Austria: Publicado por la Oficina de la Representacion Especial y Coordinadora de la OSCE para la Lucha contra la trata de Personas.

Pastoral de Movilidad Humana. (mayo de 2010). Diagnostico sobre la trata de niños y niñas y adolescentes en los municipios de Vollazon, Desaguadsero y el Sub Municipio de Pisiga. Pag. 8. La Paz, Bolivia.

Patiño Yepes, A. A. (10 de julio de 2017). Las reparaciones simbolicas en escenarios de justicia trassicional. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos - Sitio web: http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/192.

PNUD. (1994). Informe sobre desarrollo humano. Fondo de Cultura Economica.

Protocolo de Palermo. (25 de diciembre de 2003). Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Roca, S. D. (junio de 2019). Tratamiento penal de la violencia familiar o domestica. Pando, Bolivia: ULPIANO Editores.

Rodas, C. (s.f.). Curso del Corrientes del Pensamiento Juridico en la Maestria en Derecho Penal. Guatemala.

Rojas, C. N. (junio de 2009). Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Chile: Segunda Edicion - Facultad de Derecho - Universidad de Chile.

Saavedra, A. Y. (2013). eoria de las reparaciones a la luz de los derechos humanos - Pag. 36. Primera Edicion.

Saavedra, A. Y. (2013). Teoria de las reparaciones a la luz de los derechos humanos - Pag. 36. Primera Edicion.

Sagues, N. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. Estudios Constitucionales, No.1, Pag. 118.

Sartre, J. P. (01 de abril de 2004). El ser y la nada - Tomo III - Pag 16. Buenos Aires: Editarial Losada S.A - 10ma. Edicion.

Secretaria de Gobernacion. (18 de agosto de 2011). Unidad para la defensa de los derechos humanos. Mexico.

Shifman, P. (2003). Trafficking and women's human rights in a globalized world (La trata y los derechos humanos de las mujeres en un mundo globalizado). Gender and Development.

Sidner, S. (2011). Gang Profits from Maimed Child Beggars (Ganancias de pandillas de niños mendigos mutilados).

Solarte, A. (2009). Principio de la reparacion integral del daño en el derecho contemporaneo. Bogota, Colombia: Universidad Javeriana - Biblioteca Juridica Dike.

Soler, S. (1978). Derecho Penal Argentino - Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial TEA - 8va. Reimpresion.

Srikantiah, J. (2007). Perfect victims and real survicors: Tehr iconic victim in domestic human traafficking law (Víctimas perfectas y sobrevivientes reales: víctima icónica de Tehr en la ley nacional de trata de personas). Boston: University Law Review.

Srikantiah, J. (2007). Perfect victims and real survicors: Tehr iconic victim in domestic human traafficking law (Víctimas perfectas y sobrevivientes reales: víctima icónica de Tehr en la ley nacional de trata de personas). Boston: University Law Review.

UNICEF - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (12 de febrero de 2002). Protocolo facultativo sobre la participacion de los niños en los conflictos armados.

UNICEF. (2010). Proteccion infantil contra la violencia, la explotacion y el abuso. *Niños reclutados por las fuerzas armadas o grupos armados*. https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_57972.html.

UNIFEM. (octubre de 2012). Reparacion, desarrollo y genero, Pag. 7.

UNODC. (marzo de 1999). Programa contra la Trata de Personas, en colaboracion con el Instituto de lsd Naciones Unidas de Investigacion sobre Justocioa y Crimen Interregional (UNICRI).

Velasquez, O. (2009). Responsabilidad civil extracontractual. Bogota, Colombia: D.C. Temis.

Ventura, R. M. (10 de agosto de 2005). La Jurisprudencia de la Corte Interamenricana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. San Jose, Costa Rica.

Visantini, G. (2015). ¿'Ques es la responsabilidad civil?: Fundamentos de la disciplina de los h echos ilicitos y del incumplimiento contractual. Bogota, Colombia: Universidad de Colombia.

GLOSARIO DE TERMINOS

1. **CAPTACION. –**

Los tratantes, utilizan el engaño para captar a sus víctimas, ofreciéndoles diferentes tipos de trabajos con buenos salarios en el interior o exterior del país. El trabajo que se ofrece generalmente es un estímulo positivo a las personas que por sus diferentes situaciones y condiciones de vulnerabilidad se ven obligadas a aceptar dicha oferta**.**

2. **COMPENSACION. –**

Es la medida más común de reparación y comprende aspectos tanto de los daños materiales como los inmateriales. En cuanto a los daños materiales, dicha indemnización está estrechamente vinculada al daño emergente y al lucro cesante; siempre y cuando tengan un nexo causal con el hecho dañoso. Por lo que hace al daño inmaterial, esta tendrá el carácter de medida compensatoria por los efectos del hecho dañoso.

3. **DAÑO MATERIAL. –**

El daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes; esto es, un empobrecimiento del patrimonio. El segundo implica la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. Toda indemnización debe comprender ambos aspectos del daño.

4. **DAÑO EMERGENTE. –**

El daño emergente se refiere al daño o pérdida sufrida por un acreedor. Ocurre cuando se incumple un contrato, cuando se destruye o deteriora un bien, o cuando se lesiona una persona, entre otros casos. También corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido

5. **DAÑO INMATERIAL. –**

El daño inmaterial refiere a la agresión injusta a la dignidad humana, así como a la angustia y sufrimiento provocado a la víctima y a su grupo familiar así: "... el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y a las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas..." que ante graves hechos atentatorios a la vida e integridad personal no requiere demostrarse, se califican por la Corte IDH bajo el criterio de equidad y son de carácter heredable.

6. DAÑO MORAL. –

El perjuicio moral es aquel que se causa por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima.

La reparación del daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

7. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. –

El daño al proyecto de vida conlleva sin duda una alteración al curso de la vida misma de la persona, de manera tal que se ve impedida de poder desplegar sus potencialidades de manera espontánea y con cotidianeidad, y que repercutirá en su psiquis pues su realización personal se vería seriamente afectada.

El daño al proyecto de vida fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por primera vez en la sentencia de reparaciones del caso Loayza Tamayo. En dicho caso, la Corte Interamericana expuso su propia concepción sobre este instituto jurídico, al establecer que tal daño implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o de muy difícil reparación.

8. DERECHOS HUMANOS. –

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. ... Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de

abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

9. EXPLOTACION. –

La explotación es el fin de la trata. La legislación boliviana identifica 14 fines, los más frecuentes: explotación sexual y laboral. Dentro de la explotación sexual, se da con mayor incidencia los casos de violencia sexual comercial y la pornografía infantil. Luego vienen los casos de explotación laboral.

El Art. 6 numeral 2 de la Ley Nº 263 define la explotación como: "La obtención de beneficios económicos o de otra naturaleza a través de la participación forzada de otra persona en: actos de prostitución, explotación sexual y/o laboral, peores formas de trabajo infantil, formas de servidumbre por deudas y otros, trabajo forzoso, venta y extracción ilícita de fluidos, tejidos, células u otros órganos del ser humano".

10. GARANTIA DE NO REPETICION. –

Son medidas que van más allá del caso concreto, aunque deriven de él ya que deben tener un nexo causal; tienen como finalidad el prevenir que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder.

Como se puede observar las garantías de no repetición van desde aquellas que cumplen con la misión transformadora del derecho y pueden generar un cambio positivo en una situación generalizada identificada por la autoridad jurisdiccional que afecta los derechos fundamentales, no solo de las víctimas, sino de toda una población hasta las medidas que sin tener ese impacto general, pueden representar una protección de los derechos de las víctimas y por lo tanto apoyarlas en recuperar su proyecto de vida y ejercer plenamente sus derechos a pesar del hecho ilícito.

11. LUCRO CESANTE.

El lucro cesante es un daño de carácter patrimonial. Consiste en la ganancia potencial dejada de obtener como consecuencia del hecho, ya sea un incumplimiento contractual, un ilícito o daño causado por alguien con quien no existe vínculo anterior. Puede ser tanto actual como futuro.

12. POBLACION VULNERABLE. –

Las personas pueden ser vulnerables porque no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como la alimentación, el ingreso, la vivienda, los servicios de salud y el agua potable, entre otros. Esta situación está en función de la capacidad de respuesta individual o colectiva frente a una situación determinada.

13. PROTOCOLO DE ACTUACION. –

Protocolos de actuación son un conjunto de criterios, mecanismos, procedimientos, estrategias o buenas prácticas que se deben realizar en forma estandarizada por parte de los servidores públicos encargados de la función preventiva o investigadora en el ejercicio de sus atribuciones.

14. REPARACION INTEGRAL. –

La reparación integral es un derecho humano y fundamental que reconoce a la víctima diferentes componentes entre ellos a la restitución, la rehabilitación, la indemnización, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

15. RESTITUCION. –

Las medidas de restitución son aquellas que buscan devolver a la víctima al estado anterior al hecho victimizante.

La restitución constituye los elementos de la reparación que se debe realizar en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

16. REHABILITACION. –

Las medidas de rehabilitación son aquellas que tienen por objeto restituir a la víctima a su antiguo estado e incluye tanto a la atención médica, psicológica, psiquiatra, servicios jurídicos y sociales, que debe ser garantizada a las víctimas.

La rehabilitación psicológica o psiquiátrica puede realizarse en forma individual o colectiva, según el tipo de violación de que se trate y la forma en que mejor atienda a las necesidades de las víctimas.

17. SATISFACCION. –

Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

18. TRATA DE PERSONAS. –

Se entenderá por trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Como se puede observar, la nueva definición internacional de trata incluye un número muy amplio de tipos delictivos utilizados, pero también incluye medios menos explícitos como el abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima. Se sanciona, por separado, cada una de las acciones de las distintas etapas de la trata: captación, transporte, acogida o recepción, explotación.

19. TRAFICO DE PERSONAS. –

El tráfico de personas, es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material en la mayoría de los casos el ingreso es con documentos ilegales o sin cumplir con los requisitos solicitados por ley.

El delito de tráfico de personas se desarrolla en el momento en que la persona se contacta con el traficante y pide ayuda para ser trasladada a otro país. La víctima paga dinero por adelantado al traficante para este traslado. Una vez que la víctima ha sido trasladada al lugar convenido con el traficante, la relación entre la víctima y éste, termina.

20. TRASLADO. –

El traslado inicia cuando la víctima es forzada o accede a partir con el tratante desde su lugar de origen, a través de cualquier medio de transporte disponible y en condiciones deplorables. ... Si eres víctima, pide ayuda; si eres testigo, denuncia.

Una vez captada la víctima, corresponde su traslado lejos de su lugar de origen o residencia (municipio, departamento o país) a otro lugar diferente que no conoce y en el que no se desenvuelve adecuadamente y se queda en estado de indefensión, asumiendo los costos de transporte el tratante.

Esta forma de reparación, tiene, por tanto, un vínculo con la relativa a la sanción, ya que por medio de ella se puede llegar a determinar quién o quiénes son los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

21. VICTIMA. –

Comúnmente, las víctimas de TRATA suelen ser reclutadas para explotación sexual o laboral, mediante engaños (tales como falsas ofertas de trabajo u ofertas engañosas que no aclaran las condiciones en las que se va a realizar el trabajo ofrecido), violencia y/o amenazas, y trasladadas hasta el lugar donde serán explotadas, dentro o fuera de su país. El delito de TRATA nos afecta principalmente a las mujeres, ya que el 90% de las víctimas son mujeres, adolescentes y niñas: con fin de explotación sexual.